

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Luto de Corte.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Inspector de las Comisiones liquidadoras de los Ejércitos de Ultramar al General de División D. Pedro Sarraís.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1904.

Subsecretaría.—Rectificando un error padecido en el escalamiento de Aspirantes de segunda clase del ramo de Administración, publicado en la GACETA de 31 de Diciembre último.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden incluyendo en las listas de voluntarios liberales vascos, publicadas en la GACETA del 17 de Marzo

de 1896 y sucesivas, á los individuos comprendidos en la relación que se acompaña.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden dando las gracias á D. Manuel Tolosa Latour por su donativo de obras con destino á Bibliotecas públicas.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Alicante.—Elamando á los interesados en un expediente de expropiación de fincas en el término de esta capital.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Resultado del 16.º sorteo para la amortización de céntulas garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos y de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico 1904.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

Cumpliendo la obligación impuesta al Gobierno por los preceptos constitucionales, tiene el Ministro que suscribe la honra de presentar á la deliberación y voto de las Cortes, en la ocasión marcada por el art. 4.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, el proyecto de presupuesto general de gastos del Estado para el año económico de 1904, formado según dispone el art. 24 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

En cumplimiento también de lo preceptuado en el mismo artículo, se presenta, con iguales objetos, la propuesta de medios para cubrir aquellas obligaciones, ó sea el presupuesto general de ingresos del Estado.

Debiendo señalarse, conforme á aquellas leyes, las diferencias que, con relación al presupuesto que rige en el año actual de 1903, á virtud de la autorización concedida por el art. 85 de la Constitución de la Monarquía, aplicado para el presente año por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, se expresan, por lo que se refiere al conjunto de cada una de las secciones que constituyen el presupuesto de gastos y el de ingresos en el oportuno lugar de la presente Memoria; y respecto de gastos, se explican además detalladamente en el estado final comparativo que á la misma acompaña.

Parece, sin embargo, conveniente anticipar que el criterio general en que descansa el cálculo del importe de las obligaciones que constituyen el proyecto de presupuesto de gastos, se inspira en el deseo de dotar suficientemente los servicios, á fin de evitar en cuanto sea dable la concesión de créditos adicionales que deben reservarse para circunstancias del todo extraordinarias, ó que sea en realidad imposible prever ó calcular; de aquí el aumento que en alguna de las secciones se observa, como resultado de una escrupulosa revisión de los créditos que la experiencia demostró ser necesarios para los distintos servicios comprendidos en ellas, obligando durante los ejercicios respectivos á dotarlas con suplementos ó anticipos que es preciso evitar en una regular contabilidad.

La expresada depuración de las cifras realmente necesarias para cada capítulo del presupuesto se ha llevado á efecto teniendo presente la liquidación del último ejercicio y las obligaciones devengadas como necesidad ineludible de determinados servicios, bien por la insuficiencia de los créditos que venían asignándoseles, bien porque atenciones no tenidas oportunamente en cuenta, imponían su ampliación, bien por la urgencia de reponer el material de los que el Estado explota, para que continuaran siendo reproductivos.

Por lo que á los ingresos se refiere, el presupuesto se presenta calcado sobre las bases del sistema tributario que viene rigiendo con fortuna, si bien calculados aquéllos con exquisita

prudencia sobre la recaudación obtenida en el año último, dejando su natural crecimiento y desarrollo á la gestión administrativa, que va cada día perfeccionándose merced á acertadas disposiciones que garantizan la acción y amparan el porvenir de los funcionarios de la Administración económica del Estado, animando su celo con la certidumbre de que sus esfuerzos son estimados convenientemente.

A pesar de la sincera evaluación hecha para la efectividad de los gastos y de esta prudente evaluación de los ingresos, la comparación entre los unos y los otros da un excedente en favor de los ingresos, que demuestra el propósito firme del Gobierno de sostener la nivelación del presupuesto, base de su política financiera, y de producir sobrantes que le permitan llevar á la práctica medidas encaminadas á mejorar, en lo que de ellas dependa, nuestra situación monetaria, y venir en un período breve á la entera normalización del estado de la Hacienda pública, haciendo desaparecer la Deuda flotante procedente de nuestras guerras coloniales y pagando los últimos restos de los enormes descubiertos que ellas habían producido.

Siguiendo el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes las huellas de muchos de sus dignísimos predecesores, ha creído lo más conveniente y lo más necesario para el buen régimen administrativo separar del presupuesto y del articulado de su ley todo aquello que no sea la expresión numérica del importe de los servicios ó de los organismos establecidos y reglas ó disposiciones precisas para su desarrollo y administración. Por esto se formulan separadamente los proyectos de ley de más inmediata conveniencia para los fines antes indicados, á reserva de que, discutidos y aprobados que sean por las Cortes, se lleven al presupuesto, tanto en los ingresos como en los capítulos de gastos que les conciernen especialmente, aquellas alteraciones que deban forzosamente producirse.

Desde luego, esos proyectos pueden clasificarse en dos secciones distintas, dada su finalidad.

La una es la dirigida á desembarazar los presupuestos del peso irregular de atenciones que no representan servicios encaminados á llenar sus necesidades presentes y mejorar su porvenir, sino compromisos adquiridos y resultados de los hechos pasados, traducidas en débitos exigibles con apremio, que habrán de desaparecer con este carácter por consolidaciones apropiadas, y arbitrando también los medios suficientes para abonar corrientemente sus haberes personales á las tropas y clases repatriadas y para satisfacer los créditos que vayan legalmente reconociéndose por servicios prestados en aquellas campañas, dentro de las condiciones que puedan ser más soportables al Tesoro público.

La otra sección de los indicados proyectos la forman aquellas otras leyes que tienden á reforzar los ingresos del Estado y á regularizar las tributaciones á que se refieren, comprendiendo los proyectos definitivos sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y el definitivo también de la renta del Timbre del Estado, á los cuales se han llevado las alteraciones que, con beneficio de la riqueza pública, base y origen del Haber del Tesoro, ha aconsejado la experiencia adquirida durante el plazo que vienen rigiendo provisionalmente. También se presenta, y es propio de este grupo, un proyecto de ley para establecer un impuesto de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se elaboren en la Península é islas Baleares, del cual son de esperar, como en otros países sucede, importantes rendimientos para el Erario público, á más de otros beneficios en diversas esferas de la vida.

Por último, se exponen á continuación, para el debido conocimiento de las Cortes, los datos relativos al resultado que ha ofrecido la liquidación provisional del presupuesto de 1902, los que ponen de manifiesto la influencia que en esos resultados ha tenido la supresión, decretada por la ley de 28 de Noviembre de 1901, de los presupuestos extraordinarios, creados en 1888 y 1896; el balance de saldos activos y pasivos del Tesoro en 31 de Marzo último, y la liquidación probable del actual presupuesto de 1903; con cuyo conocimiento podrán las Cortes apreciar mejor, en su sabiduría, el grado en que el actual proyecto de presupuesto responde á las verdaderas necesidades y conveniencia de la Nación.

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1902

Conocida la liquidación del presupuesto correspondiente al año económico de 1902 por haberse publicado en la GACETA DE MADRID con el pormenor necesario para apreciar por artículos respecto de ingresos y por capítulos en cuanto á gastos, los derechos y obligaciones liquidadas en favor y en contra del Tesoro, así como los ingresos y pagos verificados y los restos pendientes que han pasado á la cuenta del presupuesto vigente, basta consignar en este lugar, según viene haciéndose, los resultados generales que ha ofrecido la referida liquidación, cumpliendo así lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 25 de Junio de 1870, interin se somete en época debida al conocimiento y fallo de las Cortes la Cuenta general del Estado por dicho período.

Conviene advertir que para mayor claridad, y á fin de facilitar el examen de los hechos que tienen directa relación con el presupuesto, se han segregado de dicha liquidación los ingresos y pagos que en el período de su ejercicio han tenido lugar para dar aplicación, mediante las oportunas formalizaciones, al producto obtenido en la negociación de Deuda amortizable al 5 por 100 emitida por Real decreto de 19 de Mayo de 1900. Los ingresos y pagos que con este motivo se han verificado, y por consiguiente la inversión que ha tenido dicho producto, aparecen detallados separadamente como complemento de los resultados de la liquidación.

GASTOS

Los gastos consignados en el estado letra A, aprobado por ley de 31 de Diciembre de 1901, importan..... 971.176.259,25

AUMENTOS

1.º El importe de lo devengado por servicios que carecen de consignación ó en que las obligaciones excedieron del respectivo crédito numérico, cuya ampliación autorizan las disposiciones de la referida ley ó otras especiales, á saber:

Obligaciones generales del Estado.

Deuda pública..... 21.516.634,77
Clases pasivas..... 1.635.805,40

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Ministerio de Gracia y Justicia..... 50.000
— de la Guerra..... 967.286,44
— de Marina..... 1.456.308,02
— de la Gobernación..... 339.743,74
— de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas..... 600.025,58
— de Hacienda..... 515.996,48
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... 2.395.587,27

29.477.387,70

2.º El importe de los créditos que como adicionales á los comprendidos en los capítulos de «Ejercicios cerrados», «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», autorizó el art. 15 de la ley de Presupuestos para las siguientes Secciones:

Ministerio de Gracia y Justicia..... 37.895,81
— de la Gobernación..... 169.031,96
— de Instrucción pública y Bellas Artes..... 147.618,28
— de Hacienda..... 40.260,12
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... 41,78

394.847,95

3.º El importe de los remanentes de crédito transferidos del presupuesto anterior, en esta forma:

Ministerio de la Guerra..... 2.178.446,84
— de Marina..... 419.479,16
— de la Gobernación..... 49,36
— de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas..... 395.000

2.992.975,36

4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos, á saber:

Presidencia del Consejo de Ministros..... 800.000
Ministerio de Gracia y Justicia..... 15.000
Idem de la Gobernación..... 29.839
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..... 12.500
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas..... 898.435,55

1.755.774,55

5.º El importe de los pagos líquidos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados, que quedaron sin satisfacer en fin de Diciembre de 1901:

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real..... 262.500
Deuda pública..... 36.560.397,14
Cargas de justicia..... 52.390,04

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros..... 388,88
Ministerio de Estado..... 2.118.477,16
Idem de Gracia y Justicia..... 349.591,11
Idem de la Guerra..... 10.452.771,18
Idem de Marina..... 9.759.538,65
Idem de la Gobernación..... 696.828,26
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..... 669.643,49
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas..... 2.658.606,29
Idem de Hacienda..... 310.934,77
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... 502.558,16

64.394.625,13

Suma..... 1.070.191.869,94

Suma anterior..... 1.070.191.869,94

De esta cantidad procede deducir el importe de los créditos anulados y transferidos por disposiciones especiales, á saber:

Obligaciones generales del Estado.

Deuda pública..... 2.459.812,06

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Ministerio de Gracia y Justicia..... 50.000
Idem de la Guerra..... 563.325
Idem de Marina..... 3.329.439
Ministerio de la Gobernación..... 24.980,50
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..... 250
Idem de Hacienda..... 463.307,58

6.891.114,14

Créditos líquidos para las obligaciones del Tesoro..... 1.063.300.755,80

Y aumentando, por último, el importe de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial en esta forma:

Lo reconocido y liquidado con cargo al presupuesto de 1902, sobre la industrial..... 4.861.172,49
Los pagos por resultados de ejercicios cerrados (territorial é industrial)..... 3.838.828,98

8.700.001,47

El presupuesto de gastos para 1902 se elevó á..... 1.072.000.757,27

INGRESOS

Los ingresos consignados en el estado letra B, aprobado por ley de 31 de Diciembre de 1901, importan..... 974.437.748,99

Aumentos.

Lo reconocido y liquidado por cuotas correspondientes á bienes del Estado..... 209.783,18
Los ingresos en concepto de derechos de Aduanas por material de obras públicas..... 934.074,85
Los productos de la Fábrica Nacional de Moneda..... 205.949,24
La diferencia entre las 500.000 pesetas que se consignan como ingresos en concepto de «Diez por ciento de aprovechamientos forestales de los montes públicos que corren á cargo del Ministerio de Agricultura», y las 990.051,36 á que ascienden los derechos reconocidos y liquidados..... 490.051,36
La diferencia entre las 300.000 pesetas, consignadas para igual servicio, á cargo del Ministerio de Hacienda, y las 511.608,37 á que ascienden los derechos reconocidos y liquidados..... 211.608,37
Lo reconocido y liquidado por el concepto de «Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural»..... 471.213,37
El líquido por realizar á favor de las Corporaciones civiles por venta de bienes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública..... 61.644,27
Lo reconocido y liquidado como producto de la venta de edificios públicos por diferencias que se obtengan á favor del Tesoro en las permutaciones á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876..... 2.098

2.586.422,64

Los ingresos obtenidos por resultados de ejercicios cerrados en esta forma:

Donativos y contribuciones directas..... 42.970.502,94
Contribuciones indirectas..... 12.340.717,03
Monopolios y servicios explotados por la Administración..... 2.076.299,07
Propiedades y derechos del Estado. { Rentas..... 2.445.283,61
Ventas..... 117.977,93
Recurso del Tesoro..... { Ordinarios..... 96.813,85
Extraordinarios..... 158.153,25

60.205.747,68

El importe de los recargos sobre la contribución territorial é industrial en esta forma:

Lo reconocido y liquidado por el presupuesto de 1902, sobre la industrial y de comercio..... 6.158.015,17
Los cobros verificados por resultados de ejercicios cerrados (territorial é industrial)..... 2.176.923,29

8.334.938,46

Con cuyos aumentos, el presupuesto de ingresos ascendió á..... 1.045.564.857,77

Previsiones legislativas al terminar el ejercicio.

De las anteriores demostraciones resulta:

Que los gastos presupuestos ascendieron á..... 1.072.000.757,27
Y los ingresos á..... 1.045.564.857,77

Exceso de gastos..... 26.435.899,50

A continuación se detallan por secciones los gastos é ingresos presupuestos; las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados; lo pagado y lo recaudado y la comparación de los hechos realizados con los cálculos establecidos.

Formalización de la cuenta rendida por el Banco de España relativa á la negociación de 1.168.954.067 pesetas 55 céntimos nominales, de los 1.200 millones emitidos en Deuda amortizable del 5 por 100 por Real decreto de 19 de Mayo de 1900, á virtud de la autorización concedida por la ley de 2 de Agosto de 1899.

INGRESOS

Rentas públicas.

Sección quinta. — RECURSOS DEL TESORO.

Producto al cambio de 83 por 100 de pesetas nominales 1.168.954.067,55 (deducidas 400.000 pesetas ingresadas en el Tesoro para atender á los gastos de emisión y negociación, en esta forma: 200.000 en 25 de Junio de 1900 y otras 200.000 en Julio de 1901).....	969.831.876,07
Minoración de dicho producto por la diferencia entre el tipo de 83 por 100 y el de 82,809178 por 100 á que resultó la negociación por bonificación en el anticipo de todos los plazos por los suscriptores á metálico en la suma de 190.040.000 pesetas.....	362.496,75
Idem id. id. por la bonificación á suscriptores que solamente anticiparon algunos de los plazos.....	277,19
Idem id. id. por la bonificación sobre pesetas nominales 978.616.567,55 aplicadas á la conversión de obligaciones del Tesoro de Deuda flotante, pagarés de Ultramar y obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	1.868.401,74
Idem id. por gastos ocurridos en Madrid y sucursales, según cuenta del Banco de España.....	391.877,34
Idem id. por importe de los corretajes satisfechos por dicho Establecimiento en Madrid y sucursales.....	981.084
	<u>3.604.137,02</u>
	966.227.739 05

PAGOS

Gastos públicos.

PRESUPUESTO CORRIENTE

Por los intereses de demora de 15 de Mayo á 16 de Junio de 1900 de las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro á satisfacer á metálico, retiradas de la circulación en 15 de Mayo.....	664.175,27
Reintegro por importe de los intereses de demora de los suscriptores que no pagaron sus pedidos en los plazos establecidos.....	70,56
Idem por los intereses á favor del Tesoro en la cuenta corriente de metálico del empréstito con interés recíproco á razón de 5 por 100, cerrada el 31 de Octubre de 1900..	52.420,72
	<u>52.491,28</u>
	611.683,99
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS	
Por amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas presentadas á conversión.....	264.679.000
	<u>265.290.683,99</u>
Operaciones del Tesoro.	
ANTICIPACIONES	
Por la conversión en Deuda amortizable del 5 por 100 de pagarés de Ultramar, importantes 93.500.000 pesetas, deducido el res-cuento de intereses.....	93.066.849,33
GIROS Y VALORES	
Por amortización de las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro:	
Presentadas á conversión.....	452.637.500
Pagadas á metálico con el producto de la negociación.....	152.988.500
Pendientes de pago en 31 de Octubre de 1900, y cuyo importe se llevó á la Caja general de depósitos.....	456.500
	<u>606.082.500</u>
	699.149.349,33
	<u>964.440.033,32</u>
Saldo contra el Banco en la cuenta de la negociación.....	1.787.705,73
	<u>966.227.739,05</u>

PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

En virtud de la ley de 28 de Noviembre de 1901, que señaló la fecha de 31 de Diciembre siguiente para la liquidación y cierre de los presupuestos extraordinarios creados por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 30 de Agosto de 1896, la Intervención general de la Administración del Estado formó las Cuentas generales que, acompañadas de las certificaciones expedidas por el Tribunal de las del Reino consignando el juicio que le mereció su examen y comprobación, fueron sometidas á la deliberación y fallo de los Cuerpos Colegisladores en 28 de Octubre próximo pasado.

Apareciendo, pues, en documentos oficiales cuantos hechos han tenido lugar en el desarrollo y ejecución de los referidos presupuestos durante su vida legal, nada nuevo puede añadirse. Sin embargo, como al llegar á su término quedaron pendientes de aplicación definitiva importantes cantidades, especialmente por servicios de Guerra y Marina, que al formalizarse aumentan los gastos del presupuesto ordinario á la sazón en ejercicio, por la transferencia de dichos saldos á la cuenta de resultados de ejercicios cerrados, según dispuso la referida ley de 28 de Noviembre de 1901, y siendo así que una gran parte se ha formalizado en el año económico 1902, conviene consignar su cuantía y determinar los restos que han pasado al presupuesto de 1903, para que en todo momento pueda juzgarse la influencia que en las liquidaciones de los presupuestos ordinarios tiene la extinción de los referidos saldos, y á este efecto, se inserta el siguiente cuadro:

	Restos pendientes en 31 de Diciembre de 1901.	Pagos formalizados en 1902.	Diferencias que han pasado al presupuesto de 1903.
Presupuesto de 7 de Julio de 1888.			
MINISTERIO DE MARINA.			
Nuevas construcciones, fomento de Arsenales y defensas submarinas.....	8.395.769,96	7.627.904,52	767.865,44
Presupuesto de 30 de Agosto de 1896.			
Para gastos del Ministerio de la Guerra..	9.074.295,94	6.380.505,20	2.693.790,74
Para id. del de Marina.....	76.702,53	56.482,17	20.220,36
Para subvenciones de ferrocarriles concedidas por las leyes.....	187.382,55	187.382,55	»
	<u>9.338.381,02</u>	<u>6.624.369,92</u>	<u>2.714.011,10</u>

LIQUIDACIÓN PROBABLE DEL PRESUPUESTO DE 1903

GASTOS

La ley de 31 de Diciembre de 1901 (artículos 1.º y 15) fijó los créditos para el año económico 1902, en la suma de.....	971.571.107,20
Al prorrogarse dicho presupuesto para el año 1903 por Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, se hicieron las siguientes modificaciones para señalar la dotación de obligaciones creadas por disposiciones especiales y para dar de baja créditos asignados á otros servicios que llegaron á su término.	
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>971.571.107,20</u>

Suma anterior..... 971.571.107,20

AUMENTOS

Casa Real.

Dotación de S. M. la Reina Doña María Cristina. (Diferencia entre la suma señalada en el presupuesto de 1902 y la que le corresponde anualmente con arreglo á las leyes de 13 de Noviembre de 1879 y 2 de Agosto de 1886.) 93.150,68

Deuda pública.

Intereses, amortización y comisión de pago al Banco de España por el pago de la deuda amortizable al 5 por 100, emitida por Real decreto de 5 de Junio de 1902.... 18.687.727,81

Intereses sobre 5.993.689,87 pesetas de pagarés expedidos á la orden de la Compañía Trasatlántica y cedidos por ésta al Banco Hipotecario..... 147.789,60

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Personal del Museo Biblioteca de Ultramar..... 12.500 »

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Crédito para la extinción de la langosta, en una cantidad igual á la autorizada para 1902 por ley de 21 de Marzo del mismo año..... 881.996 »

Ministerio de Hacienda.

Comisión al Banco de España por el servicio del pago de intereses de la Deuda y de Tesorería, con arreglo al convenio de 6 de Octubre de 1902..... 275.000 »

20.098.164,09

991.669.271,29

BAJAS

Casa Real.

Dotación de S. M. el Rey D. Francisco de Asís..... 300.000 »

Deuda pública.

DEUDA AMORTIZABLE

Intereses, amortización y comisión del Banco de España por el pago de la deuda emitida por Real decreto de 19 de Mayo de 1900. (Diferencia en el cuadro de amortización.)..... 35.651,40

DEUDA FLOTANTE

Intereses de los pagarés cedidos al Banco de España.... 8.663.348,01

Idem de los id. al Banco Hipotecario..... 616.438,36

Idem de las cuentas de crédito abiertas en el Banco de España..... 3.800.000 »

Crédito preventivo para las obligaciones del Tesoro..... 3.000.000 »

Cargas de justicia.

Asignación de la Infanta Doña María Cristina de Borbón. 30.000 »

Obligaciones atrasadas..... 58.398,15

Suma y sigue..... 16.503.835,92 991.669.271,29

Formalización de la cuenta rendida por el Banco de España relativa á la negociación de 1.168.954.057 pesetas 55 céntimos nominales, de los 1.200 millones emitidos en Deuda amortizable del 5 por 100 por Real decreto de 19 de Mayo de 1900, á virtud de la autorización concedida por la ley de 2 de Agosto de 1899.

INGRESOS

Rentas públicas.

Sección quinta. — RECURSOS DEL TESORO.

Producto del cambio de 88 por 100 de pesetas nominales 1.168.954.057,55 (deducidas 400.000 pesetas ingresadas en el Tesoro para atender á los gastos de emisión y negociación, en esta forma: 200.000 en 25 de Junio de 1900 y otras 200.000 en Julio de 1901).....	969.831.876,07
Minoración de dicho producto por la diferencia entre el tipo de 83 por 100 y el de 82,809178 por 100 á que resultó la negociación por bonificación en el anticipo de todos los plazos por los suscriptores á metálico en la suma de 190.040.000 pesetas.....	362.496,75
Idem id. id. por la bonificación á suscriptores que solamente anticiparon algunos de los plazos.....	277,19
Idem id. id. por la bonificación sobre pesetas nominales 978.616.567,55 aplicadas á la conversión de obligaciones del Tesoro de Deuda flotante, pagarés de Ultramar y obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	1.868.401,74
Idem id. por gastos ocurridos en Madrid y sucursales, según cuenta del Banco de España.....	391.877,34
Idem id. por importe de los corretajes satisfechos por dicho Establecimiento en Madrid y sucursales.....	981.084
	3.604.137,02
	966.227.739,05

PAGOS

Gastos públicos.

PRESUPUESTO CORRIENTE

Por los intereses de demora de 15 de Mayo á 16 de Junio de 1900 de las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro á satisfacer á metálico, retiradas de la circulación en 15 de Mayo.....	664.175,27
Reintegro por importe de los intereses de demora de los suscriptores que no pagaron sus pedidos en los plazos establecidos.....	70,56
Idem por los intereses á favor del Tesoro en la cuenta corriente de metálico del empréstito con interés recíproco á razón de 5 por 100, cerrada el 31 de Octubre de 1900..	52.420,72
	52.491,28
	611.683,99
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS	
Por amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas presentadas á conversión.....	264.679.000
	265.290.683,99
Operaciones del Tesoro.	
ANTICIPACIONES	
Por la conversión en Deuda amortizable del 5 por 100 de pagarés de Ultramar, importantes 93.500.000 pesetas, deducido el resguardo de intereses.....	93.066.849,33
GIROS Y VALORES	
Por amortización de las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro:	
Presentadas á conversión.....	452.637.500
Pagadas á metálico con el producto de la negociación.....	152.988.500
Pendientes de pago en 31 de Octubre de 1900, y cuyo importe se llevó á la Caja general de depósitos.....	456.500
	606.082.500
	699.149.349,33
	964.440.033,32
Saldo contra el Banco en la cuenta de la negociación.....	1.787.705,73
	966.227.739,05

PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

En virtud de la ley de 28 de Noviembre de 1901, que señaló la fecha de 31 de Diciembre siguiente para la liquidación y cierre de los presupuestos extraordinarios creados por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 30 de Agosto de 1896, la Intervención general de la Administración del Estado formó las Cuentas generales que, acompañadas de las certificaciones expedidas por el Tribunal de las del Reino consignando el juicio que le mereció su examen y comprobación, fueron sometidas á la deliberación y fallo de los Cuerpos Colegisladores en 28 de Octubre próximo pasado.

Apareciendo, pues, en documentos oficiales cuantos hechos han tenido lugar en el desarrollo y ejecución de los referidos presupuestos durante su vida legal, nada nuevo puede añadirse. Sin embargo, como al llegar á su término quedaron pendientes de aplicación definitiva importantes cantidades, especialmente por servicios de Guerra y Marina, que al formalizarse aumentan los gastos del presupuesto ordinario á la sazón en ejercicio, por la transferencia de dichos saldos á la cuenta de resultados de ejercicios cerrados, según dispuso la referida ley de 28 de Noviembre de 1901, y siendo así que una gran parte se ha formalizado en el año económico 1902, conviene consignar su cuantía y determinar los restos que han pasado al presupuesto de 1903, para que en todo momento pueda juzgarse la influencia que en las liquidaciones de los presupuestos ordinarios tiene la extinción de los referidos saldos, y á este efecto, se inserta el siguiente cuadro:

	Restos pendientes en 31 de Diciembre de 1901.	Pagos formalizados en 1902.	Diferencias que han pasado al presupuesto de 1903.
Presupuesto de 7 de Julio de 1888.			
MINISTERIO DE MARINA.			
Nuevas construcciones, fomento de Arsenales y defensas submarinas.....	8.395.769,96	7.627.904,52	767.865,44
Presupuesto de 30 de Agosto de 1896.			
Para gastos del Ministerio de la Guerra..	9.074.295,94	6.380.505,20	2.693.790,74
Para id. del de Marina.....	76.702,53	56.482,17	20.220,36
Para subvenciones de ferrocarriles concedidas por las leyes.....	187.382,55	187.382,55	»
	9.338.381,02	6.624.369,92	2.714.011,10

LIQUIDACIÓN PROBABLE DEL PRESUPUESTO DE 1903

GASTOS

La ley de 31 de Diciembre de 1901 (artículos 1.º y 15) fijó los créditos para el año económico 1902, en la suma de.....	971.571.107,20
Al prorrogarse dicho presupuesto para el año 1903 por Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, se hicieron las siguientes modificaciones para señalar la dotación de obligaciones creadas por disposiciones especiales y para dar de baja créditos asignados á otros servicios que llegaron á su término.	
Suma y sigue.....	971.571.107,20

Suma anterior..... 971.571.107,20

AUMENTOS

Casa Real.

Dotación de S. M. la Reina Doña María Cristina. (Diferencia entre la suma señalada en el presupuesto de 1902 y la que le corresponde anualmente con arreglo á las leyes de 13 de Noviembre de 1879 y 2 de Agosto de 1886.) 93.150,68

Deuda pública.

Intereses, amortización y comisión de pago al Banco de España por el pago de la deuda amortizable al 5 por 100, emitida por Real decreto de 5 de Junio de 1902... 18.687.727,81

Intereses sobre 5.993.689,87 pesetas de pagarés expedidos á la orden de la Compañía Trasatlántica y cedidos por ésta al Banco Hipotecario..... 147.789,60

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Personal del Museo Biblioteca de Ultramar..... 12.500 »

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Crédito para la extinción de la langosta, en una cantidad igual á la autorizada para 1902 por ley de 21 de Marzo del mismo año..... 881.996 »

Ministerio de Hacienda.

Comisión al Banco de España por el servicio del pago de intereses de la Deuda y de Tesorería, con arreglo al convenio de 6 de Octubre de 1902..... 275.000 »

20.098.164,09

991.669.271,29

BAJAS

Casa Real.

Dotación de S. M. el Rey D. Francisco de Asis..... 300.000 »

Deuda pública.

DEUDA AMORTIZABLE

Intereses, amortización y comisión del Banco de España por el pago de la deuda emitida por Real decreto de 19 de Mayo de 1900. (Diferencia en el cuadro de amortización.)..... 35.651,40

DEUDA FLOTANTE

Intereses de los pagarés cedidos al Banco de España... 8.663.348,01

Idem de los id. al Banco Hipotecario..... 616.438,36

Idem de las cuentas de crédito abiertas en el Banco de España..... 3.800.000 »

Crédito preventivo para las obligaciones del Tesoro..... 3.000.000 »

Cargas de justicia.

Asignación de la Infanta Doña María Cristina de Borbón. 30.000 »

Obligaciones atrasadas..... 58.398,15

Suma y sigue..... 16.503.835,92 991.669.271,29

Sumas anteriores.....	16.503.835,92	991.669.271,29
Presidencia del Consejo de Ministros.		
Crédito para los gastos del Monumento á S. M. el Rey Don Alfonso XII.....	250.000 »	
Ministerio de la Guerra.		
Por economía introducida en virtud del Real decreto de 29 de Julio de 1902, organizando un regimiento de Telégrafos.....	962 »	
Créditos para material de Artillería que figuran en un capítulo adicional del presupuesto.....	9.565.403 »	
Ministerio de Marina.		
Créditos para nuevas construcciones que tuvieron término durante el presupuesto de 1902.....	4.457.671,99	
Idem para diques y arsenales, idem id.....	1.712.385 »	
Ministerio de la Gobernación.		
Obras de construcción de un muelle en el Lazareto de Gando.....	400.000 »	
Subvención para la construcción del muelle del lazareto de Santa Cruz de Tenerife.....	14.000 »	
Crédito para pago del edificio de la Trinidad, destinado á la Guardia civil.....	500.000 »	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.		
Gastos del censo de población de 1900.....	400.000 »	
Ministerio de Hacienda.		
Crédito para material de oficina de los Tribunales gubernativos, suprimido por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1902.....	44.600 »	
Créditos para personal y material de las suprimidas Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	189.100 »	
		33.437.957,91
Créditos líquidos que aparecen en el estado letra A, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1902.....		958.231.313,38
<p>Á cuya suma deben agregarse las ampliaciones de crédito que autorizan las disposiciones de la ley de Presupuestos; el importe de un crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernación; el cálculo de lo que podrán importar los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que se requieran para servicios cuyas dotaciones han resultado insuficientes y para pago de nuevas obligaciones que puedan originarse, y los pagos verificados y á verificar por resultados de ejercicios cerrados, á saber:</p>		
1.º Por disposiciones de la ley:		
Deuda pública.....	5.000.000 »	
Clases pasivas.....	1.600.000 »	
Ministerio de la Guerra.....	400.000 »	
— de Marina.....	20.000 »	
— de la Gobernación.....	150.000 »	
— de Agricultura.....	600.000 »	
— de Hacienda.....	50.000 »	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	2.500.000 »	
		10.320.000 »
2.º Por los remanentes de crédito, transferidos del presupuesto anterior:		
Ministerio de la Guerra.....	7.823.072,18	
— de Marina.....	311,60	
— de la Gobernación.....	49,36	
		7.823.433,14
3.º Por suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos y que se calcula han de ser necesarios:		
Suma y sigue.....		976.374.746,52

Suma anterior.....	976.374.746,52
Ministerio de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles 1.500.000 » Idem eclesiásticas.. 200.000 »
— de la Guerra.....	5.000.000 »
— de Marina.....	6.000.000 »
— de la Gobernación.....	556.352,50
— de Instrucción pública.....	500.000 »
— de Agricultura.....	1.500.000 »
	15.256.352,50
Y 4.º Por resultados de ejercicios cerrados:	
Los pagos verificados hasta fin de Marzo y los que se calcula han de realizarse.....	48.000.000 »
TOTAL.....	1.039.631.099,02

INGRESOS

Los fijados por la ley de 31 de Diciembre de 1901 fueron de.....	974.437.748,99
BAJAS	
Donativo de S. M. la Reina en nombre de su Real familia.....	372.602,73
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	998.000 »
5 por 100 de gastos de administración y cobranza del suprimido recargo municipal sobre la contribución territorial.....	1.150.000 »
Crédito á favor del Tesoro contra la Sociedad «Astilleros del Nervión» (plazo realizado en 1902).....	1.411.411,41
Saldo existente en el Banco de España en la cuenta corriente con el Ministerio de Marina.....	1.468.777,49
	5.100.491,33
Ingresos que aparecen en el estado letra B, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1902.....	969.337.257,66
<p>Á cuya suma hay que agregar los ingresos realizados y á realizar por los siguientes conceptos que no figuran con cantidad alguna en el presupuesto, ó que su cuantía consiste en la recaudación que se obtiene, á saber:</p>	
Contribuciones impuestas á bienes del Estado.....	250.000 »
Derechos arancelarios sobre material de obras públicas..	1.000.000 »
Casa de Moneda.....	200.000 »
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	350.000 »
Asignación que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de Guardería rural.....	400.000 »
	2.200.000 »
Ingresos líquidos obtenidos por resultados de ejercicios cerrados hasta fin de Marzo último, juntamente con los que se calcula han de realizarse hasta el cierre del ejercicio.....	58.500.000 »
TOTAL.....	1.030.037.257,66

Aparece, por lo tanto, que los créditos y recursos probables que servirán de base á la liquidación del presupuesto de 1903 se elevarán á las siguientes cantidades:

Gastos.....	1.039.631.099,02
Ingresos.....	1.030.037.257,66
Diferencia por exceso en los gastos.....	9.593.841,36

Los siguientes estados expresan por Secciones el importe de los gastos é ingresos fijados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1902 prorrogando el presupuesto del mismo año para el de 1903, con las modificaciones que quedan consignadas; el aumento probable que tendrán aquellas previsiones; las obligaciones y derechos que se calcula han de liquidarse; los pagos é ingresos que han tenido lugar hasta fin de Marzo último y los que se presume han de realizarse en los nueve meses restantes; los restos pendientes de pago y cobro al terminar el ejercicio; y, por último, respecto de gastos, el exceso de los créditos sobre los gastos, que ha de ser anulado como sobrante en la liquidación definitiva.

GASTOS

SECCIONES	CRÉDITOS			TOTAL	Obligaciones probables del ejercicio.	Pagos líquidos ejecutados en los tres primeros meses.	Pagos probables en los nueve restantes.	TOTAL de pagos probables.	Restos pendientes de pago al terminar el ejercicio.	Créditos sobrantes.
	Autorizados por Real decreto de 30 de Diciembre de 1902.	AUMENTOS POR Disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1902 y otras especiales (probables).	Suplementos de crédito de 1901 y otros extraordinarios concedidos y á conceder (cálculo).							
Obligaciones generales del Estado.										
Casa Real.....	9.200.000	»	»	9.200.000	9.200.000	1.400.000	7.675.000	9.075.000	125.000	»
Cuerpos Colegisladores.....	1.838.085	»	»	1.838.085	1.838.085	300.000	1.538.085	1.838.085	»	»
Deuda pública.....	416.531.885,98	5.000.000	»	421.531.885,98	408.800.000	6.300.000	367.500.000	373.800.000	35.000.000	12.731.885,98
Cargas de justicia.....	1.367.791,34	»	»	1.367.791,34	1.367.791,34	40.000	1.185.000	1.225.000	125.000	17.791,34
Clases pasivas.....	71.780.500	1.600.000	»	73.380.500	72.300.000	11.800.000	60.500.000	72.300.000	»	1.080.500
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	500.718.262,32	6.600.000	»	507.318.262,32	493.488.085	19.840.000	438.398.085	458.238.085	35.250.000	13.830.177,32
Presidencia del Consejo de Ministros.....	735.883,33	»	»	735.883,33	710.000	100.000	600.000	700.000	10.000	25.883,33
Ministerio de Estado.....	5.334.662,21	»	»	5.334.662,21	5.100.000	300.000	3.300.000	3.600.000	1.500.000	234.662,21
Idem de Gracia y Justicia.....	13.272.104,18	»	1.500.000	14.772.104,18	14.100.000	2.300.000	11.600.000	13.900.000	200.000	672.104,18
Idem de la Guerra.....	40.968.446,44	»	200.000	41.168.446,44	41.000.000	6.800.000	34.000.000	40.800.000	200.000	168.446,44
Idem de Marina.....	144.940.350,85	8.223.072,18	5.000.000	158.163.423,03	156.100.000	28.000.000	123.800.000	151.800.000	4.300.000	2.063.423,03
Idem de la Gobernación.....	29.771.644,47	20.311,60	6.000.000	35.791.956,07	35.300.000	6.300.000	28.000.000	34.300.000	1.000.000	491.956,07
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	52.133.189,82	150.049,36	556.352,50	52.839.591,68	51.800.000	9.700.000	40.900.000	50.600.000	1.200.000	1.039.591,68
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	43.420.278,60	»	500.000	43.920.278,60	41.900.000	6.800.000	34.800.000	41.600.000	300.000	2.020.278,60
Idem de Hacienda.....	75.257.816,17	600.000	1.500.000	77.357.816,17	73.300.000	9.700.000	62.800.000	72.500.000	800.000	4.057.816,17
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	19.418.813,27	50.000	»	19.468.813,27	16.600.000	2.700.000	13.650.000	16.350.000	250.000	2.868.813,27
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	30.259.861,72	2.500.000	»	32.759.861,72	32.300.000	5.900.000	25.600.000	31.500.000	800.000	459.861,72
	2.000.000	»	»	2.000.000	2.000.000	500.000	1.500.000	2.000.000	»	»
Total del ejercicio corriente.....	958.231.313,38	18.143.433,14	15.256.352,50	991.631.099,02	963.698.085	98.940.000	818.948.085	917.888.085	45.810.000	27.933.014,02
Resultas de ejercicios cerrados.....	48.000.000	»	»	48.000.000	48.000.000	8.100.000	39.900.000	48.000.000	»	»
	1.006.231.313,38	18.143.433,14	15.256.352,50	1.039.631.099,02	1.011.698.085	107.040.000	858.848.085	965.888.085	45.810.000	27.933.014,02

INGRESOS

SECCIONES	Ingresos presupuestos.	Aumentos.	TOTAL	Derechos que probablemente se liquidarán en el ejercicio.	Ingresos obtenidos en los tres primeros meses.	Ingresos presumibles en los nueve restantes.	TOTAL de ingresos probables.	Restos pendientes de cobro al terminar el ejercicio.
Donativos y contribuciones directas.....	413.097.774	250.000	413.347.774	444.000.000	66.000.000	334.000.000	400.000.000	44.000.000
Contribuciones indirectas.....	338.592.000	1.000.000	339.592.000	358.000.000	77.500.000	262.500.000	340.000.000	18.000.000
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	162.820.000	200.000	163.020.000	168.125.000	38.400.000	129.600.000	168.000.000	125.000
Propiedades y derechos del Estado.....	19.875.358	750.000	20.625.358	19.500.000	3.975.000	12.525.000	16.500.000	3.000.000
Rentas.....	8.350.000	»	8.350.000	2.250.000	500.000	1.500.000	2.000.000	250.000
Ventas.....	26.602.125,66	»	26.602.125,66	15.001.000	2.900.000	12.100.000	15.000.000	1.000
Recursos del Estado.....								
<i>Total del ejercicio corriente.....</i>	<i>969.337.257,66</i>	<i>2.200.000</i>	<i>971.537.257,66</i>	<i>1.006.876.000</i>	<i>189.275.000</i>	<i>752.225.000</i>	<i>941.500.000</i>	<i>65.376.000</i>
Resultas de ejercicios cerrados.....	58.750.000	»	58.750.000	58.500.000	31.800.000	26.950.000	58.750.000	»
	1.028.087.257,66	2.200.000	1.030.287.257,66	1.065.376.000	221.075.000	779.175.000	1.000.250.000	65.376.000

COMPARACIÓN

	Créditos.	Obligaciones y derechos reconocidos y á reconocer.	Pagos é ingresos verificados y á verificar.	Restos pendientes de pago y cobro.
Gastos probables.....	1.039.631.099,02	1.011.698.085	965.888.085	45.810.000
Ingresos id.....	1.030.287.257,66	1.065.376.000	1.000.250.000	65.376.000
<i>Diferencias en los ingresos.....</i>	<i>— 9.343.841,36</i>	<i>+ 53.677.915</i>	<i>+ 34.361.915</i>	<i>+ 19.566.000</i>

Según resulta del precedente resumen comparativo, el presupuesto del año económico de 1903 se liquidará con exceso de ingresos sobre los gastos, así en el importe de las obligaciones y derechos que se calcula han de devengarse, como en los ingresos y pagos verificados y que se supone han de verificarse, y en los restos pendientes á favor y en contra del Tesoro, que han de pasar á la cuenta del presupuesto sucesivo. Solamente en la cuantía de los créditos superan los gastos á los ingresos, lo cual se explica por el sobrante que deberá resultar en la dotación de algunos servicios después de cubiertas las obligaciones.

SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE MARZO DE 1903

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Existencias:			Obligaciones presupuestas:		
Efectivo metálico y pagarés de comercio en las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Loterías.....	5.863.665,46		Por las obligaciones reconocidas y liquidadas, imputables al presupuesto corriente de 1903.....	139.669.004,55	
Deuda amortizable al 5 por 100, de la emisión de 19 de Mayo de 1900, recibida por el Tesoro en equivalencia de las obligaciones de Aduanas no presentadas á la conversión, pesetas nominales 31.045.932,45, de las cuales, deducidas 295.000 pesetas amortizadas, quedan.....	30.650.932,45		Por id. id. pendientes de pago, como resultas de ejercicios cerrados.....	453.233.953,30	
Idem id. id., de la emisión de 5 de Junio de 1902, sobrante á disposición del Tesoro.....	177.834,73		Por los recargos municipales correspondientes al año económico de 1903.....	956.552,85	
Total Deuda amortizable disponible.....	30.828.767,18		Por los idem id. de ejercicios cerrados.....	1.085.475,18	594.944.985,88
pesetas nominales, que, al cambio de 92 por 100, representa un efectivo de pesetas.....	28.362.465,80		Acreeedores del Tesoro:		
Saldo en la cuenta corriente con el Banco de España.....	93.145.339,71		Por las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, en circulación, de la emisión de 125.000.000 de pesetas.....	6.000	
Cuenta de efectivo.....	5.929.931,59		Por id. del Tesoro sobre la renta de Aduanas, en circulación.....	235.500	
Idem de valores.....	1.621.522,95		Por el anticipo del Banco de España. Ley de 14 de Julio de 1891.....	150.000.000	
Idem especial de oro. Tesorería.....			Por resto del anticipo de 60.000.000 que hizo la Compañía Arrendataria de Tabacos (capital pendiente de amortización en 1.º de Abril).....	56.702.934,67	
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la Deuda pública.....	58.095.426,01		Por las ganancias no satisfechas á los jugadores de la lotería.....	4.031.995	
Idem id. para el pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100 amortizable del producto de la renta de Tabacos.....	10.307.268,16	203.325.619,68	Por los depósitos, fianzas y otros fondos ingresados en el Tesoro á calidad de devolución.....	28.706.917,45	
Valores presupuestos:			Por los suplementos hechos al Tesoro por la Caja general de Depósitos.....	107.168.934,44	
Por los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados pendientes de cobro, por valores del presupuesto corriente de 1903.....	71.838.366,70		Por los ingresos realizados en las Tesorerías de las provincias, como producto en venta de bienes de Corporaciones civiles pendientes de pago en la Tesorería Central, con destino á la adquisición de papel de la Deuda para su conversión en inscripciones.....	3.929.420,67	350.781.702,23
Por id. id. pendientes de cobro por resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante.....	751.928.468,40		Obligaciones de Ultramar:		
Por id. id., atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y varios conceptos.....	61.507.658,43	885.274.493,53	Por los pagarés de Ultramar, cedidos por el Tesoro al Banco de España.....	700.000.000	
Deudores al Tesoro:			Idem id. en poder del Banco Hipotecario.....	5.993.689,87	
Por los pagos hechos en el extranjero, pendientes de formalización, por cuenta de los departamentos ministeriales..	56.466.345,30			705.993.689,87	
Por recibos y certificaciones representativos de derechos de Aduanas por efectos importados para servicios de dichos departamentos ministeriales.....	1.811.572,53		Por las obligaciones de las Colonias, pendientes de pago, según cálculo.....	90.000.000	795.993.689,87
Por anticipaciones reintegrables á varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Corporaciones civiles, por cuenta de intereses vencidos de inscripciones, Profesores de instrucción primaria, á las Audiencias para testigos y jurados y otros fondos facilitados por diversos conceptos.....	19.404.566,75				
Por anticipaciones á las Cajas de Ultramar.....	412.162.422,52				
Cuba.....	3.327.000,64				
Puerto Rico.....	28.764.534,97				
Filipinas.....					
Por anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo especial de guerra.....	27.924.641,70	472.178.599,83			
Por gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes.....	10.642.436,09	560.503.520,50			
		1.649.103.633,71			
<i>Diferencia entre el ACTIVO y PASIVO.....</i>		<i>92.616.744,27</i>			
		1.741.720.377,98			1.741.720.377,98

CALIFICACION

	ACTIVO				PASIVO		
	REALIZABLE		No realizable.		EXIGIBLE		No exigible.
	En plazo de un año.	Á más largo plazo.			En plazo de un año.	Á más largo plazo.	
Existencias.....	203.325.619,68	»	»	Obligaciones presupuestas.....	125.000.000	62.000.000	407.944.985,88
Valores presupuestos.....	80.000.000	121.000.000	684.274.493,53	Acreedores del Tesoro.....	20.000.000	322.702.934,67	8.078.767,56
Deudores al Tesoro.....	12.000.000	78.000.000	470.503.520,50	Obligaciones de Ultramar.....	750.993.689,87	45.000.000	»
	295.325.619,68	199.000.000	1.154.778.014,03		895.993.689,87	429.702.934,67	416.023.753,44
Saldo.....	600.668.070,19	230.702.934,67	»	Saldo.....	»	»	738.754.260,59
	895.993.689,87	429.702.934,67	1.154.778.014,03		895.993.689,87	429.702.934,67	1.154.778.014,03

PROYECTO DE PRESUPUESTOS PARA 1904

INGRESOS

La evaluación de los ingresos que se presuponen para el año económico 1904 se ha sometido automáticamente en su generalidad á las cantidades que por las diferentes contribuciones, impuestos, rentas y demás recursos del Tesoro se realizaron en el de 1902.

Adoptado este procedimiento, que ofrece la garantía de los hechos realizados, para el mayor acierto, sin que se haya superado el importe de las cantidades cobradas, antes por el contrario, reduciendo las previsiones respecto de aquellos conceptos que por razones transitorias adquirieron en dicho año 1902 más importancia de la que ordinariamente debe atribuirseles bien puede afirmarse que la liquidación del presupuesto de 1904 ofrecerá en sus resultado, verdadero exceso en las sumas que se hagan efectivas comparadas con las previsiones.

Como prueba del rigor con que se ha procedido en la fijación de los ingresos sobre dicha base, y de que, lejos de ser exagerada su cuantía, se contiene dentro de los más prudentes límites, basta observar que su importe total es inferior á los que se realizaron en el de 1902 en 14.029.477,74 pesetas, según resulta de la siguiente comparación:

Ingresos realizados en el año 1902.....	1.014.085.316,85
Idem que se calculan para 1904.....	1.000.055.839
Diferencia por más ingresos en 1902.....	14.029.477,85

Las alteraciones principales ó más importantes que originan esta diferencia, aparecen á continuación:

	Aumentos.	Bajas.
Contribuciones directas.		
<i>Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....</i>	»	824.673,64
Aunque los ingresos por esta contribución y sus recargos en el año 1902 ascendieron á la cantidad de 190.694.673,64 pesetas, y los que se han allegado en los meses transcurridos de 1903 ofrecen importante aumento, sólo se presupone para 1904 la de 189.870.000, no solamente por el deseo de evitar toda exageración, sino también porque en 1902 se gravó accidentalmente esta contribución con un recargo que se hizo efectivo mediante un repartimiento especial de 881.996 pesetas para cubrir un crédito con destino á los gastos de la extinción de la langosta, concedido por la ley de 21 de Marzo del mismo año.		
<i>Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....</i>	»	331.074,46
Los ingresos de 1902, calculados en 105 millones, se elevaron á 122.331.074,46, fijándose los de 1904 solamente en 122 millones, á pesar de la mayor suma que ha de realizarse por el impuesto correspondiente á los intereses de la Deuda amortizable emitida por Real decreto de 5 de Junio de 1902, durante cuyo año sólo se devengaron y satisficieron dos trimestres. Sin embargo de esto, como se ha observado algún descenso en la recaudación de este impuesto, la prudencia aconseja calcularle con alguna parsimonia.		
<i>Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....</i>	»	1.448.840,91
No solamente por la natural eventualidad de este impuesto, sino también porque la recaudación de 1902 adquirió una importancia excepcional respecto á la de los demás años, se señala la de 50 millones de pesetas, que es próximamente el promedio de la obtenida desde que rige el proyecto de ley de 2 de Marzo de 1900.		
<i>Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.....</i>	»	1.073.608,95
La cifra 2.073.608,95 pesetas á que se elevaron los rendimientos de este impuesto en 1902 fué verdaderamente extraordinaria, y por esta razón se limita el cálculo á 1.000.000.		
Contribuciones indirectas.		
<i>Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....</i>	»	932.012,40
A esta cantidad ascendieron los ingresos de 1902; pero como á la vez que se verifican estos cobros tiene lugar el pago por importe equivalente, lo cual implica una mera formalización, lo mismo en el presupuesto de ingresos que en el de gastos, se figura este concepto sin cifra alguna y al solo objeto de que puedan tener aplicación los derechos arancelarios sobre material de Obras públicas.		
Suma y sigue.....	»	4.610.210,36

	Aumentos.	Bajas.
<i>Sumas anteriores.....</i>	»	4.610.210,36
<i>Arbitrios en los puertos francos de Canarias.....</i>	»	335.491,91
Si bien la recaudación en 1902 fué de 1.337.491,91 pesetas, se consigna para 1904 el derecho fijo del Tesoro, que es de 1.002.000, suma en que ha sido adjudicado este recurso.		
<i>Impuesto sobre la fabricación de alcoholes.....</i>	1.906.950,26	»
La eficaz investigación cerca de este impuesto ha elevado sus productos en el año 1902 á la suma de 4.093.049,74, cuando sólo se habián calculado en 1.500.000, y como en el corriente sigue el progreso, pues en los tres primeros meses se han realizado 1.750.197,96 contra 728.051,03 que se obtuvieron en el mismo periodo del anterior, se ha fijado como probable la cantidad de 6 millones, cifra inferior á la que resulta con relación á la que se ha hecho efectiva en dichos tres meses, á reserva siempre de los efectos de la nueva ley que se presenta á la deliberación de las Cortes, si éstas se sirven aprobarla.		
<i>Timbre del Estado, producto liquido.....</i>	1.551.405,49	»
En el ejercicio de 1902 se ha obtenido por esta renta un producto integro de 73 y medio millones, y así por este resultado, como por las reformas que se proponen para el mejoramiento de su administración, puede asegurarse que en el de 1904 llegará, cuando menos, á 74 millones; de las que deducidas pesetas 2.350.000 por devoluciones y gastos de administración, 2.179.500 por comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos, y 1.470.500 por saldos de correspondencia postal y telegráfica internacional, en junto 6 millones, resulta un liquido de 68, cuya cantidad es la que se señala como ingreso.		
<i>Tabacos.....</i>	777.484,04	»
No obstante pasar ya de 30 millones los mayores rendimientos obtenidos en virtud de la reforma que se estableció por la ley de 18 de Marzo de 1900, no ha llegado todavía á su completo desenvolvimiento; lo que unido á las ventajas que viene ofreciendo el sistema de comprar el tabaco en rama directamente en los mercados de origen, permite esperar que en el ejercicio de 1904 el producto liquido de la renta será cuando menos de 142 millones; de los que deducidos 8.200.000 que corresponden á la participación de la Compañía, resulta una diferencia de 133.800.000. Se fija, por lo tanto, la suma de 134.000.000, ó sea un aumento de 6.500.000 sobre la consignada para 1902, aunque sólo aparece un aumento de 777.484,04 con relación á los ingresos efectuados en el mismo año.		
Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
<i>Loterías, producto liquido.....</i>	»	6.197.090,57
Aparece esta renta en los ingresos realizados durante el año 1902 con la suma de 34.197.090,57, y, sin embargo, no es éste su verdadero producto, sino la diferencia entre los ingresos y las ganancias satisfechas en el referido periodo, á cuya terminación quedaron por satisfacer importantes cantidades, que han de minorar el rendimiento que se obtenga en 1903. El producto liquido en dicho año de 1902, ó sea la recaudación íntegra, descontadas las ganancias de los jugadores, ascendió á 28.857.749 pesetas, á las que, agregando 510.000 de las ganancias caducadas, componen 29.367.749, cuya cifra excede en 4.367.749 de los 25 millones que se presupuestaron. Se limita, no obstante, el aumento á 3 millones, fijando en 28 los probables para 1904.		
<i>Casa de Moneda.....</i>	»	205.949,24
Se mantiene este concepto en el presupuesto para que tengan aplicación los ingresos que se realicen; pero sin consignar cifra alguna, como se verificó en la ley de presupuestos de 1902.		
Suma y sigue.....	4.235.839,79	11.348.742,08

	Aumentos.	Bajas.
<i>Sumas anteriores</i>	4.235.839,79	11.348.742,08
<i>Producto de la GACETA</i>	"	14.761,18
Como ingreso por este concepto se señala la cantidad de 471.001, suma en que se adjudicó por Real orden de 30 de Abril de 1903 el servicio de composición, tirada, cierre, reparto y venta de la GACETA é impresión y venta de la <i>Guía oficial</i> .		
Propiedades y derechos del Estado.		
Rentas.		
<i>Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección</i>	927.787,14	"
Los ingresos por este concepto en 1902 fueron de 1.238.787,86 pesetas; pues si bien sólo aparecen en la liquidación con 412.212,86, es por haberse verificado en dicho año la devolución de un ingreso de 826.575, hecho en 1901, declarado indebido. Se fijan, por lo tanto, 1.340.000, en que consiste su producto normal.		
<i>10 por 100 de aprovechamientos forestales á cargo del Ministerio de Agricultura</i>	"	56.025,58
Como ingreso por este concepto ha venido consignándose una cantidad igual al crédito figurado en el presupuesto de gastos con destino á la repoblación, fomento y mejora de los mismos montes, dándose el mismo empleo á la diferencia hasta el importe de las sumas que por el expresado recurso se hacen efectivas; pero para evitar los inconvenientes que todos los años se ofrecían, por originarse los gastos antes que se realizaran los ingresos, careciéndose, por lo tanto, de consignación en los comienzos de cada ejercicio, se ha llevado al presupuesto de gastos de dicho Ministerio la suma de 683.000 pesetas, que es el promedio de la recaudación que se realiza, fijando en ingresos la de 700.000, que constituirán un recurso definitivo del Tesoro en compensación de igual aumento, á cuyo efecto desaparece del articulado de la ley la autorización que ha venido consignándose ampliando el importe del referido crédito.		
<i>Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural</i>	"	443.664,04
Los ingresos en 1902 ascendieron á la expresada suma; pero á este concepto no se asigna cantidad alguna en los presupuestos, ni en el proyecto de 1904, porque las sumas que se realicen no significan el reconocimiento de nuevos derechos, sino el reintegro de cantidades pagadas en años anteriores por el Tesoro para el sostenimiento de dicho servicio.		
<i>5 por 100 de gastos de administración y cobranza de los recargos municipales</i>	"	170.072,17
Aunque los ingresos de 1902 han sido de 670.072,17, sólo se fijan para 1904, 500.000, en razón á que han de disminuir á medida que van siendo menores los cobros por el recargo municipal de territorial que rigió hasta 31 de Diciembre de 1901.		
Recursos del Tesoro.		
<i>Redención del servicio militar</i>	"	5.136.500
La recaudación de 13.136.500 obtenida en 1902 es verdaderamente excepcional, por haberse verificado durante el período de su ejercicio redenciones de mozos comprendidos en contingentes de dos años. No es, por lo tanto, probable que este recurso adquiera en 1904 tan extraordinaria importancia, y por esta razón sólo se asigna la cifra de 8 millones, para no superar la que en épocas normales como la presente ha alcanzado este concepto de ingresos.		
<i>Redención del servicio de la Marina</i>	"	142.000
Por análoga causa á la que se expresa respecto á las redenciones del servicio militar, sólo se presuponen 500.000 pesetas, en vez de las 642.000 á que han ascendido los ingresos de 1902.		
<i>Recursos eventuales de todos los ramos</i>	"	541.536,73
En el año 1902 se aplicó á este recurso el importe de la fianza que tenía prestada la Sociedad que tuvo á su cargo el arrendamiento de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, por incumplimiento del contrato; y teniendo en cuenta el carácter extraordinario de este ingreso, se limita á 2.500.000 el cálculo para 1904, en lugar de las 3.041.536,73 que se obtuvieron en 1902.		
<i>Saldo existente en el Banco de España en la cuenta corriente con el Ministerio de Marina</i>	"	1.453.567,43
Este ingreso figuró por una sola vez en el presupuesto de 1902, durante el cual se realizó, y tiene, en razón de ello, que desaparecer en absoluto.		
Diferentes conceptos.		
Por las alteraciones que en más ó en menos se hacen en los diversos recursos para redondear la evaluación.....	113.764,43	"
	5.277.391,36	19.306.869,21
Diferencia líquida por exceso en las bajas sobre los aumentos que se efectúan con relación á los ingresos de 1902.....	14.029.477,85	

GASTOS

Los créditos fijados para el año económico 1903 por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1902 prorrogando el presupuesto que aprobó la ley de 31 del mismo mes de 1901, con las modificaciones detalladas en el balance referente á la liquidación probable del ejercicio corriente, que aparece en otro lugar de esta Memoria, fueron los siguientes:

Obligaciones generales del Estado.....	500.718.262,32
Idem de los departamentos ministeriales.....	457.513.051,06
TOTAL	958.231.313,38

Los créditos que se solicitan para 1904 son, á saber:

Obligaciones generales del Estado.....	491.651.018,96
Idem de los departamentos ministeriales.....	476.726.091,14
TOTAL	968.377.110,10

Ofrece, por lo tanto, el proyecto de presupuestos para 1904 una diferencia de más de..... 10.145.796,72

Cuya cifra se descompone por Secciones en la siguiente forma:

AUMENTOS

12.503,59	en la Sección 4.ª, «Cargas de justicia», del presupuesto de obligaciones generales del Estado. Aumento líquido como diferencia entre las obligaciones de esta clase que han sido reconocidas, y la baja originada por la conversión de cierta carga en deuda perpetua al 4 por 100 interior.	
909.900	» en la Sección 5.ª, «Clases pasivas». Si bien en algunos conceptos se han introducido reducciones por disminución natural en los gastos que les son afectos, en otros, por el contrario, se han rectificado en sentido de aumento las cantidades calculadas en el presupuesto vigente, ateniéndose para ello á la cuantía de los pagos realizados en el año 1902. Importaron éstos 72.380.929,18, y se elevan las previsiones á 72.690.400, no obstante tratarse de créditos cuya ampliación autoriza el articulado de las leyes de presupuestos.	
33.484,55	en la Sección 1.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, «Presidencia del Consejo de Ministros». En el crédito para gastos generales de la Subsecretaría se hace un aumento de 32.000 pesetas absolutamente indispensables para que esta clase de obligaciones sean atendidas con la debida puntualidad, evitando que, como ha ocurrido en el año 1902, hayan quedado algunas sin satisfacer por falta de consignación. Dicha cantidad y la de 1.734,55 que se llevan al proyecto por obligaciones de ejercicios cerrados, menos 250 pesetas de economía que se realiza en el personal de la Subsecretaría, dan como resultado el aumento que se figura.	
9.346.457,32	en la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra». Si se tiene en cuenta que para el año 1904 no existen obligaciones de ejercicios cerrados, y que en el presupuesto vigente figuran con la cantidad de 4.654.678,98 pesetas, el referido aumento se eleva en realidad á 14.001.136,30, y se origina, á saber:	
	Por el desarrollo en diversos servicios del personal de la Administración regional y por el señalamiento de créditos para satisfacer la bonificación de sueldos á los residentes en las islas y plazas de Africa y gratificaciones de efectividad.....	868.339 »
	Por elevarse en 10.000 hombres el contingente del Ejército en armas, y aumentado el haber de las clases de tropa; el mayor número de primeras puestas; el consignarse créditos para satisfacer la bonificación del tanto por ciento á las tropas de las guarniciones de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, y para las gratificaciones de efectividad á los Jefes y Oficiales que cuenten diez años de antigüedad en sus respectivos empleos, y la ampliación de los servicios de la Escuela central de tiro de Artillería que se convierte en Escuela de tiro del Ejército.....	10.274.999 »
	Por mayor gasto en los servicios de subsistencias, acuartelamiento y estancias en los hospitales, como consecuencia del aumento de 10.000 hombres y 3.190 caballos y mulas.....	1.681.353 »
	Por aumento en los créditos para premios de reenganches y transportes militares que por ser insuficientes exigen todos los años la concesión de suplementos de crédito.....	848.000 »
	Por la adquisición de sementales para el arma de Caballería y para ganado de tiro de Artillería.....	390.143 »
	Por la idem de una tercera parte del ganado de remonta que se aumenta en los Cuerpos armados.....	1.224.577 »
	Por las asignaciones de material de los Cuerpos de Ejército que se consignan por primera vez con esta denominación sobre 466.116 pesetas que son baja en diversos servicios en que figuraban.....	837.884 »
	Por los gastos de prácticas y maniobras, cuyo crédito se fija en 1.500.000, si bien son baja en otros servicios 250.000 que tenían la misma aplicación.....	1.250.000 »
	Por haberes de Generales y asimilados en situación de reserva en virtud de la ley de 8 de Enero de 1902.....	1.169.176 »
	Por diferencia entre 12.578.460 pesetas que se piden para personal de las escalas de reserva no colocado y para Jefes y Oficiales retirados, según las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902 y 10.625.395 que se consignan en el presupuesto actual para personal á extinguir de las escalas de reserva.....	1.953.065 »
	Por otros aumentos menos importantes, especialmente en establecimientos de instrucción militar, para el colegio general que deberá organizarse en 1.ª de Julio de 1904, y en colegios y patronatos de huérfanos.....	395.830,40
	Suma	20.893.366,40

10.302.345,46

10.302.345,46

Samas anteriores

20.893.366,40

17.099.257,43

Sumas anteriores

1.552.854 »

En cambio se bajan 75.319 pesetas en personal y material de la Administración central; 39.005 en material de oficinas y establecimientos; 122.330 por amortización de Generales en situación de cuartel; 77.400 en Comisiones activas y extraordinarias del servicio; 478.706,18 en diversas obligaciones de las Academias como consecuencia de la creación del Colegio general; 59.000 por reducción de ciertos créditos para material de Ingenieros; 6.507,92 en alquileres y 30.000 en gastos diversos é imprevistos: en junto..... 888.268,10

Para personal de reemplazo excedente y de las Comisiones liquidadoras se autorizan en el presupuesto vigente créditos por la suma de 11.777.426 pesetas; y asignándose en el proyecto para este servicio 6.974.664 pesetas, resulta una baja por amortización de la clase que en parte ha pasado á la de retirados, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1902 de..... 6.003.962 »

Y agregando el crédito para obligaciones de ejercicios cerrados que no existen para el año 1904, importante..... 4.654.678,98

11.546.909,08

Resulta el referido aumento de..... 9.346.457,32

Las modificaciones orgánicas en los Centros y Cuerpos militares introducidas por el proyecto de presupuestos de este departamento, son á saber:

- 1.ª Se divide el territorio de la Península en siete regiones militares, á cada una de las cuales corresponderá en tiempo de paz un Cuerpo de Ejército, que estará al mando de un Teniente General, el cual será asimismo Capitán General de la región.
- 2.ª Se suprimen las Capitanías generales de Baleares y Canarias. Cada uno de estos Archipiélagos se dividirá para el mando militar en dos grupos de islas, constituyéndose así cuatro Gobiernos militares exentos, desempeñados por Generales de división, con autonomía y atribuciones análogas á las que tienen los Capitanes Generales de las regiones. Las plazas y territorios de Ceuta y Melilla continuarán como Gobiernos militares, con la actual organización.
- 3.ª Se suprime la Junta Consultiva de Guerra, pasando á otros Centros militares los asuntos que hoy la están encomendados.
- 4.ª Se crea el Estado Mayor Central del Ejército, que tendrá por principal objeto la ejecución del mando y preparación de la guerra. Será Jefe de este organismo un Teniente General, con las atribuciones conferidas hoy al Jefe de Estado Mayor General de un Ejército; facultándose al Ministro de la Guerra para determinar los asuntos en que dicho Jefe deba tomar resolución y ordenar por sí, y aquellos en que haya de hacerlo en nombre del Ministro.
- 5.ª Se crea una Inspección general de defensas y servicios militares y la Dirección general de Remontas, al frente de cada una de las cuales habrá un Teniente General.
- 6.ª Se establecen asimismo un Colegio general militar y una Escuela central de Tiro para todo el Ejército, esta última sobre la base de la actual de Artillería.
- 7.ª Se suprime la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en el Consejo una sola Fiscalía, desempeñada por un General de división, que asumirá las funciones que actualmente corresponden á la militar y togada, para la cual habrá también en ella personal del Cuerpo Jurídico militar.
- 8.ª Se reorganiza el Cuerpo del Clero castrense, con las categorías y sueldos que se detallan en la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», en la sección 5.ª, «Ministerio de Marina». Si se tiene presente que en el presupuesto del corriente año figuran 4.670.880,01 pesetas para nuevas construcciones, y que en el proyecto para 1904 no se consignan créditos para tal objeto, el aumento en dicho departamento puede estimarse en 11.467.791 pesetas 98 céntimos, en esta forma:

Para material de escritorio de la Relatoría del Consejo Supremo..... 500 »

Por el sueldo de un Jefe de Negociado para la Dirección de Navegación..... 6.000 »

Por rectificación de la cifra que estaba calculada para premios de constancia de los cabos de mar de puerto, aumento de 14 plazas de cabos de mar concedidas de Real orden en diferentes fechas y de 41 individuos de marinería para dotar embarcaciones menores..... 33.488 »

Para reparar los edificios y material de casas y oficinas se han figurado las cantidades reglamentarias, aumentando también las consignaciones para construcción y reparación de semáforos..... 205.644 »

Por rectificación en el ajuste del personal excedente y retirados, con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1902; insuficiencia del crédito para cruces pensionadas y para Oficiales generales de reserva, y por la baja exagerada que se fijó en el presupuesto vigente por haberes de personal, se aumentan 1.628.778 pesetas; pero como se hace una baja de pesetas 321.556 por rectificación en el ajuste del personal de plantilla, queda un líquido aumento de..... 1.307.222 »

Por supresión de la baja de 314.878 pesetas que figura en el presupuesto vigente por hospitalidades y licencias y por el mayor coste que han de tener las situaciones en que se considera deben permanecer los buques durante el año 1904, comparadas con las que se señalaron para el año corriente..... 993.265 »

Por el mayor gasto que en raciones, carbón, materias lubricadoras, municiones y pertrechos han de tener los buques de guerra, si han de prestar el servicio que les corresponde y el personal ha de navegar para adiestrarse en los ejercicios y maniobras..... 5.535.119 »

Para mejorar el servicio de guarnición en los buques, departamentos y Arsenales se aumenta el número de soldados de Infantería de Marina, se consigna una cantidad para los sargentos admitidos durante las últimas guerras y que continúan en el servicio, pluses de verano, sobresueldo de los guardias de Arsenales y para rectificar las bajas y cifras equivocadas del presupuesto anterior..... 258.753 »

Para obligaciones permanentes y obligaciones extraordinarias y amortizables en el material de Infantería de Marina, originadas por el aumento de personal á que antes se ha hecho referencia..... 330.234 »

Para gratificación del Profesorado de la Escuela de Maquinistas, en analogía con lo dispuesto para las demás Academias de igual clase, y aumento hasta 40 el número de alumnos de la Escuela de Condestables.... 11.640 »

Para raciones necesarias, en consecuencia del aumento de alumnos de que queda hecho mérito..... 3.478 »

Para premios de la marinería y de la tropa de Infantería de Marina, haciendo un avalúo riguroso, ya que antes no existía tan imprescindible necesidad, porque el crédito tenía la condición de ampliable..... 200.717 »

Para completar la consignación de material de la Dirección de Hidrografía, aumento de consignación para el Observatorio Astronómico, adquisición de instrumentos para la observación del eclipse de 1905 é importe de los haberes y raciones necesarias para 23 individuos de marinería que se consideran necesarios para la policía y limpieza del Museo Naval..... 34.995 »

Para rectificar la valoración de las estancias del Hospital, que se venía haciendo á razón de 1,50 en vez de 2,15, promedio de lo que cuestan..... 181.342 »

Por rectificación de las dotaciones fijas y eventuales de la marinería de los Arsenales, en cuyo capítulo se consignan los buques que se hallan en el período de pruebas ó en grandes carenas, teniendo en cuenta el personal que desembarca al ocurrir el cambio de situación..... 488.558 »

Para restablecer en el concepto de material de Arsenales las consignaciones reglamentarias para material de oficinas, ajuste exacto de las raciones correspondientes á la marinería desembarcada, gastos de material de los buques en construcción y grandes carenas. Por el mayor importe de las obligaciones de ejercicios cerrados que han de pesar sobre el presupuesto para 1904..... 1.324.915,98

Suman los aumentos..... 11.585.001,98

Pero como se hacen las siguientes bajas:

7.000 » por supresión de las diferencias de sueldo de Oficiales de antigua organización.

51.986 » por supresión de las Comisiones de Marina en el extranjero.

624 » que se eliminan del material de Juntas de experiencias.

57.600 » por supresión de los guardias jurados de los Arsenales.

117.210 » en junto..... 117.210 »

Queda fijado el aumento de la Sección 5.ª en..... 11.467.791,98

3.509.123,64 en la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación»; pero si se tiene en cuenta que en el proyecto no se consigna cantidad alguna para obligaciones de ejercicios cerrados, y en el presupuesto vigente existe un crédito de pesetas 1.358.718,79 por dicho concepto, puede estimarse que los gastos de la Sección 6.ª se aumentan en la suma de 4.867.842 pesetas 43 céntimos, cuya distribución entre los diferentes servicios que comprende este Departamento, casi todos ellos objeto de reorganización, se detallan minuciosamente en la Memoria que acompaña al proyecto, y se sintetizan en los siguientes conceptos generales:

	Aumentos.	Bajas.
Administración Central:		
La supresión de la Dirección general de Sanidad, sustituyéndola por una Sección en la Subsecretaría, con las Inspecciones de Sanidad interior y marítima; la reforma del procedimiento administrativo, suprimiendo trámites y ahorrando trabajo, y las garantías que se conceden á los funcionarios, producen una economía en los haberes de personal, de..... »		100.000

Aumentos.		Bajas.		Aumentos.		Bajas.	
20.608.381,07			100.000	20.608.381,07	412.773,72		431.305
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»					
	En la partida de material se hace una baja de 55.000 pesetas; pero teniendo presente que 15.000 pesetas se destinan á gratificaciones al personal de las Secretarías particulares, la baja líquida que se introduce es de	»	40.000				
	Desaparece el crédito que venia figurando para impresión, tirada, reparto y franqueo de la GACETA DE MADRID y <i>Guía oficial de España</i> , en virtud de haberse contratado estos servicios.....	»	250.000				
	Las 3.000 pesetas que en el presupuesto vigente figuran para gratificación al personal de la Secretaría, única dotación de la Comisión de Reformas sociales, se elevan á la suma de 150.000 pesetas, para atender á las diversas obligaciones de dicho servicio, implicando un aumento de.....	147.000	»				
	Administración provincial:						
	Para personal subalterno del Gobierno de la provincia de Madrid, incorporado hace tiempo á dichas oficinas, y que cobraba sus haberes con cargo al crédito para vigilancia, se trae su dotación á este concepto, que es donde debe figurar.....	23.750	»				
	Como consecuencia de la reorganización de los Gobiernos civiles y Delegaciones especiales, se produce un aumento en el capítulo de material, de.....	30.050	»				
	Seguridad y Vigilancia:						
	Se aumentan en el personal de Seguridad 538.785 pesetas, por crearse en Madrid una sección montada y 55 guardias, y elevarse el número de éstos en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz; mas como se bajan, por efecto de dicha reorganización, 542.750 pesetas del servicio de Vigilancia, resulta una baja líquida de.....	»	3.965				
	La supresión de las Delegaciones de Vigilancia; la reducción en los alquileres de las Prevenciones y Delegaciones, y la rebaja de 100.000 pesetas en gastos reservados, originan una disminución de créditos de 126.200 pesetas; pero como á la vez se asignan otros, importantes 226.000, para gastos de viaje y gratificaciones al personal de Seguridad y para la adquisición y sostenimiento de caballos para la fuerza de caballería de dicho Cuerpo, se produce un aumento líquido de.....	99.800	»				
	Beneficencia:						
	Para completar el número de Profesores Médicos que determina el reglamento del Cuerpo facultativo de Beneficencia general y elevar el sueldo á los Practicantes.	6.050	»				
	Para dotación del personal del Instituto Oftálmico, de reciente creación, se fijan pesetas	18.470	»				
	Se bajan las plazas del Administrador y personal subalterno de la posesión de Vista-Alegre, donde solamente se conserva un Guarda-conserje.....	»	6.000				
	En material de Beneficencia se aumentan 157.010 pesetas para dotar mejor al Hospital de la Princesa y otros establecimientos; pero como se elimina el crédito de 25.000 pesetas para el Instituto Oftálmico, por consignarse su dotación en el capítulo de Personal, y además se reduce la cantidad señalada para obras en Vista-Alegre y Manicomio de Leganés, queda reducido el aumento á pesetas.....	74.653,72	»				
	Sanidad:						
	Se suprime la plaza de Médico vacunador, con 3.000 pesetas, y se aumentan 500 al sueldo de los Mozos y Conserje del Instituto de Seroterapia, produciéndose una economía de pesetas.....	»	2.500				
	Se aumentan 500 pesetas al crédito de material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, y 12.500 pesetas al del Instituto de Alfonso XIII, que suman.....	13.000	»				
	En el crédito de puertos y lazaretos se aumentan 10.000 pesetas para personal destinado á la Dirección general; pero como se bajan 38.840 pesetas por supresión de un Médico en la Estación Sanitaria de Bilbao y de los Secretarios administrativos, Interventores y Oficiales Intérpretes de varias Estaciones sanitarias, Celadores de muelle y otras de menor importancia, se obtiene la baja de pesetas	»	28.840				
	Suma y sigue.....	412.773,72	431.305				
20.608.381,07				20.608.381,07	412.773,72		431.305
	<i>Sumas anteriores.....</i>	»					
	En el material de puertos y lazaretos se hace un aumento de 56.000 pesetas para alquileres, construcción y reparación de edificios y adquisición de material sanitario; mas como se reducen las consignaciones de las Estaciones sanitarias de segunda clase y de Conserjería de varios lazaretos y supresión de la de otros, queda reducido el aumento á pesetas.....	30.100	»				
	Correos y Telégrafos:						
	En personal de Correos se propone el aumento de 340 empleados, ó sean 40 Oficiales terceros, á 2.500 pesetas; 100 Oficiales cuartos, á 2.000; y 200 Oficiales quintos, á 1.500, que hacen en junto 600.000 pesetas, cuyo personal es indispensable para regularizar el servicio, evitando que los Carteros tengan que suplir la deficiencia que existe de personal administrativo, con grave daño para el público, que sufre las consecuencias en el reparto de toda clase de correspondencia, aparte de los inconvenientes que ofrece el tener encargados de un servicio á individuos que no tienen la debida preparación ni la responsabilidad suficiente, y se ven alejados de sus funciones y de la misión distinta que les es propia	600.000	»				
	En personal de Telégrafos se figura un aumento de 37.455 pesetas para las redes telefónicas de Córdoba, Gijón, Murcia y Oviedo, de las que está incautado el Estado; debiendo tenerse presente que tal aumento no existe en realidad, porque el personal que presta dicho servicio, y ha de continuar desempeñándolo, cobra actualmente sus haberes como minoración de los ingresos que se obtienen de las expresadas redes, recibiendo el Tesoro solamente el líquido que resulta, y desde 1904 ingresarán en las Cajas públicas todos los productos brutos.....	37.455	»				
	En el capítulo de Indemnizaciones se aumentan 153.441,25 pesetas, debido á la necesidad de tener disponible alguna cantidad con que atender á los servicios nuevos que puedan crearse, á la no menor de mejorar en algo las mezquinas retribuciones que se conceden á los Ambulantes, que no alcanzan á cubrir las necesidades materiales más apremiantes fuera de su residencia, ni les permiten presentarse y vivir en los puntos de término con el decoro que exige el cargo público que desempeñan; á la conveniencia de fijar un crédito algo mayor al señalado para la Inspección, que permita elevar la modestísima indemnización de estos funcionarios en sus expediciones mensuales, así como en dietas y gastos de locomociones, Estafeta española de Tánger é indemnizaciones al personal de Canarias.....	153.441,25	»				
	En material de oficinas se propone el aumento de 31.600 pesetas en Correos y 8.960 en Telégrafos, en razón á la insuficiencia con que viene dotado este servicio y al señalamiento del crédito necesario para las nuevas Estafetas que se crean.	40.560	»				
	En conducciones y gastos diversos se propone un aumento de 3.313.354 pesetas 80 céntimos, que se funda en la necesidad de dotar convenientemente los servicios establecidos y los que han de establecerse, adquirir el material preciso, conceder mayor subvención á las Empresas férreas y consignar algún crédito para los gastos que ocasione la representación de España en el Congreso postal en Roma, distribuyéndose dicho aumento del modo siguiente:						
	Conducciones terrestres....	1.526.600					
	Idem marítimas.....	151.500					
	Subvención á Empresas férreas.....	75.000					
	Carga y descarga.....	2.000					
	Adquisición de material de Correos.....	634.374,80					
	Idem de coches, vagones....	246.000					
	Postes, aisladores y alambre para las líneas telegráficas.....	652.880					
	Congreso postal en Roma..	25.000					
	Suma y sigue.....	3.313.354,80					
	En impresiones se propone el aumento de 72.982 pesetas, correspondiendo á Co-						
	Suma y sigue.....	4.587.684,77	431.305				

	Aumentos.	Bajas:	
20.608.381,07	Sumas anteriores.....	4.587.634,77	431.305
	reos 67.607, y 5.375 á Telégrafos, fundándose en la insuficiencia de los actuales créditos y en el gasto que ha de originar el nuevo servicio de paquetes postales, así como en la necesidad de proveer de documentación y libros uniformes á las Administraciones principales, carterías, peatones y conducciones.....	72.982	»
	En alquileres y obras aparece un aumento de 219.500, que hace necesario el mayor precio de alquiler de edificios de particulares destinados al servicio de Correos y Telégrafos, reparación de los que pertenecen al Estado y construcción de otros nuevos; distribuyéndose dicha suma del siguiente modo:		
	Para alquiler de 34 Estafetas, que hasta ahora le venían generalmente abonando de su corto sueldo los empleados que las sirven; elevación de precios para las de Barcelona y Toledo, y mejorar los locales de otras principales y atender á las dependencias que puedan desfusionarse..	37.000	
	Para la creación de nuevas Estafetas.....	35.500	
	Para reparación de los edificios del Estado en Madrid, Sevilla, Salamanca y Tánger.....	45.000	
	Para nuevas construcciones.	50.000	
	Para estudios.....	20.000	
	Para alquileres de las Centrales telefónicas que hoy se abonan como minoración del producto.....	30.000	
	Para nuevas estaciones telegráficas.....	2.009	
		<u>219.500</u>	»
	En mobiliaje se consigna un aumento de pesetas 74.310, por la notoria insuficiencia de los actuales créditos para dicha atención, distribuyéndose el citado aumento de la manera siguiente:		
	Reparación y adquisición de mobiliaje de 153 oficinas postales.	25.000	
	Para las cincuenta nuevas Estafetas y sucursales.....	43.310	
	Para las Centrales telefónicas y demás dependencias de Telégrafos.....	6.000	
		<u>74.310</u>	
	En nuevos servicios de Telégrafos se consigna la cantidad de 331.720 pesetas 74 céntimos, que se considera necesaria en el año 1904 para los gastos de los nuevos cables que deberán tenderse de Cádiz á Canarias, de Cádiz á Tánger, de Barcelona á Mallorca y de Chafarinas á Nemours (Argelia); y de las nuevas líneas telefónicas que han de construirse, una internacional de Madrid á Zaragoza, Barcelona, San Sebastián y frontera francesa; otra interurbana del Sur de Madrid á Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Málaga; y otra interurbana del Noroeste de Madrid á Valladolid, Palencia, Santander, León, Oviedo, Gijón, Lugo, Coruña y Vigo. Como los citados cables deberán tenderse mediante concesión contratada en regular y pública forma, y su pago habrá de realizarse en veinticinco años, y en iguales condiciones se proyecta la construcción de las nuevas líneas telefónicas, solamente se fija como crédito el importe en que se calcule el coste en el primer año, á saber:		
	Primer pago al terminar el tendido de los cables referidos.	65.240	
	Primer pago de las nuevas líneas telegráficas:		
	Línea internacional.....	93.485,41	
	Línea de Andalucía.....	76.498,58	
	Línea del Noroeste.....	96.496,75	
		<u>266.480,74</u>	
		<u>331.720,74</u>	»
	Guardia civil:		
	En personal de la Guardia civil se propone una baja de 708.068 pesetas 19 céntimos, distribuida de la siguiente manera:		

	Aumentos.	Bajas:	
20.608.381,07	Sumas anteriores.....	5.286.197,51	431.305
	Por reducción de la plantilla al mismo número de Jefes y Oficiales que tenía en el presupuesto de 1899-900; por reducción del aumento del artículo; por supresión de la gratificación de mando al Capitán de la Compañía de Escribientes y por reducción de las plazas de Escribientes....	»	39.720
	Por supresión de la Habilitación general, incluyéndola en la plantilla de la Dirección; supresión de dos plazas de Médico y un Capellán en Planas mayores de Tercios; aumento de un Coronel Subinspector de los Colegios y remonta; un Comandante primer Jefe de la Comandancia de Caballería en el tercer tercio, y un Capitán y un primer Teniente para la misma; supresión de un Veterinario en el primer tercio y de dos Sanitarios para el Colegio de Guardias jóvenes; supresión de la partida para raciones de los Sanitarios que desaparecen; supresión del servicio especial de Melilla; supresión de la partida para pluses; supresión de las Comisiones liquidadoras de tercios disueltos; reducción de los créditos para excedentes y reemplazados, y de Oficiales de la Escala de reserva.....	»	565.222,65
	Por supresión del Colegio para Oficiales, y pase de las Comisiones de remonta á las plantillas de Planas mayores de provincias.....	»	103.125,54
	En material se bajan 4.000 pesetas, para restablecer la cantidad que tenía asignada la Dirección general antes de crearse la Inspección.....	»	4.000
	En provisión de pienso y utensilio se aumentan 56.645 pesetas 11 céntimos, en razón á haberse aumentado 150 caballos y 150 guardias para atender á las necesidades que el servicio demanda.....	56.645,11	»
	En gastos diversos se aumentan 150.000 pesetas al crédito del presupuesto vigente para la construcción de un cuartel, y 10.000 al de igual suma para transporte de la Guardia civil, por ser notoriamente insuficientes; mas como se proponen economías en otros conceptos por pesetas 35.250, resulta un aumento líquido de....	124.750	»
	Congreso internacional:		
	Se bajan las 25.000 que figuraban para gastos del Congreso internacional de Medicina por haberse ya éste celebrado.....	»	25.000
	Adicional:		
	Se consigna un crédito de 568.623 pesetas para retirados de las escalas activa y de reserva de la Guardia civil, en la siguiente forma:		
	Para retirados de la escala activa, en cumplimiento de la ley de 6 de Febrero de 1902....	172.800	
	Para id. de la id. de reserva, conforme á la ley de 8 de Enero del mismo año.....	395.823	
		<u>568.623</u>	»
		<u>6.036.215,62</u>	<u>1.168.373,19</u>
	<i>Diferencia por exceso de los aumentos.....</i>	4.867.842,43	
	Pero como el proyecto no contiene crédito para obligaciones de ejercicios cerrados, y en el presupuesto vigente figuran con la suma de.....	1.358.718,79	
	<i>El aumento líquido es de.....</i>	<u>3.509.123,64</u>	
4.118.228,11	en la Sección 8.ª, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas».		
	ESTRUCTURA DEL PROYECTO		
	Se han suprimido los títulos de las tres partes principales en que se divide el presupuesto vigente, que son: «Administración central», «Administración provincial» y «Servicios generales», que se anteponen á los capítulos 1.ª, 3.ª y 4.ª respectivamente, porque la materia que comprenden no corresponde á dichos títulos.		
	En el título «Administración central» sólo está comprendida la plantilla del personal de la Secretaría y Direcciones generales; y para que la materia del mismo correspondiera á su título, deberían figurar también los distintos organismos y dependencias del elemento ejecutivo, del consultivo y del de inspección de todos los ramos y servicios que constituyen la Administración central.		
	Bajo el título «Administración provincial» sólo aparecen 20 Auxiliares, Oficiales quintos de Administración, y 29 Aspirantes, que se destina, uno		

24.726.609,18

de ellos para cada Gobierno de provincia; y de igual modo, para que, la materia del título correspondiera al mismo, debían figurar todos los organismos y dependencias que en provincias desempeñan las funciones y los servicios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Y con el título «Servicios generales», se abarcan todos los organismos y Oficinas, así de índole central como provincial, y todos los demás servicios generales y especiales.

Para la mejor expresión de los capítulos y de los artículos, se han hecho algunas enmiendas de redacción y detalle en sus títulos, llevando algunos servicios de unos á otros capítulos, ó de unos á otros artículos para su más acertada colocación, y numerando respectivamente los conceptos de cada artículo para facilitar la expresión del servicio en las órdenes de disposición de pago.

DIFERENCIAS ENTRE LOS CRÉDITOS

DEL PRESUPUESTO VIGENTE Y LOS DEL PROYECTO

El presupuesto de 1902, que rige para el corriente año, según Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, con las modificaciones acordadas posteriormente, importa con el capítulo adicional creado por la ley de 21 de Marzo del mismo año, referente al crédito extraordinario para combatir la plaga de la langosta, 75.257.816,17 pesetas; y sin contar la baja de 5.000 que se hace en el personal de capataces y peones camineros del capítulo 9.º, importa pesetas..... 75.262.816,17

El proyecto para 1904 asciende á..... 79.376.044,28

Diferencia de más en el proyecto..... 4.113.228,11

Hay que hacer observar que en el proyecto no va incluida relación de obligaciones de ejercicios cerrados, porque las que hasta el día están liquidadas se abonan del sobrante de 389.328,71 pesetas que resulta de la cantidad concedida en el capítulo 14 del presupuesto para estas obligaciones en el presente ejercicio, comparada con el importe de la relación de obligaciones de ejercicios cerrados que figura en el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes para este año de 1903, y no aprobado, cuya relación ascendía solamente á 160.443,18 pesetas.

Pero en cambio se han consignado en el proyecto, capítulo 6.º, art. 3.º, «Conservación, fomento y mejora de los montes» 663.000 pesetas, sobre las 20.000 que aparecen en el presupuesto vigente como ampliadas, según el art. 3.º, letra (e) de la ley de Presupuestos para 1902, modificado por la ley de 1.º de Abril del mismo año. Estas leyes autorizan al Ministerio de Hacienda para que entregue al de Agricultura la recaudación que se obtenga como producto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales. Con esta recaudación ha venido atendiendo á los gastos de conservación, fomento y mejora de los montes, sin que la cantidad invertida de dicha recaudación haya figurado en el presupuesto de gastos. No hay razón para que este procedimiento continúe; y tomando el promedio de la recaudación en los últimos cuatro años, se ha consignado en el presupuesto de gastos la cantidad que resulta ingresada por el concepto referido.

Como el importe de la mencionada relación de ejercicios cerrados asciende á..... 549.771,89

Y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales á..... 663.000

Resulta una diferencia de..... 113.228,11

Si suprimiéramos del proyecto los dos servicios, el aumento del mismo sería, como lo es ahora en realidad, de cuatro millones redondos, suma que se destina á fomentar, aunque en muy pequeña parte por la situación de nuestro Tesoro, los servicios de Agricultura y Obras públicas, que son la fuente de riqueza del país.

Á más de estos cuatro millones, se ha estudiado el medio de lograr una economía en los actuales servicios para aplicarla á necesidades de la mayor urgencia, y se ha conseguido hacerla con la reforma efectuada en el servicio de conservación de carreteras por Real decreto de 17 de Abril último. Esta economía, que se hace en el personal de capataces y camineros, asciende á 1.097.828,75 pesetas, que sumadas á los cuatro millones concedidos, importan un total de 5.097.828,75 pesetas.

Esta cantidad, con las modificaciones hechas en los servicios, se ha distribuido para su mejora, con arreglo á las necesidades actuales, en la siguiente forma:

Material de la Administración central, servicios generales y personal de Agricultura, Industria y Comercio.....	4.000
Agricultura, Industria y Comercio.	
Gastos generales.....	32.500
Agricultura.....	100.000
Montes.....	47.781
Minas.....	176.800
Registro de la propiedad industrial y comercial.—Comercio.....	17.500
	<u>374.581</u>
Carreteras.	
Reparación.....	620.000
Conservación.—Obras.....	200.000
	<u>820.000</u>
Ferrocarriles.	
Conservación, reparación y recorrido de los coches, Salón y Break de la Dirección de Obras públicas.....	9.247,75
Aguas, ríos y canales.	
Estudios.....	30.000
Obras nuevas.....	592.453,12
Expropiaciones y subvenciones.....	60.000
Reparación, conservación y explotación.....	207.546,88
	<u>890.000</u>

Suma y sigue..... 2.097.828,75

24.726.609,18

Sumas anteriores..... »

2.097.828,75

Navegación marítima.

Puertos..... { Obras..... 1.000.000
Subvenciones..... 2.000.000

3.000.000

24.726.609,18

5.097.828,75

BAJAS

En la Sección 3.º, «Deuda pública», de obligaciones generales del Estado.

9.989.646,95

La rectificación de los créditos para pago de la Deuda pública y del Tesoro, teniendo en cuenta las nuevas emisiones, las amortizaciones, vencimientos de los pagarés y demás circunstancias que han modificado el importe del capital nominal é intereses, produce un aumento de 510.353,05 pesetas; pero la reducción de 10.500.000 pesetas que se hace en el de «Gastos de situación de fondos en el extranjero para pago de la Deuda exterior» por disponer el Tesoro de los ingresos en oro que se realizan por derechos arancelarios y de los que produce la venta de azogues en Londres, convierte aquel pequeño aumento en la importante baja que se figura.

En la Sección 2.º, Ministerio de Estado, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales.....

257.409,68

Si la comparación de los créditos se hiciera excluyendo las partidas de obligaciones de ejercicios cerrados, aparecería el proyecto de presupuestos de este departamento con un aumento de 281.370 pesetas en lugar de la baja que figura. Tal aumento no significa, sin embargo, mayores gastos sobre los existentes, pues en su mayor parte se origina por la sinceridad en la evaluación para que el presupuesto se aproxime en lo posible á la verdad, haciendo desaparecer ó reduciendo por lo menos la cuantía de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que todos los años son indispensables para el pago de servicios insuficientemente dotados en el anterior, entre los cuales figura el de personal de los Cuerpos Diplomático y Consular, cuyo déficit se repite uno y otro ejercicio por no realizarse la excesiva baja calculada por vacantes y licencias. Á 285.000 pesetas asciende la que se hace en el presupuesto vigente, y á 110.000 se limita la que se verifica en el proyecto para 1904, lo cual da un aumento aparente de 175.000 pesetas.

Redúcense, por lo tanto, el que se verifica en los demás servicios, á 106.370 pesetas. De ellas, 22.000 se aumentan en el crédito para gastos de correspondencia postal y telegráfica, cuyas obligaciones exceden también todos los años de la suma consignada en las leyes de Presupuestos; 60.770 para alquiler de las Casas Embajadas en San Petersburgo y Viena, accediendo á las reiteradas instancias de los Sres. Embajadores, que se ven en la imposibilidad de sufragar con sus sueldos este gasto, además de la consideración de ser los únicos que personalmente lo abonan; 4.000 en el crédito para Conferencias y Congresos internacionales. El resto, ó sean 19.600 pesetas, es el resultado de las demás modificaciones que se introducen en las asignaciones de personal y material, y especialmente por el establecimiento de la representación diplomática en la Isla de Cuba, cuya Legación no es posible dejar de crear, tanto por reciprocidad cuanto por los intereses que España conserva en aquella isla, que no puede defender y vigilar un Agente consular, y por el aumento en la dotación de los Representantes de España en El Haya, Stockholm y El Cairo, que ya se comprendió en el anterior proyecto de presupuestos presentado á las Cortes. Redúcense estos gastos á dicha última suma por compensarse el resto con reducciones que tienen lugar, entre otras causas, por darse al Ministro en el Japón la representación en Pekin, donde quedará como Delegado suyo y en calidad de Encargado de Negocios el primer Secretario en Tokio, pues con la pérdida de las Islas Filipinas nuestras relaciones comerciales con China han quedado casi anuladas, y por rebajarse á Cónsul de primera clase la plaza de Cónsul general en la Habana.

En la Sección 3.º, «Ministerio de Gracia y Justicia, Obligaciones civiles».....

46.696,61

Necesidades ineludibles de la Administración de justicia y las que originan de la reorganización de los servicios afectos á la Dirección general de Prisiones, determinan ciertos aumentos que con todo pormenor constan explicados en el estado comparativo que aparece en otro lugar, por un importe total de 250.818,04 pesetas; pero como á la vez se hacen reducciones en los créditos para gastos diversos y en los de suministros, que, juntamente con la menor suma á que ascienden las obligaciones de ejercicios cerrados, representan la cifra de 297.514,65, no sólo resulta compensado el referido aumento, sino que se realiza una economía de las expresadas 46.696,61 pesetas.

En la misma Sección 3.º, «Obligaciones eclesiásticas».....

74.266,67

Dependiendo las alteraciones en los créditos para esta clase de obligaciones del resultado de las negociaciones pendientes con la Santa Sede sobre la reforma del Concordato, el proyecto sólo contiene las que se han originado como consecuencia de los arreglos parroquiales de varias Diócesis, que han alterado las dotaciones de personal y material. Aunque de estas modificaciones resulta un aumento líquido de 14.536,01, se ha suprimido, en cambio, la asignación para la Biblioteca Colombina y la destinada á gastos de instrucción de expedientes en las Juntas diocesanas, apareciendo también en baja las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

En la Sección 7.º, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes».....

369.886,42

Las alteraciones que contiene el proyecto de este departamento son las que por conceptos generales aparecen á continuación:

AUMENTOS

Gastos generales de instrucción pública.....	4.000 »
Enseñanza superior.....	132.000 »
Enseñanza profesional y Escuelas especiales.....	22.500 »
Establecimientos científicos, artísticos y literarios.....	16.000 »
Bellas Artes.....	215.250 »
Construcciones civiles.....	372.000 »
Geografía, estadística y metrología.....	24.300 »

Suma..... 786.050 »

10.737.906,33

24.726.609,18

Sumas anteriores.....	786.050	10.737.906,33
BAJAS		
Administración central.....	250 »	
Primera enseñanza.....	236.546,04	
Enseñanza general y técnica.....	144.600 »	
Gastos del censo de población.....	350.000 »	
Obligaciones de ejercicios cerrados.....	424.540,38	
	<hr/>	1.155.936,42
Baja líquida.....	369.886,42	

Por la carencia de crédito legislativo han dejado de satisfacerse derechos legítimamente devengados, con arreglo á los Reales decretos de 20 de Julio, 2 y 4 de Agosto de 1900, por acumulación de cátedras de Facultades, y es asimismo insuficiente el asignado para pensiones de alumnos en el extranjero. La dotación de estos dos servicios en la suma indispensable origina el aumento que aparece en los gastos de la enseñanza superior.

Aplazada para el año 1904, por Real decreto de 2 de Enero próximo pasado, la Exposición de Bellas Artes que debió tener lugar en el corriente, en razón á que se carecía del crédito necesario, forzoso es consignar en el proyecto la suma que se requiere para este servicio.

Figuran también con aumento los gastos para obras de conservación y reparación de Centros de enseñanza y demás establecimientos dependientes de este Ministerio, porque la consignación de que se dispone es insuficiente para sus necesidades.

Entre las bajas aparece la primera enseñanza con 236.546,04 pesetas, que casi totalmente corresponde á las dotaciones de material. Llevada por primera vez esta obligación, así como la de personal, al presupuesto del año 1902, y realizado con la mayor puntualidad el pago de todas las que se han devengado, resultó en la liquidación del presupuesto un sobrante por exceso de crédito legislativo, razón en virtud de la cual, y sin que suponga disminución alguna en los gastos efectivos de este servicio, se efectúa la indicada baja, como rectificación de un error en las previsiones.

Por último, la supresión de ciertos créditos que no tienen aplicación, y la reducción de algunos otros, producen disminución en los gastos de la enseñanza general y técnica que, juntamente con la que por causas naturales se realiza en los del Censo de población y en las obligaciones de ejercicios cerrados, ofrecen margen para compensar los aumentos que quedan ligeramente indicados, obteniéndose como resultado final una economía líquida de 369.886,42 pesetas.

En la Sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda»..... 2.960.379,09

Figura en esta Sección con la suma de 2.700.000 pesetas un crédito para quebranto en el pago de las obligaciones que hayan de satisfacerse en el extranjero por servicios comprendidos en los presupuestos de los distintos Ministerios; y como la recaudación en oro que se realiza en las Aduanas en unión de la que por otros conceptos se hace efectiva también en el extranjero, se aplica al pago de dichas atenciones á la vez que al de la Deuda del 4 por 100 exterior, disminuyéndose así el quebranto en la situación de fondos, se ha considerado suficiente la cantidad de 250.000. Obtiene, pues, en este servicio una baja de 2.450.000, que con 681.330,09 de la que resulta en obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, se eleva á 3.131.330,09; y siendo así que la que en totalidad ofrece el proyecto sólo es de 2.960.379,09, es evidente que en los demás servicios se produce un aumento de 170.951 pesetas, el cual se descompone á saber:

Personal de la Administración provincial.....	80.000
Material de id. id.....	32.064
Alquileres, obras y reparos.....	71.000
Visitas.....	20.000
Suma.....	203.064

Y rebajando 16.750 pesetas que se reducen en el personal de la Administración central, y 15.363 en las asignaciones de material, en junto..... 32.113

Resulta el citado aumento de..... 170.951

Esta cifra no significa la creación de nuevas obligaciones, pues se produce en su mayor parte por la necesidad de dotar las que ya se han contraído, como sucede con el aumento que se verifica en alquileres para pago de nuevos arriendos de locales, y con los que tienen lugar en la Dirección general del Tesoro público para cumplir lo dispuesto en Real orden de 11 de Noviembre de 1902, que le encomendó el servicio de recaudación de cédulas personales; en la Dirección general de Propiedades, Sección facultativa de Montes, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1898, y en el personal y material de las Administraciones de Aduanas, cuyo importe es reembolsable, y en tal concepto se lleva al presupuesto de ingresos.

De tal modo se ha procedido con el deseo de no recargar los gastos públicos, que merced á las economías que se realizan en las asignaciones de diferentes oficinas centrales y provinciales, se han allegado recursos para restablecer sin nuevo gravamen el personal de investigación de las contribuciones, suprimido en el presupuesto de 1902; dotando así á la Administración de un organismo que necesita para que por funcionarios consagrados á este servicio se ejerza asidua y constantemente la acción investigadora, promoviendo el descubrimiento de las defraudaciones.

En la Sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas»... 882.527,04

Se origina esta diferencia como resultado de las siguientes modificaciones:

AUMENTOS		
Contribuciones directas.....	348.000	
Se señalan por primera vez créditos que importan á una suma 266.000 pesetas para premios de cobranza á que tienen derecho los encargados de la recaudación de los impuestos de utilidades, carruajes de lujo y casinos y círculos de recreo, sin que supongan mayores obligaciones, puesto que al presente		
Suma y sigue.....	348.000	14.580.812,46

Sumas anteriores.....	348.000	14.580.812,46
-----------------------	---------	---------------

se satisfacen estos gastos como minoración de los ingresos de los mismos recursos.

Consecuente con lo resuelto en Real orden de 22 de Septiembre de 1902, y con el fin de atender á los trabajos de campo y de gabinete para establecer los Registros fiscales de la propiedad rústica y urbana, se hace un aumento en el crédito para gastos del servicio agronómico catastral de 50.000 pesetas, reduciendo al propio tiempo 18.000 por haberes del personal de delineantes, que pasan á figurar en el presupuesto de Instrucción pública, y se eleva también en 50.000 el de gastos de investigación de las contribuciones, á fin de dar á este servicio el desarrollo que demandan los intereses del Tesoro.

Contribuciones indirectas..... 175.000

Para pago de primas por construcción de buques sólo se dispone de 25.000 pesetas, cifra inferior á la que representa una sola obligación de esta clase que se reconozca con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1880, como lo demuestra el importe de las que se han contraído con cargo al presupuesto de 1902, que si se han satisfecho en el corriente, ha sido por haberse utilizado el crédito de obligaciones de ejercicios cerrados. Se fija, pues, para estas atenciones la suma de 200.000 pesetas.

Monopolios y servicios explotados por la Administración..... 370.875

El crecimiento en los productos de la renta de Loterías origina, como es consiguiente, mayores gastos en las indemnizaciones de los Administradores; y aunque se trata de un crédito que por disposición de la ley está ampliado hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan, la sinceridad aconseja que se fije su cuantía, ateniéndose á los resultados que las liquidaciones de los presupuestos ponen de manifiesto. Por la misma razón, ó sea por la mayor tirada en el número de billetes, así como por la necesidad de adquirir y reparar algunas máquinas, es también insuficiente la cantidad asignada para gastos diversos de dicha renta, elevándose la dotación de ambos servicios en la suma de 320.375 pesetas.

Para obras que con urgencia deben ejecutarse en los talleres y almacenes de la Casa de la Moneda, obligación eventual, se asignan 50.500 pesetas que son indispensables en el crédito para gastos del referido Establecimiento.

Propiedades y derechos del Estado..... 4.500

Afecta este aumento á los gastos de explotación de las minas de Almadén, y reconoce como causa la necesidad de atender á los que pueda originar la ley de Accidentes del trabajo.

Resguardos..... 241.694,45

Necesidades de carácter variable que se originan por derechos reconocidos á favor del Cuerpo de Carabineros, como, por ejemplo, los premios de constancia, y muy especialmente la imposibilidad de sostener como bajas á realizar por vacantes, la importante cantidad de 335.000 pesetas, si dicho Instituto ha de disponer de las fuerzas que necesita para llenar eficazmente sus fines con la persecución del contrabando, son causas que determinan el expresado aumento de este servicio.

Suma..... 1.140.069,45

Todos los aumentos que quedan indicados, y que como puede advertirse responden á necesidades creadas y á la exactitud posible en la fijación de las prevenciones, se compensan con la baja en las obligaciones de ejercicios cerrados, que importa..... 2.022.596,49

Resultando en definitiva una baja líquida de..... 882.527,04

14.580.812,46

Importan los aumentos..... 24.726.609,18

Idem las bajas..... 14.580.812,46

Aumento líquido..... 10.145.796,72

En resumen: el presupuesto de ingresos, según el adjunto estado letra B, se fija en las cifras siguientes:

Donativos y contribuciones directas.....	438.797.930 »
Contribuciones indirectas.....	352.162.000 »
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	172.501.001 »
Propiedades y derechos del Estado.....	{ Rentas..... 19.647.047 »
	{ Ventas..... 2.135.000 »
Recursos del Tesoro.....	14.812.861 »
	<hr/>
	1.000.055.839 »

Y el presupuesto de gastos, según el adjunto estado letra A, se calcula en las siguientes cantidades:

Casa Real.....	9.200.000 »
Cuerpos Colegisladores.....	1.838.085 »
Deuda pública.....	406.542.239,03
Cargas de justicia.....	1.380.294,93
Clases pasivas.....	72.690.400 »
Presidencia del Consejo de Ministros.....	769.367,88
Ministerio de Estado.....	5.077.252,53
— de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles..... 13.225.407,57
— de la Guerra.....	{ Idem eclesiásticas..... 40.894.179,77
	154.286.808,17
Suma y sigue.....	705.904.034,88

<i>Suma anterior</i>	705.904.034,88
Ministerio de Marina.....	36.568.556,44
— de la Gobernación.....	55.642.313,46
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	43.050.392,48
— de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	79.376.044,28
— de Hacienda.....	16.458.434,18
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	29.377.334,68
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	2.000.000 »
	968.377.110,10

Los totales de gastos é ingresos ofrecen en su comparación el siguiente resultado:

Gastos	968.377.110,10
Ingresos.....	1.000.055.839 »

Diferencia por exceso de los ingresos..... 31.678.728,90

En atención á lo expuesto, tengo la honra de someter á la deliberación y fallo de las Cortes, con la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1904 hasta la suma de 968.377.110,10 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.000.055.839 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A, los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

f) Amortización de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.º, 5.º y 34 del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.º, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo; el del capítulo 9.º, «Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del cap. 12, art. 1.º, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; y el del cap. 13, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la sección 5.º de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.º, 5.º, 6.º y 10.º, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas»; los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la referida sección 6.º, «Ministerio de la Gobernación», el del cap. 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados, y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales, pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del cap. 28, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil».

e) En la sección 9.º, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos»; art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales, etcétera», en una cantidad igual á la diferencia entre 250.375 pesetas á que ascienden los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la sección 10.º, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería»; «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio», y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del cap. 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del cap. 7.º, artículo único, «Premios de cobran-

za del impuesto de Minas»; el del cap. 8.º, art. 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del cap. 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del cap. 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre casinos y círculos de recreo»; los del cap. 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; y artículo 3.º, «Premios á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del cap. 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de lcterías»; el del cap. 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas»; y los del cap. 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagars de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 9.º y 10.º los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 5.º Se proroga al año económico de 1904 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894, sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario el fusil Mauser de 7 milímetros; se concede igual autorización durante el ejercicio de este presupuesto al material de campaña que también se adquiera en el extranjero.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente en determinadas épocas con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en este presupuesto para todo el año.

Art. 7.º Se le autoriza asimismo para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta del material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios. El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

Art. 8.º En lo sucesivo sólo podrán comprenderse por los respectivos Ministerios en la relación de «Ejercicios cerrados», «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», las que se refieran á servicios que hubieren tenido dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, y cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquiera otra formalidad, no se hubiere podido reconocer y contraer en cuentas. Para el reconocimiento de esta clase de obligaciones será indispensable el informe previo de la Intervención general de la Administración del Estado, y que se autorice la inclusión del crédito necesario en la relación citada por Real orden expedida por el Ministerio correspondiente en cada caso.

Art. 9.º Á los casos en que, con arreglo al art. 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, pueden concederse por disposición gubernativa créditos extraordinarios y suplementos de crédito, deberán agregarse los de incendios, hundimientos, inundaciones, estragos del mar y otros de fuerza mayor extraordinaria, así como para atender á los gastos de transporte de personal y material del Ejército, si necesidades excepcionales del servicio lo reclaman.

Art. 10. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1904.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público, será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid 17 de Junio de 1903. = El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

ESTADO LETRA A

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1904

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Obligaciones generales del Estado.		
		SECCIÓN PRIMERA		
		CASA REAL		
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.600.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	»	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....	»	150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel..	»	250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	»	750.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña María Cristina.	»	250.000
				9.200.000
		SECCIÓN SEGUNDA		
		CUERPOS COLEGISLADORES		
		SENADO		
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	324.130
2.º	»	Material de idem id.....	»	293.155
				617.285

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....		510.750
4.º		Material de ídem id.....		710.050
				1.220.800
RESUMEN				
		Senado.....	617.285	
		Congreso.....	1.220.800	
				1.838.085
SECCIÓN TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida a los Estados Unidos de América.....		150.000
	1.º	Idem de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.....	40.531.634	
	2.º	Idem de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 é inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles, de la Deuda perpetua exterior no estampillada, de la Deuda amortizable al 4 por 100, de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y de las obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B.....	257.028.596	
2.º	3.º	Comisión al Banco de España de 0'25 pesetas por 100 en el pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	642.572	
	4.º	Interes en equivalencia de la renta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....		
	5.º	Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....		
				298.202.852
3.º	Unico.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....		1.000
4.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas.....	6.412'50	
	2.º	Amortización de íd. íd.....	91.146	
				97.558'50
5.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	2.712'50	
	2.º	Amortización de íd. íd.....	54.158	
				56.870'50
6.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....		10.000
7.º		Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....		
8.º		Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....		
9.º		Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....		2.000.000
10	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable.....	75.592.656'25	
	2.º	Amortización de íd. íd.....	8.485.000	
	3.º	Comisión de 0'25 pesetas por 100 al Banco de España.....	210.194'14	
				84.287.850'39
				384.806.131'39
PARTE SEGUNDA — DEUDA DEL TESORO				
11	Unico.	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad Arrendataria de Tabacos.....		4.814.556
12	1.º	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	14.221.551'64	
	2.º	Amortización de ídem íd.....		
				14.221.551'64
13	Unico.	Intereses de depósitos necesarios en metálico.....		2.700.000
				21.736.107'64
RESUMEN				
		Deuda del Estado.....	384.806.131'39	
		Idem del Tesoro.....	21.736.107'64	
				406.542.239'03
SECCIÓN CUARTA				
CARGAS DE JUSTICIA				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	368.306'81	
	2.º	Recompensas por salinas.....	15.822'64	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	191.279'52	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	317.000	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	23.607'68	
	6.º	Condonaciones.....	450.000	
				1.366.016'65
OBLIGACIONES ATRASADAS				
2.º	Unico.	Oficios y derechos enajenados.....		9.188'05
3.º		Oficios de la fe pública enajenados de la Corona.....		5.090'23
				1.380.294'93

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN QUINTA				
CLASES PASIVAS				
1.º	Unico.	Pensiones remuneratorias y limosnas de Al-móden.....		30.000
	2.º	Regulares exclaustrados.....		12.000
	3.º	Convenidos de Vergara.....		200
	4.º	Montepío militar.....		20.100.000
	5.º	Idem civil.....		10.500.000
	6.º	Mesadas de supervivencia.....		70.000
	7.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....		34.600.000
	8.º	Jubilados de todos los Ministerios.....		6.700.000
	9.º	Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia.....		400.000
	10	Pensiones de secuestros.....		6.200
	11	Emigrados.....		2.000
				72.690.400
RECAPITULACIÓN				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.200.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.838.085	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	406.542.239'03	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.380.294'93	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	72.690.400	
				491.651.018'96
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.				
SECCIÓN PRIMERA				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representación.....	45.000	
	2.º	Subsecretaría.....	67.500	
				112.500
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Asignación para gastos generales de la Subsecretaría, renovación y compostura del mobilije, alumbrado, esterado, combustible, etc.....		87.000
3.º		Para la reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia.....		7.500
Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.				
4.º	Unico.	Personal.....		525.083'33
5.º		Gastos de escritorio, impresiones, alumbrado, combustible, conservación del mobilije y otras atenciones.....		34.550
Gastos diversos.				
6.º	Unico.	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....		1.000
Ejercicios cerrados.				
7.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislat. vo.....		1.734'55
				769.367'88
SECCIÓN SEGUNDA				
MINISTERIO DE ESTADO				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Jefes de Misión.....	437.500	
	3.º	Personal de las carreras diplomática y consular y de intérpretes asignado á las Secciones, centros y dependencias del Ministerio.....	186.000	
	4.º	Cuerpo administrativo.....	26.000	
	5.º	Cuerpo auxiliar.....	34.000	
	6.º	Portería.....	40.100	
				753.600
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Ordenes, Cancillería, Centro de Información comercial y de la Junta de exportación, alumbrado, calefacción y conservación del edificio.....	96.267	
	2.º	Asignación para condecoraciones, según estatutos.....	7.500	
	3.º	Gratificación del Asesor Jurídico.....	8.000	
				111.767
Cuerpo Diplomático y Consular.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Cuerpo Diplomático.....	1.229.550	
	2.º	Idem Consular.....	819.175	
	3.º	Idem de Intérpretes.....	37.000	
				2.085.725
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Cuerpo Diplomático.....	110.475	
	2.º	Idem Consular.....	239.575	
				350.050

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.	
Tribunal de la Rota.										
5.º	Unico.	Personal.....	>	140.500						
6.º	>	Material.....	>	9.500						
Gastos diversos.										
7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	250.000							
		2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	200.000						
		3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica é impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera y adquisición de obras científicas destinadas á la Biblioteca de este Ministerio....	103.000						
		4.º	Alquiler y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	212.200						
		5.º	Cámaras de Comercio en el extranjero.....	12.975						
		6.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.....	145.000						
		7.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos, con arreglo á los convenios internacionales.....	50.000						
		8.º	Para gastos de administración y publicación del <i>Boletín oficial del Ministerio de Estado</i>	8.370						
		9.º	Para gastos de los Congresos y conferencias internacionales.....	5.000						
		10	Para el Cuerpo de Policía de Marruecos.....	12.000						
		11	A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta Corte el mes de Noviembre de 1900..	30.000	1.025.545					
Patronato de la Obra pía de Jerusalén.										
<i>Personal.</i>										
8.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	28.250							
		2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	10.500	38.750					
<i>Material.</i>										
9.º	Unico.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....	>	16.500						
Servicios á cargo de los Misioneros.										
10	1.º	Colegios de Santiago y Chipiona.....	170.000							
		2.º	Misiones de Tierra Santa.....	80.000						
		3.º	Idem de Marruecos.....	120.000						
		4.º	Servicio de la iglesia en Argel.....	14.000						
		5.º	Subvención á las Misiones en Guinea.....	50.000	434.000					
11	Unico.	Material de la Sección de la Obra pía.....	>	6.000						
12	>	Gastos diversos extraordinarios y eventuales del Patronato.....	>	102.950						
Ejercicios cerrados.										
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	2.365 53						
				5.077.252'53						
SECCION TERCERA										
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA										
OBLIGACIONES CIVILES										
Administración central.										
<i>Personal.</i>										
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000							
		2.º	Subsecretaría.....	263.250						
		3.º	Dirección general de Prisiones.....	149.250						
		4.º	Idem id. de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.....	109.083'33						
		5.º	Comisión general de Codificación y «Colección legislativa».....	11.000	562.583'33					
<i>Material.</i>										
2.º	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	105.000							
		2.º	Idem para la Dirección general de Prisiones...	18.700						
		3.º	Idem para la de los Registros y del Notariado.	17.000						
		4.º	Idem para la Secretaría de la Comisión general de Codificación.....	1.700						
		5.º	Idem para el entretenimiento de los almacenes de la «Colección legislativa de España».....	1.275	143.675					
Administración de justicia.										
<i>Personal.</i>										
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	539.000							
		2.º	Audiencias territoriales.....	2.398.250						
		3.º	Idem provinciales.....	2.036.500						
		4.º	Juzgados.....	2.733.810						
					7.707.560					
		<i>Baja por licencias y vacantes.....</i>	91.719'96							
			7.615.840'04							
5.º	1.º	Médicos forenses.....	31.000							
		2.º	Laboratorios médico-legales.....	16.750	7.663.590'04					
<i>Material.</i>										
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	38.330							
		2.º	Audiencias territoriales.....	97.964						
		3.º	Idem provinciales.....	93.849						
		4.º	Juzgados.....	121.322						
		5.º	Laboratorios médico-legales.....	2.800						
		6.º	Gastos de autopsias.....	3.000	357.315					
Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.										
5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones.....	1.500.000							
		2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales.....	25.000						
		3.º	Obras de reparación en edificios civiles, mobiliaje y alquileres.....	60.000						
		4.º	Gastos imprevistos y eventuales de carácter personal y material, adquisición de tomos de la «Colección legislativa» y consignación para publicar la 2.ª serie de dicha obra, con destino al canje.....	35.000						
		5.º	Para obras de reparación de la Audiencia de Sevilla, á fin de evitar su derrumbamiento, y como parte del importe de dichas obras y para obras en el Palacio de Justicia y edificios de los Juzgados de esta Corte.....	60.000	1.680.000					
Gastos diversos.										
6.º	1.º	Gastos de publicación de las estadísticas de los Registros mercantil y notarial, é Índice general de actos de última voluntad.....	12.500							
		2.º	Asignación al Registrador de la propiedad de Ceuta cuyos honorarios no han excedido de 3.000 pesetas.....	1.500						
		3.º	Auxilio á la Escuela de reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000						
		4.º	Subvención para contribuir á los fines del Real Patronato para la represión de la trata de blancas, en virtud de los acuerdos adoptados en la conferencia de París en Julio de 1902..	50.000	74.000					
Prisiones.										
<i>Personal.</i>										
7.º	1.º	Sección de reactiva.....	124.000							
		2.º	Sección de vigilancia.....	269.925						
		3.º	Secciones auxiliares.....	76.998						
		4.º	Centro de inspección penitenciaria.....	36.000	506.923					
8.º	Unico.	Material de prisiones.....	>	2.111.250						
Cuerpo especial de Policía judicial.										
9.º	Unico.	Personal.....	>	77.000						
10	>	Material.....	>	48.000						
Ejercicios cerrados.										
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	1.071'20						
				13.225.407'57						
Obligaciones eclesiásticas.										
<i>Personal.</i>										
12	Unico.	Culto y Clero y religiosos en clausura.....	>	30.050.944'51						
<i>Material.</i>										
13	Unico.	Culto, administración, visita y enfermería de los conventos.....	>	8.837.683'38						
14	>	Asignación para Seminarios y Bibliotecas....	>	1.119.450						
15	>	Congregaciones religiosas.....	>	90.312'50						
OBRAS Y ALQUILERES										
16	1.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, catedrales, seminarios, palacios episcopales etc.....	600.000							
		2.º	Subvención para la construcción del templo catedral de la Almudena.....	100.000						
		3.º	Alquileres de los Palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	704.080					
Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.										
17	Unico.	Personal.....	>	10.000						
Gastos diversos.										
18	1.º	Asignación para el Santuario de Monserrat...	14.875							
		2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250						
		3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318						
		4.º	Asignación para material del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.....	1.500						
		5.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	57.943					
Ejercicios cerrados.										
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	23.766'38						
				40.894.179'77						
RESUMEN										
		Obligaciones civiles.....		13.225.407'57						
		Idem eclesiásticas.....		40.894.179'77						
				54.119.587'34						

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN CUARTA			
MINISTERIO DE LA GUERRA			
SERVICIOS PERMANENTES			
Administración central.			
<i>Personal.</i>			
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000
	2.º	Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	785.410
	3.º	Estado mayor central.....	344.896
	4.º	Dependencias afectas al Ministerio.....	523.020
	5.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	402.071
	6.º	Inspección general de defensas y de servicios militares.....	149.000
	7.º	Dirección general de Cría caballar y remonta. Aumentos y bajas del capítulo.....	146.300 127.818
			2.508.505
<i>Material.</i>			
2.º	1.º	Gastos é impresiones de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	123.500
	2.º	Idem del Estado mayor central.....	155.000
	3.º	Idem de las dependencias afectas al Ministerio.....	25.600
	4.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	22.500
	5.º	Idem de la Inspección general de defensas y de servicios militares.....	4.000
	6.º	Idem de la Dirección general de cría caballar y Remonta.....	8.000
			343.600
Administración regional.			
<i>Personal.</i>			
3.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.062.596
	2.º	Oficinas y establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Gobiernos militares exentos.....	10.192.381
			12.254.977
<i>Material.</i>			
4.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares.....	303.375
	2.º	Oficinas y establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Gobiernos militares exentos.....	134.008
			437.383
Cuerpos armados y servicios generales del personal.			
5.º	1.º	Cuerpos armados del Ejército.....	68.975.149
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	100.000
	3.º	Generales y asimilados sin destino y en situación de cuartel.....	1.118.180
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	603.100
	5.º	Establecimientos de instrucción militar.....	1.752.992.74
			72.549.421.74
6.º	Único.	Premios de enganche y reenganche.....	1.650.000
SERVICIOS GENERALES DE MATERIAL			
7.º	1.º	Subsistencias militares, acuartelamiento, alubrajo y combustible.....	18.630.883
	2.º	Campamento y material administrativo de campaña.....	30.000
	3.º	Hospitales militares.....	3.169.009
			21.829.895
8.º	Único.	Transportes militares.....	1.679.000
9.º	1.º	Cría caballar y remonta y adquisición de ganado para completar gradualmente el dotación de los Cuerpos.....	3.902.805
	2.º	Material de Artillería.....	5.500.000
10	»	Idem de Ingenieros.....	4.600.000
11	»	Idem de los Cuerpos de Ejército.....	1.304.000
12	»	Gastos de prácticas y maniobras.....	1.500.000
13	»	Alquileres.....	307.424.83
14	»	Gastos diversos é imprevistos.....	330.000
SERVICIOS EVENTUALES			
16	1.º	Generales y asimilados en situación de reserva.....	2.919.176
	2.º	Personal de las escalas de reserva no colocado.....	3.252.060
	3.º	Jefes y Oficiales en situación de excedentes y de reemplaz, Ayudantes de campo y órdenes, agregados militares en el extranjero y Comisiones liquidadoras.....	6.974.664
	4.º	Colgios y patronatos de huérfanos.....	646.043
	5.º	Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902....	9.326.400
			23.118.343
17	Único.	Establecimientos penitenciarios y panales.....	142.477.60
18	»	Crúces de San Hermenegildo y San Fernando, de personal retirado y de otros Ministerios.....	328.976
19	»	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	»
			154.266.808.17

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

Administración central.

1.º	Único.	Personal.....	»	139.980
2.º	»	Material.....	»	118.756

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
		Por artículos.	Por capítulos.	
Departamentos marítimos.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Capitanías generales.....	69.629	
	2.º	Comandancias de Marina y Ayudantías de distrito.....	322.042	
			391.671	
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Capitanías generales.....	139.216	
	2.º	Comandancias de Marina y Ayudantías de distrito.....	284.836	
			424.052	
Cuerpos permanentes.				
5.º	1.º	Personal de plantilla.....	9.410.070	
	2.º	Personal excedente.....	1.766.030	
	3.º	Oficiales generales en situación de reserva.....	767.000	
	4.º	Personal retirado con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1902.....	129.000	
	5.º	Personal destinado en otros Ministerios.....	11.000	
	6.º	Cruces pensionadas.....	320.000	
	7.º	Eventualidades del personal.....	490.150	
			12.493.250	
Fuerzas navales.				
6.º	Único.	Haberes de embarco.....	»	4.255.761
	7.º	Material de la flota.....	»	8.756.437
Infantería de Marina.				
8.º	Único.	Personal.....	»	810.766
	9.º	Material.....	»	678.121
Escuelas en tierra.				
10	Único.	Personal.....	»	45.240
11	»	Material.....	»	48.378
Premios de enganche.				
12	1.º	Premios de la marinería.....	218.967	
	2.º	Premios de la tropa.....	190.000	
			408.967	
Establecimientos científicos.				
13	Único.	Personal.....	»	194.590
	14	»	Material.....	»
Servicios auxiliares.				
<i>Personal.</i>				
15	1.º	Juntas y Comisiones facultativas.....	10.900	
	2.º	Hospitales y enfermerías.....	4.800	
	3.º	Parroquias y capillas.....	9.735	
			25.435	
<i>Material.</i>				
16	1.º	Juntas y Comisiones facultativas.....	26.577	
	2.º	Hospitales y enfermerías.....	453.211	
	3.º	Parroquias y capillas.....	7.784	
			487.572	
Arsenales.				
<i>Personal.</i>				
17	1.º	Servicio militar y marineró.....	557.534	
	2.º	Servicio industrial.....	104.268	
	3.º	Buques en construcción y en grandes carenas.....	297.395	
			959.197	
<i>Material.</i>				
18	1.º	Servicio militar y marineró.....	835.880	
	2.º	Servicio industrial.....	3.109.521	
	3.º	Buques en construcción y en grandes carenas.....	329.536	
			4.274.937	
Penitenciaria naval.				
19	Único.	Personal.....	»	9.142
	20	»	Material.....	»
Accidentes del trabajo.				
21	Único.	Para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900.....	»	»
Obligaciones que carecen de crédito legislativo.				
22	1.º	Obligaciones reconocidas por cuenta de ejercicios anteriores.....	107.833.85	
	2.º	Crédito para formalizaciones.....	594.256.84	
	3.º	Deficiencias de crédito en ejercicios anteriores.....	1.166.689.75	
			1.868.760.44	
			36.568.556.44	

SECCIÓN SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Administración central.

Personal.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000
2.º		Subsecretaría y Dirección general de Administración.....	477.500
			507.500

Material.

2.º	Único.	Subsecretaría y Dirección general de Administración.....	»	125.000
3.º	»	Instituto de Reformas sociales para el mejoramiento de la clase obrera.....	»	150.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
Administración provincial.					Guardia civil.				
<i>Personal.</i>					<i>Personal.</i>				
4.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	1.278.444		24	1.º	Dirección general.....	132.910	
	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno.....	16.000	1.294.444		2.º	Planas mayores y tercios.....	20.610.683'81	20.743.593'81
<i>Material.</i>					<i>Material.</i>				
5.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	210.250		25	Unico.	Material.....		12.000
	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno.....	4.000		26		Provisión de pienso y utensilio.....		1.382.817'11
	3.º	Alquileres y obras.....	140.000	354.250	27		Premios de enganche y reenganche.....		3.442.000
Seguridad y vigilancia pública.					SECCIÓN SÉPTIMA				
6.º	1.º	Personal de Seguridad.....	1.663.350		MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
	2.º	Idem de Vigilancia.....	1.509.750	3.173.100	Y BELLAS ARTES				
GASTOS DIVERSOS					Administración central.				
7.º	1.º	Material.....	15.474		<i>Personal.</i>				
	2.º	Gastos diversos.....	252.000		1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	3.º	Gastos reservados.....	325.000			2.º	Subsecretaría.....	262.250	292.250
	4.º	Transportes.....	10.000	602.474	<i>Material.</i>				
Beneficencia.					Instrucción pública.				
<i>Personal.</i>					GASTOS GENERALES				
8.º	1.º	Personal central.....	10.250		3.º	1.º	Personal del Consejo de Instrucción pública..	30.750	
	2.º	Cuerpo facultativo de Beneficencia general...	64.750			2.º	Idem de Estadística y Colección legislativa...	11.250	
	3.º	Establecimientos generales.....	110.032	185.032		3.º	Idem de la Inspección de primera enseñanza..	171.500	
<i>Material.</i>						4.º	Otros gastos.....	7.750	
9.º	1.º	Material central.....	975		PRIMERA ENSEÑANZA				
	2.º	Sostenimiento de los establecimientos gene- rales.....	685.010		5.º	1.º	Personal de las Escuelas de instrucción pri- maria.....	21.024.982'51	
	3.º	Socorros.....	77.000			2.º	Otros servicios.....	369.750	21.394.732'51
	4.º	Servicios y obras.....	35.000	797.955	6.º	1.º	Material de las Escuelas públicas de instruc- ción primaria.....	3.970.451'60	
Sanidad.					<i>Material.</i>				
<i>Personal.</i>					ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA				
10	1.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	25.000		7.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	3.443.250	
	2.º	Instituto de Seroterapia, Vacunación y Bacto- riología.....	38.750	63.750		2.º	Escuelas normales.....	1.036.092	
<i>Material.</i>						3.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	1.090.250	
11	1.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.500			4.º	Escuelas de Comercio.....	376.500	
	2.º	Análisis bacteriológico, inoculaciones y vacu- nación.....	50.000		ENSEÑANZA SUPERIOR				
	3.º	Impresiones.....	20.000	71.500	9.º	Unico.	Personal de Universidades.....	3.511.230'67	
Puertos y lazaretos.					<i>Baja por economía en el movimiento del personal.....</i>				
<i>Personal.</i>								100.000	3.411.230'67
12	1.º	Inspecciones sanitarias de distrito, estaciones y lazaretos.....	275.500		10		Material de Universidades.....		308.250
	2.º	Delegaciones y servicios sanitarios especiales.	10.000		ENSEÑANZA PROFESIONAL Y ESCUELAS ESPECIALES				
	3.º	Gratificaciones al personal del Negociado de Estadística sanitaria.....	10.000	295.500	11	Unico.	Personal.....	290.100	
<i>Material.</i>					<i>Baja por economía en el movimiento del personal.....</i>				
13	1.º	Gastos de escritorio y material ordinario de las Inspecciones sanitarias de distrito, es- taciones y lazaretos.....	21.900		12		Material.....		286.100
	2.º	Gastos de conserjería y farmacia.....	2.900					4.000	60.250
	3.º	Falúas de vapor y estufas de desinfección....	15.000		ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS				
	4.º	Obras, moblaje, alquileres y demás gastos del ramo.....	122.000	161.800	13	Unico.	Personal.....		158.050
CORREOS Y TELÉGRAFOS					14		Material.....		235.750
<i>Personal.</i>					ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS				
14	Unico.	Correos.....		3.012.000	15	Unico.	Personal.....	1.012.050	
15	1.º	Telégrafos.....	6.393.305		<i>Baja por economía en el movimiento del personal.....</i>				
	2.º	Idem.—Escala auxiliar de Ultramar.....	132.250	6.525.555				8.000	1.004.050
INDEMNIZACIONES					16		Material.....		237.000
16	1.º	Correos.....	498.943'75		NUEVOS SERVICIOS				
	2.º	Telégrafos.....	340.459	839.402'75	22	Unico.	Construcción y tendido de cables.....		33.720'74
<i>Material.</i>					23		Obligaciones impuestas por la ley de 14 de Ju- nio de 1894.....		12.000
17	1.º	Correos.....	161.258						
	2.º	Telégrafos.....	248.710	409.968					
CONDUCCIONES Y GASTOS DIVERSOS									
18	1.º	Correos.....	6.927.108'05						
	2.º	Telégrafos.....	1.843.151	8.770.259'05					
IMPRESIONES									
19	1.º	Correos.....	100.000						
	2.º	Telégrafos.....	60.000	160.000					
ALQUILERES Y OBRAS									
20	1.º	Correos.....	384.729						
	2.º	Telégrafos.....	287.000	671.729					
MOBLAJE									
21	1.º	Correos.....	72.310						
	2.º	Telégrafos.....	12.000	84.310					

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Bellas Artes.				
17	Único.	Personal.....	513.417	
		<i>Baja por economía en el movimiento del personal.....</i>	4.000	
18		Material.....		509.417 311.700
CONSTRUCCIONES CIVILES				
19	Único.	Personal.....		115.500
<i>Material.</i>				
20	1.º	Obras nuevas de reparación, conservación, ampliación y reforma.....	1.691.250	
		Restauración, conservación y reparación de monumentos artísticos é históricos.....	223.000	
		Otros gastos.....	72.500	
				1.986.750
GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA				
21	1.º	Un Director general del Instituto Geográfico..	12.500	
		Personal de trabajos geográficos.....	806.000	
		Idem de id. estadísticos.....	347.500	
		Idem de grabado y litografía.....	26.000	
		Idem de la Comisión de pesas y medidas.....	8.500	
		Idem subalterno.....	29.750	
		Otros gastos.....	7.500	
				1.237.750
22	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	43.500	
		Material de trabajos geográficos.....	243.893'40	
		Idem id. estadísticos.....	95.200	
		Idem id. metrológicos.....	16.250	
				398.843'40
				43.050.392'18
SECCION OCTAVA				
MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS				
<i>Personal del Ministerio.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		Secretaría y Direcciones generales.....	385.750	
				415.750
<i>Material del Ministerio.</i>				
2.º	Único.	Secretaría y Direcciones generales.....		106.400
Gobiernos de provincia.				
3.º	Único.	Personal.....		66.250
Servicios generales.				
4.º	Único.	Inspección, comisiones, dietas y premios.....		91.500
<i>Personal de Agricultura, Industria y Comercio.</i>				
5.º	1.º	Agricultura.....	1.105.750	
		Montes y pesca.....	1.820.500	
		Industria minera.....	1.248.500	
		Bolsa de Comercio de Madrid.....	6.800	
				3.981.550
Servicios de Agricultura, Industria y Comercio.				
6.º	1.º	Gastos generales.....	43.500	
		Agricultura.....	1.688.996	
		Montes y pesca.....	1.406.731	
		Industria minera.....	357.000	
		Inspección industrial.....	97.000	
		Auxilios industriales.....	70.000	
		Registro de la propiedad industrial y comercial.....	9.500	
		Comercio.....	108.850	
				3.781.577
<i>Personal de Obras públicas.</i>				
7.º	1.º	Personal facultativo.....	3.667.750	
		Idem administrativo.....	538.500	
		Consejo de Obras públicas.....	22.250	
		Escuela y Laboratorio.....	43.750	
		Depósito de planos.....	2.750	
		Divisiones de Ferrocarriles.....	988.250	
		Aguas, ríos y canales.....	139.850	
		Navegación marítima.....	625.000	
		Tribunales de oposición.....	2.750	
				6.010.850
Servicios diversos de Obras públicas.				
8.º	1.º	Gastos de oficinas.....	90.830	
		Idem generales.....	80.000	
		Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.....	70.090	
		Ferrocarriles.....	219.000	
		Alquileres de edificios.....	125.936	
		Compra y recomposición de mobiliario.....	14.000	
		Dietas, gastos de visita y comisiones.....	1.198.000	
		Gastos de quebranto de moneda.....	55.500	
				1.853.356
CARRETERAS				
9.º	1.º	Estudios y obras nuevas.....	16.535.000	
		Reparación.....	2.720.000	
		Conservación.....	14.723.602'42	
		Gastos eventuales.....	156.000	
				34.134.602'42
FERROCARRILES				
10	1.º	Material de estudios y gastos generales.....	46.247'75	
		Para subvención de ferrocarriles.....	3.395.542'70	
				3.441.790'45

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
AGUAS, RÍOS Y CANALES				
11	1.º	Estudios.....	150.000	
		Obras nuevas.....	4.190.714'88	
		Expropiaciones y subvenciones.....	776.934'37	
		Reparación, conservación y explotación.....	423.546'88	
				5.541.196'13
NAVEGACIÓN MARÍTIMA				
12	1.º	Puertos.....	10.315.000	
		Faros.....	1.084.000	
		Valizamientos.....	107.000	
				11.506.000
Servicios postales marítimos.				
13	Único.	Subvenciones.....		8.445.222'28
				79.376.044'28
SECCION NOVENA				
MINISTERIO DE HACIENDA				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		Subsecretaría é Inspección general.....	302.000	
		Tribunal de Cuentas del Reino.....	553.250	
		Intervención general de la Administración del Estado.....	335.000	
		Dirección general del Tesoro público.....	282.500	
		Idem id. de Contribuciones.....	342.000	
		Idem id. de Aduanas.....	327.000	
		Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	355.000	
		Idem id. de la Deuda pública.....	453.500	
		Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	736.500	
		Idem id. de Clases pasivas.....	207.000	
		Ordenación de pagos de Hacienda.....	126.500	
		Idem id. de Gracia y Justicia y Gobernación.....	97.250	
		Idem id. de Instrucción pública y Agricultura.....	97.250	
		Intervención central de Hacienda.....	133.000	
		Tesorería central de Hacienda.....	61.250	
		Junta de Aranceles y Valoraciones.....	9.000	
		Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	369.750	
				4.817.750
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Subsecretaría.....	108.000	
		Tribunal de Cuentas del Reino.....	30.000	
		Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800	
		Dirección general del Tesoro público.....	22.000	
		Idem id. de Contribuciones.....	27.000	
		Idem id. de Aduanas.....	26.600	
		Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	15.000	
		Idem id. de la Deuda pública.....	40.100	
		Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	50.050	
		Idem id. de Clases pasivas.....	14.250	
		Ordenación de pagos de Hacienda.....	7.600	
		Idem id. de Gracia y Justicia y Gobernación.....	7.600	
		Idem id. de Instrucción pública y Agricultura.....	6.650	
		Intervención central de Hacienda.....	7.600	
		Tesorería central de Hacienda.....	4.250	
		Junta de Aranceles y Valoraciones.....	3.800	
				393.300
				5.211.050
Administración provincial.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	553.250	
		Administraciones especiales de Hacienda.....	64.000	
		Idem de Contribuciones.....	1.723.750	
		Idem de Propiedades.....	480.250	
		Tesorerías de Hacienda.....	1.290.425	
		Intervenciones de ídem.....	1.987.875	
		Administraciones de Aduanas.....	2.026.385	
		Investigación provincial.....	511.000	
		Administraciones y Depositarias especiales..	59.300	
				8.696.235
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	46.450	
		Administraciones especiales de Hacienda.....	3.600	
		Idem de Contribuciones.....	81.600	
		Idem de Propiedades.....	31.712	
		Tesorerías de Hacienda.....	72.565	
		Intervenciones de ídem.....	75.983	
		Archivos provinciales de ídem.....	15.071'25	
		Administraciones de Aduanas.....	63.248'75	
		Idem y Depositarias especiales.....	4.560	
		Investigación provincial.....	30.000	
				424.790
				9.121.025
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.				
<i>Personal.</i>				
5.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	183.125	
		Minas de Almadén.....	147.500	
		Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata.....	19.500	
		Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de Arrayanes (Linares).....	22.750	
				372.875

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
RESUMEN				
		Contribuciones directas.....	5.452.250	
		Idem indirectas.....	1.363.820	
		Monopolios y servicios explotados por la Administración...	4.390.530	
		Propiedades y derechos del Estado.....	1.792.000	
		Impresiones.....	135.250	
		Resguardos.....	16.198.806'53	
		Ejercicios cerrados.....	44.628'15	
			<u>29.377.334'68</u>	

SECCION UNDÉCIMA

POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA

Unico. Unico.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1904.....	2.000.000
---------------	--	-----------

RESUMEN GENERAL

Capítulo.	Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1. ^a —Casa Real.....		9.200.000		
	Idem 2. ^a —Cuerpos Colegisladores....		1.838.085		
	Idem 3. ^a —Deuda pública.....		406.542.239'03		
	Idem 4. ^a —Cargas de justicia.....		1.380.294'93		
	Idem 5. ^a —Clases pasivas.....		72.690.400		491.651.018'96
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....	Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		769.367'88		
	Idem 2. ^a —Ministerio de Estado.....		5.077.252'53		
	Idem 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia:				
	Obligaciones civiles.....		13.225.407'57		
	Idem eclesiásticas.....		40.894.179'77		
	Idem 4. ^a —Ministerio de la Guerra...		154.236.808'17		
	Idem 5. ^a —Idem de Marina.....		36.568.556'44		
	Idem 6. ^a —Idem de la Gobernación...		55.642.313'46		
	Idem 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		43.050.392'18		
	Idem 8. ^a —Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.		79.376.044'28		
	Idem 9. ^a —Idem de Hacienda.....		16.458.434'18		
Idem 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....		29.377.334'68			
Idem 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....		2.000.000		476.726.091'14	
				<u>968.377.110'10</u>	

RECARGOS MUNICIPALES

Unico. Unico.	Sobre la contribución industrial y de comercio.....	
---------------	---	--

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONOMICO 1904

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.	
SECCION PRIMERA				
DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS				
1. ^o	1. ^o	Donativo del Clero y monjas.....	4.300.000	
	2. ^o	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	Riqueza rústica y pecuaria....	111.000.000
			16 centésimas sobre la misma..	17.760.000
			Riqueza urbana. Una décima sobre la misma..	48.500.000
			16 centésimas sobre la misma..	7.760.000
			61.110.000	189.870.000
	3. ^o		Contribución industrial y de comercio.....	36.250.000
			Dos décimas sobre la misma.....	7.250.000
			43.500.000	
	4. ^o		Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria....	122.000.000
			Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	50.000.000
	5. ^o		Idem de minas.. { Canon de superficie.....	3.850.000
{ Sobre la explotación.....			3.750.000	
		7.600.000	1.000.000	
6. ^o		Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	7.000.000	
		Idem de cédulas personales.....	2.100.000	
		9.100.000		
7. ^o		Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	2.900.000	
		Dos décimas sobre el mismo.....	580.000	
		3.480.000		
8. ^o		Impuesto sobre carruajes de lujo.....	750.000	
		Dos décimas sobre el mismo.....	150.000	
		900.000	250.000	
9. ^o		Impuesto sobre los casinos y círculos de recreo.....	250.000	
10		Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra, á saber:		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.			
			Alava.	Guipúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.
		Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	575.000	797.766	997.297	2.000.000
		Idem industrial y de comercio...	58.194	310.416	499.747	>
		Impuesto de derechos reales.....	17.535	197.868	420.694	>
		Papel sellado.....	26.000	40.200	67.732	>
		Impuesto de consumos.....	209.387	560.511	680.646	>
		1 por 100 sobre pagos.....	12.550	41.155	71.931	>
		Patentes de alcoholes.....	3.740	12.766	14.690	>
		Impuesto sobre sueldos provinciales y municipales.....	24.907	62.448	126.332	>
		Idem de viajeros y mercancías...	6.864	15.700	375.718	>
		Idem de carruajes de lujo.....	1.500	6.000	10.000	>
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	9.250	>	36.800	>
		Impuesto sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas.....	5.000	40.180	60.000	>
		Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	1.000	3.600	6.640	>
			<u>950.927</u>	<u>2.088.610</u>	<u>3.368.227</u>	<u>2.000.000</u>
		A deducir por compensaciones ..	347.243	598.017	664.574	>
		Cupo líquido.....	<u>603.684</u>	<u>1.490.593</u>	<u>2.703.653</u>	<u>2.000.000</u>
						6.797.930
						<u>438.797.930</u>

SECCION 2.^a

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

1. ^o	Renta de Aduanas.	Derechos de importación.....	117.500.000	
		Idem de exportación.....	3.500.000	
		Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	19.500.000	
		Derechos menores.....	1.000.000	
		Idem de cuarentena y lazareto.....	150.000	
		Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	>	
			<u>141.650.000</u>	
		2. ^o	Impuesto sobre el azúcar.....	21.700.000
		3. ^o	Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	6.000.000
		4. ^o	Idem sobre la achicoria.....	210.000
5. ^o	Arbitrios de los puertos francos de Canarias..	1.002.000		
		<u>170.562.000</u>		
6. ^o		Derechos obvenacionales de los Consulados....	1.500.000	
		Dos décimas sobre los mismos.....	300.000	
		<u>1.800.000</u>		
7. ^o		Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	83.500.000	
8. ^o		Impuesto sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales	23.800.000	
9. ^o		Timbre del Estado, producto líquido	68.000.000	
10		Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.	4.500.000	
		<u>352.162.000</u>		

SECCION 3.^a

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

3. ^o		1. ^o Tabacos.....	134.000.000
		2. ^o Cerillas fosfóricas.....	5.000.000
		3. ^o Loterías, producto líquido.....	28.000.000
		4. ^o Casa de Moneda.....	>
		5. ^o Giro mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la prensa periódica	500.000
		6. ^o Producto de la GACETA	471.001
		7. ^o Correos.—Productos diversos.....	280.000
		8. ^o Productos de telégrafos y teléfonos.....	800.000
		9. ^o Establecimientos penales.....	100.000
		10	Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....
		<u>172.501.001</u>	

SECCION 4.^a

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.			
1. ^o		Salinas de Torreveja.....	630.004
		2. ^o Minas..... { Almadén.....	7.000.000
		{ Linares.....	800.000
			<u>7.800.000</u>
3. ^o		Renta de los bienes del Estado en general.....	140.000
		Idem de las fincas al servicio de la Administración.	40.000
		Producto de canales y navegación fluvial.....	1.400.000
		Idem de montes y plantíos.	200.000
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	30.000
			<u>1.810.000</u>
4. ^o		Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	>
		Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	90.000
		Producto en administración de las fincas de sequestrados	2.670.000
			<u>590</u>
7. ^o	Diferentes derechos del Estado.....	20 por 100 de la renta de Propios.....	600.000
		10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de... { Agricultura	700.000
		{ Hacienda... 300.000	300.000
			<u>1.000.000</u>
7. ^o		Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	40.000
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	1.340.000
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	52.793
		Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.	40.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.	Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	2.000.000			SECCION 5. ^a	
		Rentas de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	150.000			RECURSOS DEL TESORO	
		10 por 100 de administración de participes.....	110.000			1.º Producto de la redención del servicio militar.....	8.000.000
		10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	450.000			2.º Idem de la del de la Marina.....	500.000
7.º	Diferentes derechos del Estado.....	5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	500.000	5.º		3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.000.000
		Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	13.000			4.º Derechos de custodia de depósitos.....	85.000
		Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	350.750			5.º Publicaciones oficiales.....	20.000
						6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	2.500.000
			6.646.543			7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	100.000
			19.647.047			8.º Alcances.....	125.000
4.º		Ventas.				9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	2.000
		8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>			10 Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	369.750
		9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	2.000.000			11 Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	1.111.111
		10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	35.000				14.812.861
		11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	>			RESUMEN	
		12 Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	80.000			Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	438.797.930
		13 Idem íd. de Marina.....	20.000			Idem 2.ª—Contribuciones indirectas.....	352.162.000
			2.135.000			Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	172.501.000
						Idem 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	19.647.047
						Idem 5.ª—Recursos del Tesoro.....	2.135.000
							14.812.861
							1.000.055.839

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

Un examen imparcial y detenido de los resultados que vienen ofreciendo las reformas que en la vigente ley, presentada por mi ilustre antecesor Sr. Fernández Villaverde, se notan con relación á la anterior, y de las observaciones y pretensiones formuladas por aquellos á quienes más ó menos directamente afectan, llevará al ánimo el convencimiento de que cuantas novedades contiene venían en su mayor parte impuestas por la experiencia, como estaban otras por los principios de la equidad y de la justicia demandadas, teniendo el Ministro que suscribe la satisfacción de consignar que su no menos digno antecesor Sr. Urzáiz así lo reconoció en la Memoria con que presentó á las Cortes su proyecto de ley definitiva, manifestando que pocas en número y no de gran importancia eran las modificaciones que proponía, como lo son en efecto, y tan acertadas, á juicio del Ministro que suscribe, que se honra en hacerlas suyas con muy contadas excepciones.

Pero natural era ó cuando menos no es de extrañar que, habiendo necesariamente de revisarse tales reformas, hayan dado lugar á apasionadas observaciones y á pretensiones en su mayor parte injustificadas, porque ley general es esta de la creación y extensión de todo impuesto, por fundado y razonable que sea.

Se reconoce la justicia en que se inspira la escala fijada por el art. 23 para las operaciones de Bolsa al contado, pero se considera insostenible, por lo elevado, el tipo fijo de una peseta para cada una de las dos Pólizas que se expiden por las operaciones á plazo, y nada más fuera de razón, tanto que, si circunstancias especiales aconsejaron no gravarlas entonces sino con tipo fijo, se impone ya darles una situación definitiva, que esté en armonía con los principios que informan el impuesto, á la vez que con la clase y naturaleza de estas transacciones. En Francia, al proponer el Gobierno al Parlamento que este impuesto fuera proporcional, limitó la reforma á las operaciones á plazo, considerando que, por el carácter de especulación que tienen, eran menos dignas de favor que las al contado; y por más que tal proyecto no llegara á prosperar, la ley que se dictó y que está vigente, grava por igual unas y otras, por cierto á razón de 10 céntimos por cada 1.000 pesetas, como está en nuestra ley es-

tablecido para las al contado. Sin embargo, el Ministro que suscribe, aplicando desde luego á las operaciones á plazo el tipo proporcional, pues en esto entiende que no cabe vacilación, no llega hasta igualarlas á las al contado, procurando la compensación de la diferencia, cuando por virtud de las mismas haya entrega material de valores, y reduce, además, el que fija á la mitad para las llamadas dobles, en razón á que se caracterizan por dos resultados diferentes.

Y aun cuando sólo sea para que el impuesto deje de ser fijo en documentos de cantidad, entiende que es también conveniente reformar el que grava el Vendí en las operaciones al contado, pero aligerándolo, en consideración á la cuantía del timbre de la Póliza principal. Estos dos documentos, como ya expuso el Sr. Urzáiz en su Memoria citada, y el Ministro que suscribe tiene singular complacencia en reproducir aquí, son siempre necesarios, porque la mediación del Agente entre un vendedor y un comprador que no llegan á conocerse, tiene que dar lugar á dos contratos, uno de compra por el Agente mediador y otro de venta que el mismo verifica para terminar la operación; y de aquí que, en rigor de principio, la cuota debiera ser la misma para uno y otro; pero si, respetando la costumbre, de antiguo establecida, el impuesto continúa gravando principalmente la Póliza, nunca será conforme á la equidad, que el Vendí lleve timbre de tipo fijo, aun cuando sea muy ligero; razón por la cual se propone, para sustituirlo, una escala, cuyo último grado corresponde al timbre de una peseta que lleva en la actualidad, quedando así, además de atendido el principio de proporcionalidad, beneficiadas de manera apreciable las transacciones que, en general, verifican las clases poco acomodadas.

Mas la suerte de éste, como de todo impuesto, depende de las medidas que se adoptan para asegurarse de que ha sido fiel y oportunamente satisfecho, sucediendo siempre que, cuando la Administración no dispone de medios eficaces y rápidos para descubrir y castigar enérgicamente el fraude, el impuesto se elude y nada produce, siendo preferible abandonarlo. Nace de aquí la necesidad de que los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio registren en los libros que están obligados á llevar por virtud del Código de Comercio, los documentos timbrados que reciban y expidan por las operaciones que intervengan, y de que estos libros se inspeccionen por la Administración, sin que sea de estimar la objeción de que á ello se opondrá el secreto profesional, porque, sobre que el interés del Estado aconsejaría siempre no admitir tal incompatibilidad, la Administración ya cuidará de respetarlo en cuanto sea dable, como viene haciéndolo con el protocolo de los Notarios, cuyo secreto no es menos atendible. La presentación de estos libros á los Agentes de la Administración para los mismos efectos, preceptiva es en otros países, y en cuanto á sanción, en Francia, por ejemplo, se impone por la negativa á exhibirlos una multa de 100 á 1.000 francos; por toda inexactitud ú omisión en sus asientos, la multa es de la vigésima parte de los valores á que afecten, sin que en ningún caso sea inferior á 3.000 francos, y se corrigen las demás infracciones con la multa de 100 á 5.000

francos. Así, pues, la Administración no puede menos de quedar facultada para ejercer vigilancia activa y eficaz; y si bien no sería ya acertado sostener la sanción del art. 26, su sustitución habrá de ser, si del impuesto se han de obtener los rendimientos que pueden y deben pedírsele, por multas que garanticen suficientemente el exacto cumplimiento de la ley.

Otro punto de no menor importancia que el de las operaciones á plazo, bajo el aspecto fiscal, demanda también solución que pueda ser estable. De antiguo existen en la Bolsa dos mercados, el oficial y el libre, el uno al lado del otro, debiendo, por lo mismo, alcanzarles por igual el impuesto, mucho más cuando universalmente está reconocido que el derecho fiscal sólo ha de atender á la existencia del documento, hecha abstracción de su utilidad jurídica y del uso que de él puedan hacer las partes interesadas. El Sr. Urzáiz expuso sobre este particular en su ya indicada Memoria, y el Ministro que suscribe se honra en hacer suyas, las consideraciones siguientes: «El Código de Comercio autoriza, por su artículo 74, que todos, sean ó no comerciantes, puedan contratar sin intervención de Agente de Cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales y mercantiles, si bien tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgue la ley común; y por otra parte, la ley relativa á la contribución industrial y de comercio reconoce la existencia de los Corredores libres que se dedican á operaciones de Cambio y Bolsa, imponiéndoles igual cuota que á los Corredores de Comercio colegiados. De forma que no sólo se verifican de hecho tales operaciones, lo que por sí sólo sería bastante para que el impuesto les alcanzara, sino que están autorizadas por los indicados preceptos; mas seguramente, por ser opuesta á la equidad la disposición por que se estableció el que rige, viene siendo letra muerta, demandando la justicia, á la vez que el interés del Estado, reformarla, haciendo el impuesto proporcional, al igual que para las operaciones de Bolsa, y estableciendo al propio tiempo documentos análogos á los de las mismas; pero sin que por esto se prejuzguen en modo alguno los efectos legales que deban producir, ni mucho menos se entienda que se introduce la más ligera reforma en el art. 74 del Código de Comercio, sino que, por el contrario, el impuesto que los grave habrá de ser considerado por completo independiente de las leyes que regulen el contrato.»

Principio es que informa todas las leyes fiscales, que el gravamen sea mayor cuanto mayores sean la importancia del contrato y la intensidad del derecho adquirido. Por consiguiente, el préstamo sin garantía debiera estar menos gravado que el asegurado con prenda, y, sin embargo, se pretende lo contrario, reprochándose que la ley los grave por igual. En todas las leyes anteriores, así en la de 1892 como en la de 1881 y en los Reales decretos de 1861 y 1851, el pagaré á la orden, que es en el comercio el documento de préstamo sin garantía, ha venido figurando al lado de la letra de cambio, á los efectos del impuesto, lo que prueba que por todos y en todo tiempo se ha reconocido la justicia de que tributen

por el mismo tipo de imposición. Pero por la confusión á que diera lugar, pues no otro motivo racional se halla, la denominación de Póliza que lleva el documento representativo, también en el comercio, del préstamo con garantía de valores cotizables, fué comprendido en las leyes anteriores entre las Pólizas de Bolsa por operaciones al contado y á plazo sobre fondos públicos, imponiéndole el mismo gravamen que á éstas, el cual era inferior al de los Pagars á la orden en más de un 98 por 100 en la ley precedente, y lo es en la actual en un 90 por 100; error manifiesto, pues los contratos por operaciones de Bolsa, lo mismo al contado que á plazo, y los de préstamos en numerario con prenda de efectos públicos, lejos de ser análogos, son de naturaleza en un todo distinta, existiendo entre unos y otros muy capitales diferencias. Podrá de alguna manera justificarse, atendido el guarismo que alcanzan tales préstamos y porque constituyen uno de los principales negocios de las Sociedades de crédito, que no se les imponga mayor gravamen que al Pagars á la orden, pero nunca deberá ser menor, porque sería ir abiertamente contra los dictados de la equidad y de la justicia. En cambio, alguna concesión habrá que hacer en favor de las Pólizas de crédito con garantía también de valores cotizables, sobre las que se ha formulado igual pretensión. Como expuso el señor Urzáiz en su repetida Memoria, representan estos documentos el derecho á hacer uso, dentro del plazo que se fija, del crédito concedido, á medida que al interés del concesionario convenga, no obteniéndose la mayor parte de las veces sino para estar á cubierto de contingencias ó para poder atender, sin entorpecimientos, á necesidades probables en negocios emprendidos, resultando en definitiva de datos que se han adquirido, que el uso que de ellos se hace no supera, ni aun llega, como término medio, á la mitad de su importe, lo que aconseja reducir el impuesto que los grava.

Establezca la ley para los efectos de comercio un tipo de gravamen inferior en un 50 por 100 al que fija para los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y dispone al propio tiempo, que cuando el vencimiento exceda de seis meses, se duplicará el impuesto, respondiendo esta reforma, contra la cual también ha habido reclamaciones, á evitar el caso, harto frecuente, de que, desnaturalizándose tales efectos, se representen por medio de ellos obligaciones ordinarias para aprovecharse de un beneficio que no les está concedido. Sobre este particular se lee en la Memoria con que en Italia se presentó al Parlamento el proyecto que fué ley de 8 de Junio de 1874, lo siguiente: «Yo estoy persuadido, decía el Ministro que lo presentaba, de que el movimiento de los efectos de cambio, alimento principal de las transacciones comerciales, merece el favor de la ley. Sin embargo, el uso de las letras de cambio, y en especial de los pagarés á la orden, no se limita exclusivamente á las transacciones comerciales, sino que se extiende á la contratación entre no comerciantes, con grave perjuicio para el Tesoro por los impuestos que dejan de percibirse.—En el uso corriente del comercio, la letra de cambio no tiene término de vencimiento superior al semestre. Por lo tanto, la medida que propongo no puede afectar al verdadero y propio movimiento cambiario. Se dirige únicamente á someter á mayor impuesto aquellas operaciones, comunes ya hoy, que bajo forma de letra de cambio ó de pagaré á la orden, ocultan la sustancia de verdaderos y propios contratos de préstamo ú otros pactos.»

Respondiendo á los principios de justicia y de proporcionalidad en que debe inspirarse la aplicación de todo impuesto, en cuanto sea posible y práctico, está adoptado el sistema de gravar las acciones al ser emitidas según su cuantía y duración, dividiéndose ésta en dos períodos, el primero de los cuales se fija en diez años, al igual que en otras naciones, aunque también en alguna, como Bélgica, está reducido á cinco. En los trabajos preparatorios de la ley francesa se lee lo siguiente: «Cuanto á la fijación del derecho, la Comisión entiende que se debe adoptar por base la suma de ventajas concedidas á la forma de acción. Si ella puede ser transmitida por otros medios que los determinados por el Código civil, evitará tantos derechos de timbre y de transmisión como cesiones se hagan.—Luego la duración debe ser tomada en consideración, porque en el período de treinta años, por ejemplo, es presumible que se hagan más transmisiones que en el de diez.»—Estaba, pues, esta reforma reclamada por la equidad; pero todavía ocurre que lejos de haber ocasionado un aumento del gravamen que ya existía, como acaso hubiera sido justo, lo ha reducido á la mitad para las acciones cuya duración no llegue á diez años. Lo mismo por la ley de 1892, que por la de 1981, la acción de quinientas pesetas, que es la que constituye en España la generalidad, estaba gravada con timbre de dos pesetas, cualquiera que fuera el tiempo de su existencia, y por la ley actual lleva el timbre de una peseta, si su duración es menor de diez años, aplicándose el de dos pesetas, que ya estaba establecido, cuando exceda de este tiempo. Únicamente resultan con un mayor gravamen las acciones que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, pero seguramente fué esto debido más á inadvertencia, que á propósito; por lo que se propone la reforma de este precepto en el sentido de reducir á 2 pesetas las 5 que están fijadas para cuando la duración de los títulos no exceda de diez años, duplicándolo cuando el plazo sea mayor. De forma que, hecha esta ligera rectificación, en definitiva ninguna novedad resultará para las Sociedades de larga duración, como no hay tampoco motivo para considerar que el pago al contado pueda ser causa de dificultades atendibles que hasta ahora no ha ocasionado; además de que, si bien en alguna Nación se concierta este impuesto á pagar, como cantidad fija, el 5 por 100 en cada uno de los años de duración de la Sociedad, en donde esto su-

cede el gravamen es un 66 por 100 mayor que en España.

Objeto de reproche ha sido también ahora el art. 165, no obstante su lejana fecha y que se dispensa por él á las Sociedades un beneficio que seguramente no está concedido en los demás países. Es este artículo reproducción exacta del 149 de la ley de 1892 y del 138 de la de 1881, y dispone que cuando se den resguardos provisionales de acciones y no se canjeen por los títulos definitivos en el plazo de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, las Sociedades satisfarán el importe total del timbre que corresponda á las acciones que representen; prórroga que se concede siempre que se solicita, disponiendo las Sociedades en realidad de un año para pagar el impuesto, y si este plazo no hubiera de ser considerado como gracia otorgada, debería suprimirse el precepto. Con la denominación de resguardos provisionales, las Sociedades entregan á sus accionistas unos títulos que tienen todo el valor y producen todos los efectos legales de las acciones, sin excepción alguna, siendo transferibles por los mismos procedimientos y con iguales facilidades que aquéllas, y por consiguiente, es notorio que su entrega á los accionistas equivale á una verdadera emisión de las acciones, la cual, en rigor, no debería hacerse sin haberse satisfecho los derechos de timbre. Y de aquí resulta, que si no se ha concedido á las Sociedades el concierto para el pago de este impuesto, porque su cuantía no tenga la importancia suficiente para aconsejarlo, además de que, según está establecido en las naciones en que existe, tampoco ofrece á las Sociedades, en general, un beneficio siempre cierto, pues depende de la duración de las mismas, en cambio, por este artículo se les concede para el pago un plazo no despreciable y que á todas alcanza por igual.

No abonan mejores razones la pretensión, asimismo formulada, de que el impuesto recaiga sobre el capital desembolsado y no sobre el capital por que las acciones se emiten, como viene de siempre establecido. Ante todo, es principio que informa la ley del Timbre que el impuesto grave el importe de la obligación, cualesquiera que sean las condiciones con que se contraiga, con tal que haya promesa de entregar la cantidad objeto del contrato; y por otra parte, la acción no es únicamente título de la cantidad de hecho aportada, sino que á ella van unidos otros derechos y obligaciones que se aprecian en razón del capital; siendo también muy de tener en cuenta las dificultades que ofrecería la percepción del impuesto á cada desembolso. La Comisión de la Asamblea constituyente en Francia, en la parte de su exposición de motivos relativa á este particular, dijo lo siguiente: «Es un medio de asegurar la percepción del impuesto y de obligar á las Compañías á hacer empresas serias y menos arriesgadas que las que tan funestos ejemplos han dado.»

Por todos está reconocido que la propiedad inmueble viene desde hace tiempo suficientemente gravada, á la vez que no era menos evidente, que á la propiedad mobiliaria, por más que le alcanzaran diversos impuestos de relativa importancia, podía, en una equitativa repartición de las cargas públicas, pedirle nuevos recursos. Estos valores no son otra cosa que títulos representativos de bienes inmuebles ó muebles, del negocio, en fin, constitutivo del objeto social, que se ceden de mano en mano, por la simple tradición, privando al Estado, además de los derechos de timbre en el documento público, del de transmisión que percibiría si el negocio se explotara por particulares y las cesiones se hicieran, por consiguiente, por los medios que establece el derecho común; lo que obliga á reconocer que su circulación debe estar gravada, á menos que se pretenda que disfruten de una verdadera inmunidad. «Las dos propiedades, inmueble y mobiliaria, se lee en los documentos preparatorios de la ley de este impuesto en Francia, no son rivales, sino hermanas diferentemente dotadas, que deben prestarse mutuo apoyo. Su lucha sería fatal y su unión, por el contrario, les reportará beneficios recíprocos.» Se imponía, pues, gravar la propiedad mobiliaria con el impuesto de transmisión, y de aquí el establecimiento del 1 por 1.000 anual, tanto más justificado cuanto que, no obstante la situación nada ventajosa de la propiedad inmueble, se reformaba al propio tiempo el impuesto que grava su circulación, elevándolo en no poco.—Y para establecerlo, no había de hacerse como en el año 1892 en que, por gravar precisamente la transmisión en el acto de verificarse, hubo que suprimirlo á poco de establecido, sino que, existiendo de antiguo en otras naciones, era lo prudente consultar su legislación y su jurisprudencia, atento á que, por lo menos, tenían en su abono las enseñanzas de la experiencia.

En la historia de este impuesto en esas Naciones se halla que, una vez reconocida la justicia de su aplicación á los valores mobiliarios, se comenzó por estudiar y desechar la idea de establecerlo sobre las negociaciones verificadas en Bolsa, por las dificultades insuperables que habría de ofrecer: entorpecimientos en la circulación, investigación ó domicilio y otras; surgiendo de aquí la forma en que se estableció y que subsiste, que es la de un concierto con las Compañías por evaluación, pero no facultativo, sino obligatorio, si bien alguna Nación, como Francia, exceptúa de esta regla general, por la importancia, seguramente, de su guarismo, los valores nominativos cuya transmisión, para ser válida, deba hacerse constar en los registros de las Sociedades, en cuyo caso éstas retienen el impuesto en nombre del Tesoro al legalizar la transmisión. Pero por lo mismo que tan esenciales diferencias tiene establecidas entre unos y otros valores, para los nominativos, el tipo de imposición es de 5 por 1.000 sobre el valor efectivo de la transmisión; y para los al portador, de 2 por 1.000 anual, sobre el valor también real ó efectivo de los que estén en circulación, determinado por el curso medio de la Bolsa en el año precedente, ó, en su defecto, por medio de

reglas que se dictaron para garantizar una justa apreciación.—De este modo se consideró, y lo han confirmado los hechos, que todos los inconvenientes quedaban salvados, siendo la recaudación fácil y segura, á la vez que los valores disfrutaban del beneficio incesante de la transmisión libre por un precio moderado.

Por el contrario, Italia, sin duda por carecer de importancia, como en España, los valores nominativos, unido á que la sencillez en la aplicación de un impuesto debe algunas veces anteponerse á una rigurosa lógica, aplica á todos los valores, sin distinción alguna, el sistema de concierto obligatorio que para los al portador queda indicado, sin que haya producido protesta de ninguna clase; siendo en la actualidad el gravamen de 2'40 por 1.000.

Sobre la justicia de este impuesto se hallan en los trabajos preparatorios de una de las indicadas leyes, las consideraciones siguientes: «La ley que se propone, establece la relación legítima entre el derecho á percibir y el servicio prestado. El Estado reclama así la indemnización á que tiene derecho en cambio de la protección que concede. Lejos de crear una excepción, hace entrar toda una clase de valores bajo el imperio de la ley común. Evidentemente, el principio del impuesto es legítimo, su cuota moderada, su equidad incontestable: consagra la igualdad siempre tan deseable en materia de impuestos y hace cesar un privilegio que no se justificaba sino por las condiciones enteramente diferentes en que se encontraban los valores mobiliarios en el pasado.»

Como jurisprudencia, son varias las disposiciones dictadas en esas mismas naciones y es constante la de que desde el momento en que los valores tienen una existencia jurídica, están sujetos al impuesto, cualquiera que sea su situación, como también, que las Sociedades no quedan dispensadas de satisfacerlo porque se hallen en liquidación ó porque sus acciones no tengan valor, ni por no haber obtenido beneficios ó pagado intereses á los obligacionistas, en atención á que la ley había tenido en cuenta, en una justa medida, las depreciaciones que los valores experimentan por la ausencia de beneficios ó el mal estado de los negocios sociales, no estableciendo el gravamen más que sobre el valor determinado por el curso medio del año precedente ó por una evaluación.

Tenía forzosamente que hacerse extensivo este impuesto á las Sociedades extranjeras, pues otra cosa hubiera sido crear en su favor un privilegio, conceder una prima á una concurrencia en adelante cierta del triunfo, siendo, por tanto, de evidente justicia que les alcance como á las Sociedades nacionales, de tal manera, que la ley, al comprenderlas, no ha hecho otra cosa sino dar satisfacción á esta necesidad de igualdad. Pero para la aplicación del impuesto, no podían ser sometidas á las mismas reglas que las nacionales, por la distinta situación en que se hallan y las dificultades de intervención que, por lo mismo, existen en esta materia, habiéndose hecho preciso fijar, como base, el capital destinado á tales negocios, cualquiera que sea la estimación que alcancen en los mercados en que se coticen los valores mobiliarios que lo representen. En Italia rigen sobre este particular, entre otras, las disposiciones siguientes: «Las Sociedades extranjeras, anónimas ó comanditarias por acciones, que practican en el Reino operaciones distintas de los seguros y cuyos títulos de acción ú obligación se hallan exentos del impuesto de negociación, están sujetas, en cambio, al impuesto anual de 1 1/2 por 1.000 (hoy 2'40 por 1.000) del capital total que destinan á sus operaciones en el Estado.»—«La Administración de Hacienda, oídos los representantes de las Sociedades, determinará anualmente la porción de su capital que debe hallarse sujeta al impuesto.»

Tal es la legislación extranjera de este impuesto, cuya existencia en alguna Nación cuenta cerca de medio siglo, y en comparación con ella, se impondrá reconocer que ha habido en nosotros una mayor moderación al establecerlo: el tipo del gravamen es inferior en un 58 por 100: el impuesto no se devenga en el año en que los valores se emiten, y cuando las acciones no se cotizan, la capitalización por el dividendo repartido, á razón de 5 por 100, les es manifiestamente beneficiosa. Clasificadas, para esta demostración, las acciones con dividendo, cotizadas en las Bolsas de Madrid, Bilbao y Barcelona durante el año 1901, en acciones de Sociedades que llevan más de tres años de existencia y en acciones de Sociedades de tres años, considerando este período como de establecimiento del negocio, se halla que el tipo medio de cotización corresponde, con relación al dividendo repartido, á un interés anual, término medio, en las primeras, de 4'81 por 100, y en las segundas, de 3'38 por 100; y en general, unas y otras, llevando á una relación los indicados datos, de 4'37 por 100. Por tanto, la capitalización establecida al 5 por 100, si algún reproche mereciera, no sería ciertamente por parte de las Sociedades á quienes directamente afecta. Pero á las obligaciones no parece justo aplicarles el mismo sistema. Representan estos valores un préstamo, por lo general, con el interés corriente, y en los casos en que es mayor, responde á eventualidades ó riesgos á que el impuesto no debe alcanzar. Además, la capitalización por el dividendo no es sino un medio supletorio de la cotización, y consultando ésta en las obligaciones, se ve que, con inapreciables diferencias, tiene siempre por límite la par, por elevado que sea el interés con que estén emitidas, precisamente porque, como préstamo, la devolución ó amortización no ha de hacerse sino por su valor nominal.

Establecido, pues, este impuesto con tan razonables condiciones, debe ser por todos y en interés de todos sostenido, reconociendo que responde al principio de la repartición igual y proporcional de las cargas del Estado, evitando así la lucha entre las dos propiedades, inmueble y mobiliaria, mucho más cuando por impuesto tan ligero no es de temer que

los capitales hayan de apartarse de un género de colocación tan cómodo y lucrativo y tan por completo arraigado ya en nuestras costumbres, además de que un efecto que no se ha producido hasta hoy, no es de temer para lo porvenir, como puede apreciarse por los datos que ofrecen los trabajos hechos por la Administración para la liquidación y pago de

este impuesto, únicos de que se dispone, pues, por falta de sanción en el Código de Comercio para la publicidad de los Balances mercantiles, de 1.135 Sociedades inscritas al expresado fin en 1902, sólo 181 han publicado el suyo en la GACETA DE MADRID por el ejercicio de 1901.

Los resultados de aquellos datos son á saber:

CAPITAL REPRESENTADO

	POR ACCIONES DE SOCIEDADES			POR OBLIGACIONES	
	Capital social.	Parte no desembol-sada.	Resto aportado.	De Sociedades.	De Corporaciones oficiales.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Valores existentes en fin de 1898.....	2.109.393.519 >	372.168.034'71	1.737.225.484'29	3.023.274.050 >	233.955.240 >
Idem puestos en circulación, con deducción de las bajas por amortización ó disolución de las Sociedades, en 1899.	63.137.000 >	20.038.519'72	43.098.480'28	60.977.500 >	4.897.000 >
Suma de los valores que, como existentes en fin de 1899, se inscribieron á los efectos del impuesto en 1900.....	2.172.530.519 >	392.206.554'43	1.780.323.964'57	3.084.251.550 >	238.852.240 >
Aumentos por los puestos en circulación, con deducción de las bajas por amortización ó disolución de las Sociedades:					
En 1900, inscritos para tributar en 1901.	578.979.100 >	286.512.558'53	292.466.541'47	101.734.095 >	10.566.445 >
En 1901, id. id. en 1902.....	766.520.423 >	336.325.992'01	430.194.430'99	76.260.180 >	24.659.765 >
Total de valores que, como existentes en fin de 1901, se inscribieron para tributar en 1902.....	3.518.030.042 >	1.015.045.104'97	2.502.984.937'03	3.262.245.825 >	274.078.450 >
Capital empleado en los negocios que representan estos valores, por fin de 1901.....	6.039.309.000				

Comparando los resultados de cada uno de los tres años transcurridos desde que se estableció el impuesto, 1900 á 1902, con los del año anterior, 1899, y en relación también con los correspondientes á las Sociedades existentes en fin de 1898, teniendo en cuenta, por lo excepcionales, que en estas últimas están comprendidas las dos grandes Compañías de los ferrocarriles del Norte y del Mediodía, lejos de retroceder ó contenerse este medio de desenvolvimiento y progreso de la industria y del comercio, viene, como se ve, en aumento constante y de considerable importancia.

Era también omisión insostenible en la legislación anterior, que los Agentes de la Administración no tuvieran las facultades que ahora les están concedidas y cuya ampliación se propone en la medida de lo necesario, para examinar con la eficacia que demanda el interés del Estado los libros y demás documentos de las Sociedades. Entre otras disposiciones de la legislación extranjera sobre este particular, que pudieran citarse, la vigente en Francia dice así: «Las Sociedades, Compañías, aseguradores, Empresas de transportes y cuantos están sujetos á comprobaciones por los Agentes del Registro, en virtud de las leyes en vigor, quedan obligados á presentar á dichos Agentes sus libros, registros, títulos, documentos de ingresos, de gastos y de contabilidad, á fin de que puedan asegurarse del cumplimiento de las leyes sobre el timbre. Toda negativa de exhibición será castigada con una multa de 100 á 1.000 francos.»

Encontradas son las opiniones sobre si el contrato de seguro ha de gravarse atendiendo al capital asegurado ó á la prima; pues mientras unos sostienen que el objeto del contrato es la cosa asegurada, otros opinan que el elemento en que se fundan la previsión del asegurado y la especulación del asegurador es la prima, y así se ve, examinando la legislación extranjera, establecidos uno y otro sistema. Desde luego, el impuesto sobre la prima ofrece el inconveniente de ser más oneroso cuanto mayor sea el riesgo, á no establecerse una escala móvil, de manera que el tanto del impuesto vaya siendo menor á medida que aumente la cuantía de la prima, lo que en la práctica ofrece dificultades á veces insuperables. Materia es la del gravamen del contrato de seguro que, por el desenvolvimiento que están alcanzando entre nosotros las instituciones de esta clase, demanda ya una legislación especial que abrace todos los conceptos por que el seguro deba tributar, en armonía con lo establecido en los demás países, si bien de manera que nuestras Compañías de seguros puedan sostener sin desventaja la competencia; trabajo cuya preparación se propone acometer el Ministro que suscribe, pero entre tanto, y aun cuando sólo fuera atendiendo á los escasos rendimientos que se obtienen, entiende que se está en el caso de reformar las disposiciones que sobre el impuesto del timbre rigen, estableciéndolo sobre el capital asegurado, por las facilidades de todas clases que, por de pronto, ofrece, y el mayor producto que se ha de alcanzar, aun no llegando ni con mucho al tipo fijado en otras naciones.

No es tampoco una novedad sino en nuestra ley, que el recibo en la letra de cambio esté sometido al timbre que, en general, grava todo recibo de numerario. En la letra de cambio, cada uno de los actos de expedición, aval, endoso, aceptación y pago se hallan comprendidos en el artículo primero de la ley, pudiendo, en su consecuencia, haber sido gravados con independencia unos de otros, según se fueran verificando; mas objeto de la ley debía también ser, á la vez que asegurar para el Estado la percepción regular y completa del impuesto, no causar entorpecimientos al comercio, sino facilitar el cumplimiento de sus fines, y esta armonía entre unos y otros intereses se ha procurado en la medida de lo razonable, gravando la letra, al ser expedida, con un timbre

que legaliza, además de la expedición, todos aquellos actos que durante su circulación se verifiquen; pero terminada ésta, no hay razón para que el acto del pago se excluya del timbre que le corresponda según su naturaleza. La disposición que rige en Italia relativa á la escala aplicable á las letras de cambio, termina como sigue: «Las tasas graduales que quedan establecidas están sujetas á la adición de la tasa fija de recibo.»

Y no menos justificada ha de hallarse la sanción por nuestra ley impuesta para el caso de que la letra de cambio no se expida en el papel timbrado correspondiente, sobre todo comparándola, como es lo razonable, con la que otras naciones tienen establecida. En Inglaterra es la siguiente: «Toda persona que expida, endose, transfiera, negocie, presente al pago ó pague una letra de cambio ó pagaré que devengue derechos y no esté debidamente timbrado, incurrirá en la multa de diez libras, y la persona que tome ó reciba de otro la referida letra ó pagaré en pago, ó en garantía, ó por compra, ó por cualquier otro concepto, perderá todo derecho á reembolso ó á hacerla efectiva.»

Del timbre de recibo de cantidad, en general, por su modestidad, por el número de documentos á que alcanza y por las facilidades dadas para el cumplimiento de la ley, se obtienen productos verdaderamente considerables en cuantas naciones se halla establecido; resultados de los que estamos bien distantes y á los que debemos aspirar; pero para conseguirlo habrá que adoptar medidas adecuadas. Por la ley de este impuesto en Inglaterra, se dispone que, «cualquier documento cuyos derechos la ley permite ó requiere que sean satisfechos por medio de sellos móviles, será considerado como no debidamente timbrado si la persona á quien la ley exige cancelar dicho sello, no lo ha cancelado escribiendo sobre él ó á su través su nombre ó sus iniciales, ó el nombre ó las iniciales de su firma, juntamente con la verdadera fecha en que así lo verifica»; estando redactadas en términos análogos las disposiciones relativas á este particular en los demás países. Cuanto á la falta ó omisión de estos timbres, en la misma Nación se impone la multa de diez libras, con tan satisfactorios resultados, que Mr. Gladstone, al dar cuenta á la Cámara de la marcha de este impuesto á los pocos meses de establecido, manifestó que el apresuramiento en todo el país á procurarse los timbres fué tan grande, que la Administración encargada de fabricarlos no pudo sino muy difícilmente atender á todos los pedidos, habiéndose obtenido una recaudación que excedía á las previsiones: en Francia, la multa es de 62 1/2 francos, pudiendo las contravenciones ser denunciadas sin que se pida cuenta á los denunciadores de los medios de que se valgan para procurarse los documentos que justifiquen la defraudación; en Italia, la penalidad es de 24 libras; en Bélgica, de 25 francos, y así en otras naciones. Por nuestra ley sólo se impone la multa de una peseta, bastando señalarla en comparación con la fijada en las demás naciones, para reconocer su ineficacia, siendo ésta y no otra la causa de los escasos rendimientos que se obtienen, por lo que el Ministro que suscribe propone que, partiendo la multa de dos pesetas, llegue hasta veinte en caso de reincidencia; penalidad que por todos habrá de reconocerse como moderada.

El impuesto sobre los naipes se halla establecido en casi todas las naciones de Europa, constituyendo nosotros, puede decirse, la excepción, y no porque haya pasado inadvertido, pues se autorizó su establecimiento en 1893 y en 1900 sino por dificultades que ofreciera la forma que se adoptó, imponiéndose restablecerlo por medios que, de alguna manera, garantizaran el buen éxito. En Francia, la Administración suministra una cartulina especial y los moldes para la fabricación, además de timbrar una carta é imprimir las figuras,

siendo el impuesto de 62 1/2 céntimos por baraja; en Inglaterra, el derecho de fabricación, que es de 31 céntimos, se hace efectivo por medio de un timbre estampado en los envoltorios ó cubiertas, sin los cuales ninguna baraja puede salir de las fábricas; Italia las comprende con el gravamen de 30 céntimos, en el impuesto de timbre, estampándose éste por sus oficinas de Turín precisamente, en una carta designada al efecto por la Administración; Austria-Hungría tiene adoptado un sistema análogo al de Italia, siendo el impuesto de 37 1/2 céntimos; en Alemania, Suecia y Noruega el impuesto es de unos 62 céntimos; y en Rusia existe el monopolio, que explota el Estado.

Recayendo este impuesto sobre un artículo de lujo, ninguna crítica atendible puede hacerse contra él, como lo demuestra su universalidad. Y para establecerlo, el Ministro que suscribe entiende que la aplicación del timbre del Estado, estampado en una carta, como en Italia, concilia, por su sencillez, el interés del Estado con el de la industria privada, y considera suficiente el tipo de 20 céntimos, por más que sea mucho menor que los establecidos en los demás países.

Es harto frecuente borrar por distintos procedimientos las señales de inutilización de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, con el intento de aprovecharlos segunda y sucesivas veces, en perjuicio de los intereses del Tesoro público, lo que constituye un delito análogo al de la raspadura y enmienda de los billetes de la Lotería nacional, para hacerlos pasar por de distinto sorteo del que les corresponde, y sobre este hecho, el Tribunal Supremo tiene declarado, por varias sentencias, que se comete el delito de falsificación de títulos al portador, previsto y castigado por los artículos 303 á 306 del Código penal. La paridad es evidente entre ambos casos, tratándose en el uno como en el otro, de efectos del Estado que han dejado de tener valor y á los que se procura de nuevo una validez aparente por medios reprobados. La revalidación, pues, de timbres inutilizados, atendiendo á la jurisprudencia establecida, debe ser considerada siempre como verdadero y propio delito de falsificación en los distintos aspectos que comprenden los artículos 311 á 313 de dicho Código; mas no obstante, conveniente parece confirmar y aclarar tan natural criterio, de la manera que en el proyecto se consigna, á fin de evitar dudas en la aplicación de la ley y por el motivo, además, de que se trata de un delito con el que se causa un daño acaso de considerable importancia al Tesoro público, cuyos intereses son no menos atendibles que los de los particulares á que afecta el otro género de falsificación.

Está en nuestros efectos timbrados garantizada la autenticidad del documento con una eficacia que llega en algunos á ser excesiva por resultar duplicada. Lleva cada efecto, además del timbre, un número de orden de fabricación ó emisión, por medio del cual puede justificarse debidamente en todo tiempo la fecha en que se ha fabricado, la en que salió de la Fábrica para su venta, el almacén-depósito de destino, y hasta el día en que por éste se entrega al expendedor; habiendo algunos, como el papel timbrado común y el judicial, en que, además de tales garantías, el timbre es de año determinado. Bien se ve que, una vez establecido el número de orden de emisión con las formalidades indicadas, el año del timbre es innecesario á los fines de la autenticidad, por ineficaz al lado de aquella otra prueba tan concluyente. Pero además, el timbre de año determinado no está establecido en ningún otro país, á no ser Portugal, lo que demuestra que no se le concede decisiva importancia, sobre todo frente al mayor gasto que ocasiona, por el papel sobrante en fin de cada año que hay que inutilizar y las complicaciones que á la contabilidad lleva; por todo lo cual, el Ministro que suscribe entiende que debe prescindirse de fijar el año en todos los efectos timbrados.

Las demás reformas son de escasa importancia ó tienen por objeto aclaraciones aconsejadas también por la experiencia para alejar toda duda en la aplicación recta de la ley.

Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado debidamente por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO

DE

Ley definitiva del Timbre del Estado.

ARTÍCULO ÚNICO

Se declara definitiva la vigente ley provisional del Timbre del Estado, con las reformas siguientes:

I. Art. 4.º Este artículo será sustituido por el siguiente: «Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el reglamento de esta ley.»

II. Art. 6.º Dirá como sigue: «Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.»

III. Art. 7.º Será á saber: «Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán

acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.—«La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.»—«Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.»

IV. Art. 11. Se sustituirá por el siguiente: «Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del Timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.»

V. Art. 13. Se modificará con sujeción á las reformas que por esta ley se establecen, comprendiendo en él los sellos especiales para telégrafos que están establecidos.

VI. Artículos 16 y 20 á 22. Donde dice «copias», se dirá «primeras copias».

VII. Art. 17. Este artículo será sustituido por el siguiente: «El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número fecha y sello.»—«Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.ª del art. 22, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán, asimismo, ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.»

VIII. Art. 18. La regla 1.ª de este artículo se sustituirá por la siguiente: «En los contratos de compraventa ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.»—La regla 2.ª será á saber: «En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.»—Y la regla 9.ª dirá como sigue: «En las escrituras de contratos de seguros el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.»—«Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.»

IX. Art. 22. La regla 5.ª de este artículo se sustituirá por la siguiente: «Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, las copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.»—La 6.ª dirá como sigue: «Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.ª, letra D, de este artículo.»—Y la regla 9.ª, letra N, dirá á saber: «Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de Derechos reales y las referencias á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.»

X. Art. 23. Los párrafos siguientes á la escala que se fija por este artículo serán á saber: «Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre des, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

Table with 3 columns: Range (Hasta/Desde), Timbre (Pesetas), and Value (Pesetas). Rows include ranges from 5.000 pesetas up to 1.250.000 pesetas.

«En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza reducido á la mitad del mismo.»—«Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.»—«Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: la primera, de 10 céntimos

de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; la segunda, de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; la tercera, de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y la cuarta, de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.»—«Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del suprimido Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.»—«Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.»—«Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.»—«No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.»

XI. Art. 25. Se suprime.

XII. Art. 26. Se sustituirá por el siguiente: «Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio colegiados, consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 159 de la ley.»

XIII. Art. 27. Dirá como sigue: «Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el art. 23, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.»—«En el mismo caso se hallarán los Corredores Libres á que se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.»

XIV. Art. 31, por el que se fija el timbre de una peseta.—Regla 3.ª Será á saber: «En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.» Y en la regla 7.ª, párrafos segundo y tercero, donde dice «papel de oficio», se dirá «papel común».

XV. Art. 32. Se suprime.

XVI. Art. 46, párrafo segundo. Se sustituirá por el siguiente: «Las cartas dirigidas á Fernando Poo, Elobey, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.»

XVII. Art. 50, párrafo segundo. Será á saber: «Los telegramas para ó de las Islas Canarias satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.»

XVIII. Art. 56. Regirá en todas sus partes.

XIX. Art. 65. Donde dice «timbre de oficio», se dirá «papel común».

XX. Art. 70. El apartado segundo de este artículo dirá como sigue: «En las inscripciones de documentos cuando, por falta de papel, haya de adicionarse.»

XXI. Art. 73. La escala de este artículo será como sigue:

Table with 3 columns: Range (Hasta/Desde), Timbre (Clase), and Value (Pesetas). Rows include ranges from 1.000 pesetas up to 10.000 pesetas.

XXII. Art. 81. Se comprenderán en este artículo los títulos de Fieles-contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

XXIII. Art. 88. Se eliminarán de este artículo las patentes de invención.

XXIV. Art. 89. Este artículo será sustituido por el siguiente: «Llevarán un timbre de 75 pesetas, clase 2.ª, las patentes de invención; de 15 pesetas, clase 3.ª, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de marcas de fábrica,

los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artes y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, clase 5.ª, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 7.ª, los certificados de adición de patentes; y de 2 pesetas, clase 10.ª, los de dibujos y modelos.»—«Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 10.ª.»

XXV. A continuación del art. 91 se pondrán los siguientes: «1.º Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, á que se refiere el artículo que ha de sustituir al señalado con el núm. 89, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampe ó grave, respectivamente, el timbre especial que se establezca, en los rótulos ó etiquetas, en papel ó en metal, en que figure su marca.»—«La escala para los rótulos ó etiquetas en papel será la siguiente:

Table with 2 columns: Range (En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de...), Timbre (Pesetas). Rows include ranges from 1 peseta up to 50 pesetas.

Para los rótulos ó etiquetas en metal la escala será á saber:

Table with 2 columns: Range (En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de...), Timbre (Pesetas). Rows include ranges from 5 pesetas up to 400 pesetas.

Las condiciones que deban reunir los rótulos ó etiquetas para ser timbrados, se fijarán por el reglamento de este impuesto.»—«Toda venta de dichos objetos á mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo rótulo ó etiqueta, será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas.»—«2.º El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior, formará parte integrante de las mismas, á los efectos de la ley de 16 de Mayo de 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los Tribunales de justicia como de Timbre del Estado.»

XXVI. Art. 92. Se suprime.

XXVII. Art. 93. Regirá en todas sus partes.

XXVIII. Art. 97. Se suprime.

XXIX. Art. 135. Donde dice «papel timbrado de oficios se dirá «papel común».

XXX. Art. 136. La regla 2.ª dirá como sigue: «En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que consta el libro.»

XXXI. Art. 140. Donde dice «papel de oficio» se dirá «papel común».

XXXII. Art. 141. Se suprime.

XXXIII. Artículos 142 y 143. El art. 142 y el párrafo primero del 143 se refundirán, formando el párrafo primero del respectivo artículo, como sigue: «Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:»

XXXIV. El artículo siguiente al anterior será, á saber: «Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.»—«En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º.»—«Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta.»

XXXV. Artículos 147, 148 y 155. Donde dice «Pagarés de comercio y documentos de giro», se dirá, respectivamente: «Pagarés á la orden y efectos de comercio.»

XXXVI. Artículos 149, 150 y 152. En estos artículos, por los que se dispone que los efectos de comercio de que tratan

se reintegrarán con un ejemplar del documento timbrado que corresponda, se dirá en su lugar, que se reintegrarán con los timbres móviles correspondientes, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de la ley.

XXXVII. Art. 160. Dirá como sigue: «Se reintegrarán asimismo á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-registro á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 27. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.»

XXXVIII. Art. 163. Este artículo se pondrá á continuación del 176, con el número de orden que le corresponda, y dirá como sigue: «Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación, el timbre de 10 céntimos si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto.»—«No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.»

XXXIX. Art. 164. Se sustituirá por el siguiente: «Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte aliecueta de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas por cada acción ó fracción.»

XL. Art. 167. Dirá como sigue: «Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del art. 162.»

XLI. Art. 171. En este artículo se sustituirán las palabras «con sujeción al tipo establecido en el art. 162», por las siguientes: «con sujeción á los tipos que quedan establecidos.»

XLII. Art. 173. A continuación de la segunda parte de este artículo, se dirá como sigue: «En este caso, presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.»

XLIII. Art. 174. Dirá como sigue: «Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.»—«Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.»—«El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.»

XLIV. Art. 175. Se sustituirá por el siguiente: «Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas, en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España ó importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de Comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.»—«Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.»—«En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se les fija perito para que las re-

presente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.»

XLV. A continuación del artículo anterior, se pondrá con el número de orden que le corresponda, el siguiente: «Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto de 1 por 1.000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, á cuyo propósito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situación y demás documentos que la Administración considere necesarios.»—«Así estas Sociedades como las á que se refiere el artículo anterior se considerarán comprendidas en el art. 153.»—«Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como á las que se dictan para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.»

XLVI. Las disposiciones de los artículos 179 á 181 serán sustituidas por las siguientes:—Art. 179. «Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 á 18 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.»—Art. 180. «Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:—«Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.»—«Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.»—«Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y—«Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.»—«Cuanto á los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.»—«En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á 5 céntimos, se considerarán como de esta cantidad.»—«Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán, por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el reglamento, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.»—«El mismo impuesto de seguro deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó navas con bandera española ó, por lo que respecta al seguro de vida, se referirán á personas domiciliadas en España.»—«Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo que ha de sustituir al 222.»—«Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.»—Artículo 181. «Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.»

XLVII. Artículos 183 á 185. Dirán á saber: Art. 183. «Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.»—Artículo 184. «Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª: 1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 198, caso 7.º, de esta ley.—2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.»—Art. 185. «Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª: 1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.—2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquiera clase que sean; satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.»

XLVIII. Art. 189. La escala de este artículo será á saber:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		TIMBRE
		Pesetas.
Hasta 2.000 pesetas	0'10
Desde 2.000'01 hasta 5.000 id.	0'25
Desde 5.000'01 hasta 10.000 id.	0'50
Desde 10.000'01 hasta 20.000 id.	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000 id.	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000 id.	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000 id.	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000 id.	5
Desde 100.000'01 hasta 140.000 id.	7
Desde 140.000'01 pesetas en adelante	10

Y á continuación se dirá: «Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de la ley.»

XLIX. Art. 190. Este artículo dirá como sigue: «La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del art. 23 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º»

L. Art. 192. La primera parte de este artículo dirá como sigue: «Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 16 al 22 de esta ley.»—«Lo demás de dicho artículo queda subsistente.»

LI. A continuación del art. 193 se pondrá el siguiente, con el número de orden que le corresponda: «En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tener de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.ª, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.»

LII. Art. 196. Se sustituirá por el siguiente: «Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas.»—«Los billetes como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la Investigación se considerará como defraudación del impuesto.»—«El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del aforo de las localidades.»

LIII. Art. 198. El caso octavo de este artículo dirá como sigue: «Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.»—«A continuación, y como caso núm. 9.º, se pondrá lo siguiente: «La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiera la tarifa 2.ª, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.»

LIV. Art. 200. Se sustituirá por el siguiente: «Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, omnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio, á saber:

	TIMBRE
	Pesetas.
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.....	0'25
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, por id. id.....	0'15
En las demás poblaciones, por id. id.....	0'10

«Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.»—«Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago, se dispondrán por el reglamento de esta ley.»—«No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.»—«Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.»

LV. Art. 202. En este artículo se adicionará lo siguiente: «Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.»

LVI. Art. 203. Este artículo quedará redactado como sigue: «Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.»

LVII. Art. 207. Se adicionará á este artículo, para los riegos, la escala siguiente:

TIMBRE	
Clase.	Precio. — Pesetas.

Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	11. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.....	10. ^a	2
Desde 20.001 hasta 30.000.....	9. ^a	3
Desde 30.001 hasta 50.000.....	7. ^a	5
Desde 50.001 hasta 70.000.....	6. ^a	7
Desde 70.001 hasta 100.000.....	5. ^a	10
Desde 100.001 hasta 250.000.....	4. ^a	25
Desde 250.001 hasta 500.000.....	3. ^a	50
Desde 500.001 hasta 750.000.....	2. ^a	75
Desde 750.001 en adelante.....	1. ^a	100

LVIII. Art. 210. En este artículo, donde dice «y los de aguas para usos industriales», dirá: «y los de aguas para usos industriales y para riesgos».

LIX. A continuación del art. 211 se pondrá el capítulo correspondiente á las «barajas ó juegos de naipes», cuyos artículos serán á saber: «I. Las barajas que se fabriquen en el Reino, llevarán timbre de 20 céntimos cada baraja.»—«El timbre se fijará en la carta que se determine por el reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.»—«Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.»—«El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.»—«Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.»—«II. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.»—«III. Los fabricantes incurrirán en la multa de dos pesetas:—1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo anterior.—2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.—3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.—4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino á una Aduana.—Dicha multa se elevará al quíntuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.»—«IV. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.»—«V. Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre de 20 céntimos, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verificó, las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.»—«VI. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el precedente art. IV, y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.»—«VII. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación.»—«Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.»

LX. Art. 212. En este artículo se sustituirá la fecha de 30 de Agosto de 1896 por la de 20 de Octubre de 1900, por ser ésta la del contrato que se cita.

LXI. Art. 214. Este artículo dirá como sigue: «Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quíntuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.»

LXII. Art. 215. Se sustituirá por el siguiente: «La omisión de los timbres (especialmente móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quíntuplo de dicha multa, y pasando de dos veces, con el décuplo.»

LXIII. Art. 216. Se suprime.

LXIV. Art. 222. Este artículo dirá como sigue: «En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.»—«Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables ó que motiven la visita.»

LXV. A continuación del artículo señalado en la ley con el núm. 225, se pondrá, con el número de orden que le corresponda, el siguiente: «Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su utilización legal, por haber sido ya usadas; los que los adquirieren para expandarlos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.»

LXVI. Art. 227. Este artículo dirá como sigue: «El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.»—«Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos en virtud de lo dispuesto por el art. 219, no podrán ser en ningún caso condonadas.»

LXVII. Art. 228. Este artículo dirá como sigue: «Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.»

LXVIII. Artículo adicional. La primera parte de este artículo será como sigue: «Los documentos exentos del impuesto de Timbre por las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas.»

LXIX. También como artículo adicional y con el número dos de orden, se pondrá el siguiente: «Los escritos destinados á recibo de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del artículo 192 de la ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 2 por 100 siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 50 pesetas.»—«Igual bonificación se hará por los timbres de correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 50 pesetas.»

LXX. «Disposiciones transitorias.»—«1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 175, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de dichos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en la última parte de dicho artículo 175, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.»—«2.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 4.º de la ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda. En los demás casos, esta reforma, lo mismo que la á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 6.º de la ley, y la del timbre para las barajas ó juegos de naipes, comenzarán á regir en los días que se determinen en el reglamento.»—«3.ª El Ministro de Hacienda redactará la ley definitiva con arreglo á las precedentes reformas, haciendo en ella las modificaciones correspondientes, así como las clasificaciones oportunas, y dictará el reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la misma.»

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para someter á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley definitiva

del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

La ley de 2 de Abril de 1900 inauguró para el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes el sistema de legislar por artículos, desechando el de autorización por bases, viniendo de tal suerte á conocer el Parlamento de modo inmediato los principios sustantivos que informan dicha contribución, decidiendo directamente sobre ellos.

Por virtud del art. 2.º de la misma ley, tiene ésta carácter provisional, y el Gobierno continúa obligado á redactar un proyecto definitivo con las reformas aconsejadas por la experiencia, ya que no fué discutido el que por Real decreto de 28 de Octubre de 1901 se presentó á la aprobación de las Cámaras por uno de mis dignos antecesores.

El proyecto que el Ministro que suscribe ha formulado para cumplir ese precepto se inspira en el respeto á lo ordenado por el legislador, y mantiene en su casi totalidad las bases contributivas de la ley ahora vigente, acreditadas por una experiencia afortunada; pero continuando el plan iniciado en la misma, se consignan en aquél, para que puedan ser definitivos en la futura, los preceptos fundamentales y las reglas esenciales del impuesto que figuran en el reglamento por una larga tradición que había acostumbrado á considerar como propios del mismo disposiciones sustantivas que por tener este carácter sólo en la ley tienen su lugar propio y adecuado.

Obedeciendo á ese criterio, se comprenden en el proyecto de la ley definitiva bastantes artículos tomados de dicho reglamento, entre otros, los referentes al alcance del impuesto en cuanto á los bienes y á las personas, prefiriendo al sistema actual, ajustado á la teoría de los estatutos, el fundado en el principio de territorialidad, con algunas excepciones, por entender que éste, aun cuando menos científico, es más comprensible para el contribuyente; los que hacen relación á las bases de exacción del impuesto determinando que ha de exigirse con arreglo á la verdadera naturaleza del acto liquidable y requiriéndose la existencia de un hecho jurídico cierto, expreso ó deducido legalmente de las estipulaciones celebradas; los que determinan la persona obligada á satisfacer el tributo y los datos seguros sobre que han de girar las liquidaciones, enumerándose con claridad también las excepciones, para que puedan ser perfectamente conocidas del contribuyente, con aquellos otros principios cardinales que hacen referencia á las cargas y deudas deducibles y á competencias, facultades revisoras de la Administración y responsabilidades que puedan exigirse.

Con el propósito de hacer esta obra definitiva, se ha modificado la redacción de muchos artículos, para darles una forma más concisa y acomodada á su segura aplicación; se han completado otros con las adiciones que á los mismos se habían hecho en el reglamento; se han eliminado algunas repeticiones que no respondían á un concepto exacto de la liquidación, y se ha ordenado el art. 2.º, el más orgánico de todos, por comprender los conceptos gravados, dividiéndole en los tres grupos en que naturalmente se desanueva el impuesto, á saber: los actos referentes á bienes inmuebles, los relativos á bienes muebles y los actos que recaen á la vez sobre una y otra clase de bienes, como las herencias y las sociedades, en las que se atiende respectivamente al parentesco ó al carácter con que se viene á la comunidad que representa la aportación, prescindiendo de que consistan en muebles ó inmuebles los valores ó efectos en que ella pueda consistir.

Como reformas aconsejadas por la experiencia, se ha tenido en cuenta la relativa á las cesiones de créditos hipotecarios que no pueden soportar el gravamen del 4 por 100 fijado en concepto de transmisión de derechos reales en la tarifa actual; y en el proyecto se propone gravarlas con el 0'75 por 100, señalado en la actualidad para la creación del gravamen, con lo que se evitará además la anomalía de que la transmisión de un derecho, el de hipoteca, se halle sujeta á un tipo mayor que el de su constitución, y se favorecerá al mismo tiempo el uso del crédito territorial, que exige, no sólo facilidades para el establecimiento de la garantía, sino también para su circulación, á cuya necesidad se atiende en todos los países de modo preferente.

También era de todo punto necesario, á fin de evitar dudas y reclamaciones que han sido frecuentes, y hasta que algunas veces las calificaciones de las oficinas liquidadoras chocaran con el común sentir, que se distinguieran los contratos de arriendo de obras con suministro de materiales y los de este solo suministro, expresando claramente la naturaleza jurídica de cada uno, así como resultaba preciso determinar la esencial diferencia que distingue aquél del de compra-venta.

La nueva redacción dada á los preceptos que se relacionan con los expresados conceptos contributivos, allana las dificultades ofrecidas en la práctica y señala la distinción entre uno y otro contrato, en el sentido de que habrá arriendo de obras con suministro de materiales cuando el contratista provea todos ó alguno de éstos para su incorporación á alguna cosa preexistente de la propiedad del que encargó la obra, y se considerará el contrato como venta cuando el empresario haya de entregar un todo formado que tenga existencia ó aplicación propia por sí solo, poniendo la materia primera, los materiales accesorios y el trabajo de la obra.

Al lado de las modificaciones expresadas, contiene el proyecto otras inspiradas en el propósito de estimular la formación de entidades que fomentan intereses sociales ó de clases poco acomodadas, y favorecen la agricultura y la industria en sus más elementales manifestaciones, emancipándolas de sujeciones y exigencias que las esquilman y destruyen.

En armonía con esto, para facilitar la satisfacción de las ordinarias necesidades de la vida y el movimiento del tráfico diario, á la vez que se atiende á situaciones personales comúnmente angustiosas, se establecen preceptos beneficiosos que alcanzan á los contratos verbales; á los endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito; á las permutas de fincas rústicas que produzcan agregaciones de parcelas dispersas, cuyo valor no exceda en conjunto de 2.500 pesetas; á las herencias entre ascendientes, descendientes y cónyuges, que consistan exclusivamente en frutos naturales ó industriales, semovientes, ajuar de casa, ropas de uso personal, aperos de labor ó instrumentos de trabajo, siempre que la porción individual de cada heredero no exceda de 1.500 pesetas; á las aportaciones y operaciones de las Sociedades que tengan por fines únicos la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos, y á las cooperativas de producción, crédito ó consumo agrícolas ó fabriles, quedando comprendidas entre éstas la creación de Cajas sistema Raiffeisen ú otras igualmente populares; y, por último, se exceptúan de tributación las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguro que perciban los obreros ó sus familias por virtud de lo dispuesto en la vigente ley sobre accidentes del trabajo.

La comprobación de valores, obligatoria en las sucesiones y facultativa en los contratos según la ley actual, viene por el proyecto á hacerse necesaria en la mayoría de los casos. Ya eran muchos los que se comprobaban, como todos aquellos en que el valor no se determinaba por la mera estipulación de los contratantes, sino conforme al patrón establecido en la ley, por ejemplo, los préstamos hipotecarios, los censos, las concesiones, las minas, etc. En el proyecto, por la redacción dada al art. 11, el procedimiento de la comprobación se generaliza, y el reglamento determinará, como ahora, los medios de hacerla, excoigando la forma más breve y sencilla.

Al lado de esa garantía para la Administración, se fijan también reglas precisas para determinar las cargas y las deudas deducibles, y se facilita al contribuyente, como lo hacen las leyes extranjeras, la manera de probar la existencia de las últimas cuando el documento acreditativo de la deuda no exista en poder del deudor.

Por más equitativo, se ha adoptado el criterio de graduar la base liquidable en los usufructos y pensiones temporales por la suma de las rentas que en relación con el número de años que deban durar corresponde percibir á los usufructuarios y pensionistas, aplicando, en cuanto á las pensiones vitalicias, el mismo principio que ahora rige para los usufructos de esta clase, basado en una escala relacionada con la edad del percceptor. Y en ese orden de equidad se aligeran igualmente los preceptos de donde se derivan las bases de imposición relativas á Sociedades, emisión y amortización de obligaciones y otras operaciones, permitiendo en muchas de ellas la retención ó liquidación parcial del impuesto para disponer, con la posible facilidad, de valores y efectos que de otro modo no podrían ser utilizados oportunamente por las personas á quienes legítimamente pertenecen.

Se propone otra reforma, que implica un modo seguro, aunque voluntario para el contribuyente, de que la Administración central pueda, sin dispendio alguno, conocer ó inspeccionar la marcha del impuesto en las provincias, atendiendo á que la calificación sea la debida y la liquidación uniforme, y reuniendo elementos para crear una continuidad de jurisprudencia, que sólo puede conseguirse mediante el caudal de la experiencia, por el conocimiento repetido, en un Centro determinado, de los actos liquidados, á fin de establecer un criterio único para todos ellos.

Fúndase lo propuesto en que, así como en el orden altísimo de la justicia procura esa unidad el Tribunal Supremo, por medio del recurso de casación, y en el orden hipotecario la conserva para las inscripciones la Dirección general de los Registros, lógico es que en el orden á la calificación jurídica, para los efectos del impuesto de derechos reales, sean el Ministerio de Hacienda ó la Dirección general de lo Contencioso los que mantengan una jurisprudencia administrativa fiscal que sirva de garantía á los intereses del Tesoro y del contribuyente, por la aplicación de un criterio igual en todos los casos análogos, que, sin perjuicio de aquél y con beneficio seguramente de éste, contribuirá á suavizar las inevitables asperezas que acompañan á toda ley de esta naturaleza.

Tal es la razón en que se inspira el establecimiento del recurso de alzada en todas las reclamaciones que versen sobre la calificación jurídica del acto ó contrato liquidados, habiéndose prescindido, para este fin especial, del límite de las cuantías, por tres motivos diferentes: porque la calificación jurídica no es cuestión de cantidad, sino de derecho; por acomodarse á recientes doctrinas del Tribunal de lo Contencioso, inspiradas en igual criterio, y por iniciar en nuestro país el sentido de las legislaciones más modernas, que prescinden de apreciar los actos y regular la competencia, atendiendo á la cuantía, esto es, á una diferencia mecánica de cantidades, secundaria siempre en la esfera de la justicia, entrando, por el contrario, en el estudio fundamental de los hechos reclamables ó litigiosos, y apreciando su razón y lo que, en consecuencia, deba estimarse en favor de cada uno.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe que las circunstancias de reconstitución por que atraviesa el Tesoro nacional y que deberes de patriotismo aconsejan consolidar con-

sinieran rebajar algunos tipos de percepción que vienen rigiendo en este impuesto; pero ya que ello no es posible, ante la necesidad de mantener la cifra de ingresos obtenida para llegar á la anhelada normalidad en la situación económica de la Hacienda, se introducen en la tarifa del proyecto reformas de interés general, que consisten, aparte de la ya indicada respecto al derecho real de hipoteca, en fijar el tipo de 0'25 por 100 para la adquisición y transmisión á título oneroso de buques ó naves; en equiparar el tipo aplicable á la transmisión de concesiones administrativas, al vigente para el otorgamiento de las mismas, y en ajustar al de 0'25 por 100 la tributación en las adquisiciones de terrenos ó edificios para ensanche de vías públicas, como parte que son de las expropiaciones que tienen lugar por causa de utilidad común.

A otro punto, que aun cuando no fundamental, no por eso deja de tener importancia, atiende la reforma para facilitar al contribuyente, que es á quien principalmente interesa su conocimiento, el manejo de la ley y su fácil comprensión; á esto responde la estructura dada al texto del proyecto, dividiéndole por epígrafes bien caracterizados y agrupando en cada uno de ellos todos los artículos que tratan de materias análogas entre sí ó de intrínseca semejanza.

En cuanto al ensanche de los conceptos de tributación, ni se ha considerado necesario estudiar algunos que suelen englobarse en otros países con este impuesto, por no existir razones que lo aconsejen, ni parece oportuno buscar distintas formas de tributo que pudieran perturbar el desarrollo natural de las ya establecidas, bastando para obtener la cifra calculada en presupuestos con la elasticidad que se la debe atribuir, que continúe la vigilante administración actual reformada en sus procedimientos con los medios de unidad, de orden y de facilidad que se dejan indicados.

En resumen: aprovechar lo existente, recoger los frutos de la experiencia, poner los medios para que desde el Ministerio pueda conocerse fácilmente la marcha del impuesto y consolidar los adelantos que encierra la ley actual, que por su misma bondad tiene la condición de perfectible, constituyen los motivos que inspiran los preceptos que el infrascrito, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la oportuna autorización, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes en el siguiente

PROYECTO DE LEY

Extensión jurisdiccional del impuesto.

ARTÍCULO 1.º

El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se regirá por los preceptos de la presente ley.

Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo que se refieran á bienes de todas clases situados en el territorio nacional, sean españoles ó extranjeros los otorgantes.

Se consideran situados en territorio nacional:

- 1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.
- 2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él.
- 3.º Los bienes muebles pertenecientes á españoles avecinados en territorio no exento del impuesto, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.
- 4.º Los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse ó hubieren de cumplirse en territorio español ó por Autoridades españolas.
- 5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento destinen á operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

En las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra continuará en vigor, por lo que á este impuesto se refiere, el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1898-99 y Real decreto de 25 de Octubre de 1900.

Actos sujetos y exceptuados.

ARTÍCULO 2.º

Se declaran sujetos al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, salvo las excepciones que expresa el art. 3.º, los actos y contratos siguientes:

- I. Las transmisiones de dominio á título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales, incluso las retroventas.
- II. La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales á que se refiere el art. 531 del Código civil.
- III. La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, ó de cualquiera otra obligación.

La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

IV. La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad, en virtud

de mandamiento judicial dictado á instancia de parte, en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto á favor del acreedor en cuanto á las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado, las Provincias ó los Municipios, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión ó enajenación de toda clase de concesiones ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

VII. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título alegado ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

VIII. Las traslaciones de dominio á título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa, los semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

IX. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales ó efectos muebles de cualquier clase, incluso los de cosas fungibles á que hace referencia el art. 1.452 del Código civil.

X. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca.

XI. La constitución y cancelación de fianzas de carácter pignoraticio ó personal, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

XII. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.500 pesetas anuales, aunque la entrega se verifique de una vez.

XIII. La constitución de arrendamientos de bienes muebles é inmuebles y de servicios personales que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y duración.

Y los subarrendos, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos que consten también en documento público.

XIV. Los contratos de ejecución ó arrendamiento de obras que se lleven á efecto en cosa preexistente de la propiedad del que manda ejecutarlas, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 1.500 pesetas, sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para ellas.

XV. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones que produzcan alguna devolución ó entrega ó la rescisión parcial del contrato, conforme á la legislación civil, mercantil ó administrativa, por las indicadas devoluciones ó entregas á los socios ó terceros que tenga lugar en virtud de esa rescisión, así como toda devolución por disminución del capital ó aportación por aumento del mismo posterior á aquellas otras aportaciones. Y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á los socios ó á terceras personas al liquidarse ó disolverse las Sociedades.

La emisión de obligaciones simples ó hipotecarias que varifiquen las mismas Sociedades y su transformación, por las cantidades que en virtud de ella ingresen nuevamente, y su amortización ó cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVI. Las aportaciones hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal y las adjudicaciones que en pago de ellas ó de los gananciales se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas cuando unas y otras se consignen en escritura pública.

XVII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases á título de donación, herencia ó legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

XVIII. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

ARTÍCULO 3.º

Estarán exceptuados del pago del impuesto:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen á favor del Estado.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate á las adquisiciones que realice el Gobierno español en aquel país.

3.º Los contratos verbales mientras no se eleven á documento escrito.

4.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases ó pago de servicios personales y las indemnizaciones de daños y perjuicios que procedan conforme á lo dispuesto en el art. 1.101 del Código civil.

5.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales ó mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato, intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, y los endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito ó documentos análogos.

6.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, comprendiéndose entre aquéllas las máquinas, herramientas ó útiles destinados á la industria que ejerza el adquirente; así como los que se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas, ganaderías ó talleres de que procedan los bienes vendidos.

7.º Los contratos de préstamo personal ó pignoraticio que por operaciones de tal clase realicen los Montes de Piedad.

8.º La constitución de pensiones, jubilaciones y orfandades otorgadas por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

9.º La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción también de las constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

10. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas á otra colindante, siempre que el valor de los bienes permutados no exceda en conjunto de 2 500 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en escritura pública con los requisitos precisos, á tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la propiedad como una sola finca.

11. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente, contra el cual se ejercite aquel derecho, hubiese pagado ya el impuesto, así como las subrogaciones por las que los herederos se colocaren en lugar del comprador, conforme á la facultad que les reconoce el art. 1.067 del Código civil.

12. El reconocimiento de bienes y derechos, cuando se justifique haber satisfecho el impuesto por la transmisión ó constitución del acto que sirva de título para el reconocimiento, y éste tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho.

13. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

14. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases (sean ó no hipotecarias) que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.

15. Los contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas hechos directamente por el Estado.

16. Las herencias entre ascendientes, descendientes y cónyuges que consistan exclusivamente en frutos naturales ó industriales, semovientes, ajuar de casa, ropas de uso personal, aperos de labor ó instrumentos de trabajo, siempre que la porción individual de cada heredero no exceda de 1.500 pesetas.

17. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros por llevar adjudicada en una finca mayor porción hereditaria de la que les corresponda, siempre que el exceso de adjudicación obedezca á lo prevenido en los artículos 1.056 y 1.062 del Código civil.

Esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la presente ley.

18. Las aportaciones y operaciones de las Sociedades que tengan por fines únicos la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos y las cooperativas de producción, crédito ó consumo agrícolas ó industriales, siempre que no distribuyan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones de capital con que funcionen, ó á sus fundadores ó asociados, como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ó de cualquiera porción suya ó del referido capital, ya estén constituidas dichas Sociedades exclusivamente por los mismos socios ó fundadas por otras personas.

Para gozar de esta exención deberán presentarse en las oficinas liquidadoras los estatutos ó escrituras de fundación de la Sociedad y las de sus modificaciones cuando tengan lugar, y dentro de los dos primeros meses de cada año el balance aprobado del año anterior, que podrá ser comprobado por las mismas oficinas, quedando relevadas de la presentación parcial de los documentos concernientes á sus operaciones ordinarias.

19. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguro, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias por virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.

ARTÍCULO 4.º

Los actos que no se hallen comprendidos en el art. 2.º, ni exceptuados expresamente en el 3.º, se considerarán como no sujetos al impuesto.

Reglas sobre la exacción del impuesto.

ARTÍCULO 5.º

El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución, conforme al art. 7.º de esta ley.

A cada acto ó convención corresponde el pago de un solo derecho.

ARTÍCULO 6.º

Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al mismo, de una convención expresamente consignada por los contratantes, ó de otro acto que, con arreglo á los principios de derecho, pueda lógicamente y legalmente deducirse de la intención ó voluntad de las partes, según la recta interpretación de sus cláusulas ó estipulaciones.

ARTÍCULO 7.º

Cuando se declare judicial ó administrativamente por resolución firme la nulidad ó rescisión de un acto ó contrato, el contribuyente tendrá derecho á la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido ningún efecto lucrativo, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, á contar desde que la resolución quedó firme.

Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados han efectuado las recíprocas devoluciones á que se refiere el art. 1.295 del Código civil.

Si el acto ó contrato ha producido en general algún efecto lucrativo, se devolverá al contribuyente el 50 por 100 de las cuotas satisfechas.

Cuando el efecto lucrativo se refiera sólo á los frutos percibidos por haber sido el adquirente declarado poseedor de buena fe, conforme á los artículos 433 y 451 del Código civil, se le devolverá el 75 por 100.

ARTÍCULO 8.º

En los actos y contratos en que medie alguna condición, se calificará ésta con arreglo al Código civil.

Si la condición fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que se cumpla.

Si fuere resolutoria se exigirá aquél desde luego, á reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del artículo anterior.

En el contrato de compraventa con pacto de retro no habrá lugar á devolución.

Cuando no pudiera conocerse de una manera cierta la persona del adquirente, se aplazará la liquidación.

Personas obligadas al pago del impuesto.

ARTÍCULO 9.º

El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes, salvo en los casos que se exceptúan á continuación.

1.º En los contratos de fianza, de cualquiera clase que sea, que se otorguen en favor del Estado, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que la constituya.

2.º En las sucesiones en que á falta de parientes herede el Estado, conforme al art. 956 del Código civil, deberán satisfacer el impuesto los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción á quienes se destinen los bienes, y los derechos liquidados se exigirán de las Corporaciones de quienes dependen los establecimientos citados cuando tenga lugar la entrega de los bienes.

3.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas ó Corporaciones con quienes haya contratado si entregan la totalidad del precio estipulado por la obra ó suministro sin exigirle la justificación de haber satisfecho el impuesto.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario.

6.º En la emisión y amortización de obligaciones satisfará el impuesto la entidad emisora, con facultad de descontarlo á los obligacionistas.

7.º En la constitución de Sociedades y aportaciones á las mismas satisfarán éstas el impuesto, y á su rescisión y disolución lo satisfarán los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores de la Sociedad, si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin retener el importe del impuesto, ó exigir la justificación del pago.

8.º En los legados de metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles la entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que, en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no lo hubieran descontado para entregar á la Hacienda ó exigido previamente á aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos, Sociedades y particulares si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados, en beneficio de los mismos, sin dicha justificación ó retención.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas si no retuviesen el importe del impuesto ó no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

Base liquidable y comprobación de la misma.

ARTÍCULO 10.

El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato ó se causó el acto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

ARTÍCULO 11.

Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

Sin embargo, en las transmisiones realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente.

ARTÍCULO 12.

En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales é industriales servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no, la del primer día inmediato anterior dentro del trimestre precedente. Si se tratara de valores que no se hubieran cotizado en este tiempo, se liquidarán por el valor que resulte, según certificación del Secretario de la entidad á que pertenezcan, cuyo documento deberá llevar el V.º B.º del Presidente, y podrá ser reclamado de oficio por la oficina liquidadora, la cual podrá asimismo disponer la oportuna comprobación administrativa.

ARTÍCULO 13.

En las Sociedades servirá de base el capital efectivo de los desembolsos ó aportaciones, y su aumento, á medida que tengan lugar, ya por las estipulaciones del contrato primitivo ó en virtud de las alteraciones que ulteriormente se acuerden.

Al disminuirse el capital, rescindirise ó disolverse las mismas Sociedades, se tomará como base el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas.

ARTÍCULO 14.

En la emisión y transformación de cédulas, títulos ú obligaciones, servirá de base la cantidad efectiva que por ellas reciban ó deban recibir las Sociedades, Corporaciones ó particulares que las creen, y en las amortizaciones las sumas que se paguen ó reembolsen, si en el uno ó en el otro caso fuesen conocidas. Cuando esas cantidades no sean conocidas, servirá de base en las emisiones, transformaciones y amortizaciones de las cédulas, títulos ú obligaciones simples, su valor nominal; y respecto de las hipotecarias, se aplicarán las reglas establecidas, en cuanto á dicha base liquidable, para la constitución y cancelación de las hipotecas.

ARTÍCULO 15.

En los préstamos hipotecarios servirá de base el capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por cualquier concepto. Si no constase expresamente el importe de la garantía ó hipoteca, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En la reducción de hipotecas servirá de base la suma en que se disminuya la garantía.

En los préstamos personales ó pignoraticios y en los contratos de depósito retribuido servirá de base el capital de la obligación, y en las cuentas de crédito el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

ARTÍCULO 16.

En las fianzas servirá de base el valor por que se constituyen.

En las anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar la cantidad que con ellas se garantiza.

En la anticresis el importe de la obligación.

ARTÍCULO 17.

En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión ó extinción de censos y derechos reales sobre bienes inmuebles, servirá de base el capital de los mismos, y cuan-

do éste no conste se capitalizará su pensión al interés legal del dinero, reduciendo á ésta las pensiones pagaderas en frutos ú otras especies al precio corriente en el día en que ocurra el acto sobre que recaiga el impuesto.

En los dominios directo y mediano reconocidos por la legislación de Cataluña (independientemente de lo que corresponda por la capitalización del censo, según las reglas del apartado anterior), si comprendiesen el derecho á la percepción del mismo, servirá de base el valor que á dichos dominios declarasen los interesados, los cuales vienen obligados á especificar el de las fincas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase se fijará por laudemios y demás derechos dominicales el 3 por 100 del valor líquido de la finca ó porción de ella afecta á tales dominios, debidamente comprobado.

En el contrato de establecimiento á primeras capas se observarán las mismas reglas que para los censos.

En las servidumbres se liquidará por el valor que de común acuerdo declaren en documento solemne los interesados, y á falta de declaración podrá acudirse á la tasación pericial.

En la transmisión á título oneroso del derecho de retraer servirá de base el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo se estimará en la tercera parte del valor de los bienes.

ARTÍCULO 18.

El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se tomará como base el 5 por 100 del valor de los bienes, multiplicado por el número de años de duración del usufructo, y el producto será el capital liquidable.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, se estimará en el 75 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; si excede de veinticinco años y no llega á cincuenta, en el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, en el 25 por 100.

Cuando el usufructo haya de extinguirse por cumplimiento de la condición resolutoria consignada en el título constitutivo, se liquidará provisionalmente como si fuera vitalicio, pero al cumplirse la condición se girará la liquidación definitiva por el número de años que hubiese durado el usufructo, conforme á las reglas establecidas para los temporales; haciéndose las rectificaciones y abonándose las diferencias que procedan en beneficio del Tesoro ó del contribuyente.

El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

ARTÍCULO 19.

El valor de la nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, uso ó habitación, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan tales derechos.

ARTÍCULO 20.

En las pensiones vitalicias se determinará el capital de las mismas, aceptando el que consignen los interesados, si es igual ó mayor que el que resulte de capitalizar al 5 por 100 el importe de la pensión.

De dicho capital se tomará como base de la liquidación el 75 por 100, si el pensionista tiene menos de veinticinco años; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, la base será el 25 por 100 del expresado capital.

Si la entrega de la pensión se hiciera de una vez, se liquidará por su importe.

En las pensiones temporales se multiplicará el importe de la pensión por el número de años que haya de durar y el producto que se obtenga servirá de base liquidable.

ARTÍCULO 21.

En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, el importe de la renta de tres años.

Cuando se exprese que el arrendamiento es gratuito, se reputará como cesión y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que la finca aparezca amillurada.

En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles, se determinará el valor de los bienes y constituirá la base liquidable su renta al 5 por 100, multiplicada por el número de años de duración del contrato.

En los arrendamientos de minas á partido, cuando el precio consista en un tanto por unidad ó en una parte proporcional de los productos, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, que vendrán obligados á presentar todos los años sucesivos certificación de lo producido por la mina y de lo satisfecho por el precio del arrendamiento en el año natural anterior para que se giren las liquidaciones complementarias anuales que procedan.

Si que se acredite haber cumplido ese requisito no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia.

La falta de presentación del certificado en el plazo que el reglamento señala da lugar á la responsabilidad que establece el art. 56 por la demora en presentar los documentos liquidables.

ARTÍCULO 22.

En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie ó el promedio anual de los dividendos repartidos en los últimos cinco años, capitalizado al 6 por 100.

ARTÍCULO 23.

En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo conocido el presupuesto de gastos, se graduará el valor de la concesión conforme á las reglas siguientes:

a) En las concesiones de ferrocarriles, á razón de 100.000 pesetas el kilómetro para los de vía ancha, y de 50.000 para los de vía estrecha.

b) En las de canales de riego, á razón de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c) En las de tranvías, á razón de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d) En las de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, á razón de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e) En las de pantanos, á razón de una peseta por cada metro cúbico de capacidad ó cabida.

En las concesiones administrativas de minas, así como en la transmisión de estas concesiones, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia ó demasia mineras.

En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca; y en otro caso se podrá fijar su valor por medio de tasación pericial.

En las concesiones administrativas de cultivos á título gratuito ú oneroso y en las de cualquiera otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, ó la renta, pensión ó canon que se fije, capitalizados al 5 por 100, y en su defecto la quinta parte de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que afecten, verificada al 5 por 100, y en el caso de no estar amillarados se podrá acudir á la tasación pericial.

En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base la pensión ó canon capitalizados al 5 por 100, y á falta de ellos el capital que resulte á razón de 250 pesetas por hectárea.

En las concesiones administrativas que se otorguen en general con arreglo á las leyes de Puertos y de Aguas para servicios y aprovechamientos de la zona marítima ó fluvial, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen; cuando no sea éste conocido, la capitalización del canon al 3 por 100; y en último término, el que resulte por apreciación pericial.

En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales, servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto ó en el de estimarse éste notoriamente inferior al verdadero, podrá acudirse á la tasación pericial.

ARTÍCULO 24.

En los contratos de suministro servirá de base el precio estipulado por la totalidad del contrato, si la duración de éste no excede de cinco años.

Por cada año que exceda de los cinco se aumentará dicha base con el 50 por 100 de lo que importe el precio de los años sucesivos.

En los de ejecución de obras la base será el precio estipulado ó el calculado según presupuesto.

ARTÍCULO 25.

En la transmisión de créditos á título lucrativo servirá de base para la liquidación del impuesto el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan.

En los líquidos se aplazará la percepción del impuesto hasta que puedan liquidarse.

ARTÍCULO 26.

En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquirieran, apreciados por las reglas expresadas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 27.

La Administración tiene en todo caso la facultad de comprobar el valor de los bienes transmitidos.

Cuando el valor que ofrezca la comprobación sea el que resulte de haber capitalizado al 5 por 100 el líquido imponible consentido por el contribuyente, dicho valor no podrá ser impugnado.

Si la tasación, en los casos que proceda, diese un valor menor que el declarado, éste servirá de base para la liquidación.

Cuando se reclame contra la comprobación se practicará desde luego una liquidación provisional por los valores declarados, á reserva de las rectificaciones que procedan.

La acción administrativa para comprobar prescribe á los dos años de presentados los documentos á liquidación definitiva.

Cargas deducibles.

ARTÍCULO 28.

Para establecer la base de liquidación del impuesto en las transmisiones á título lucrativo se deducirá el importe total

de las cargas que disminuyan realmente el capital ó valor de los bienes transmitidos.

Por carga se entiende, para estos efectos, los censos, las pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes.

No se considerarán cargas, á dichos efectos, las hipotecas ni las fianzas, sin perjuicio de que las deudas que unas y otras garantice puedan ser deducibles para fijar la base, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo primero del artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso, las cargas que afecten á los bienes se presumirán ya deducidas por los interesados al fijar el precio y éste se reputará como valor líquido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las cargas.

ARTÍCULO 29.

En las transmisiones por causa de muerte serán deducibles las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión, siempre que se acredite su existencia por medio de prueba documental de indudable legitimidad.

Esto, no obstante, las deudas reconocidas en testamento no serán deducibles, á menos que se compruebe su existencia por otro documento fehaciente anterior á la sucesión.

En el caso de que la sucesión adquiriese carácter litigioso, los gastos del litigio ocasionados en interés común de todos los herederos por la representación legítima de la testamentaria ó abintestato, se deducirán del caudal relicto, siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio sacado de los autos.

Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral del causante serán también deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme á los usos y costumbres de la localidad.

ARTÍCULO 30.

Cuando el documento acreditativo de la deuda no exista en poder del deudor ó en un registro público de donde pueda obtenerse copia auténtica, el acreedor vendrá obligado, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios, á facilitar el título de la deuda ó á dejarlo testimoniar por un Notario.

Las copias obtenidas para tal fin deberán expresar su objeto, estarán libres del impuesto del timbre y no surtirán ningún otro efecto.

Competencia de las oficinas liquidadoras.

ARTÍCULO 31.

Todo documento que comprenda acto ó contrato referente á cantidad, cosa ó derecho valuables, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora competente, esté ó no sujeto al impuesto.

No podrá inscribirse en los Registros de la propiedad ó mercantil ningún documento sin que lleve la nota correspondiente puesta por el Liquidador.

ARTÍCULO 32.

Las Autoridades, funcionarios, Sociedades y particulares ante quienes se presente algún documento referente á cantidad, cosa ó derecho valuables sin llevar la nota correspondiente, deberán dar inmediatamente cuenta de ello á la oficina liquidadora competente, remitiendo el documento ó copia autorizada de éste, para que aquélla pueda exigir el impuesto ó declarar la exención, según proceda, bajo la responsabilidad consignada en el art. 57 de esta ley.

ARTÍCULO 33.

El funcionario ante quien se presente un documento con nota extendida por el Liquidador, si estima que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos y cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error ó deficiencia padecidos si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento.

ARTÍCULO 34.

La presentación de documentos á la liquidación de este impuesto se hará conforme á las siguientes reglas:

1.^a Los documentos que comprendan actos *inter vivos* ó contratos, se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del distrito donde se hayan autorizado, firmado ú otorgado.

2.^a Los documentos referentes á transmisiones por causa de muerte, podrán presentarse, á elección del contribuyente, en la oficina del distrito donde se hayan autorizado, firmado ú otorgado, ó donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante, ó en el que radiquen todos ó parte de los bienes transmitidos.

3.^a Los actos, contratos y sucesiones que por haberse autorizado ó causado en el extranjero ó territorio exento, no pudieran presentarse en alguna de las oficinas liquidadoras que son competentes, conforme á las reglas anteriores, se presentarán en la de Madrid.

Plazos de presentación y sus prórrogas.

ARTÍCULO 35.

Los contratos y demás actos *inter vivos* deberán presentarse á liquidación, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los plazos siguientes:

De treinta días hábiles, á contar desde la fecha en que se hicieren constar en documento público ó privado ó desde que fueren ejecutorios, cuando no sea necesario reducirlos á escritura pública en un período de tiempo fijo y determinado.

De sesenta días hábiles, para los que otorgados ó autorizados en Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, hubieren de presentarse á liquidación en la Península ó viceversa.

De noventa días hábiles también, para los otorgados ó autorizados en las demás posesiones españolas y cualquiera otro punto de Europa.

De nueve meses, para los otorgados en otro país extranjero.

ARTÍCULO 36.

Los documentos relativos á sucesiones, háyase ó no formalizado la partición, y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, se presentarán á liquidación dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, á contar desde la defunción del causante, cuando éste hubiese fallecido en territorio español.

De ocho meses, cuando el causante hubiese fallecido en otro país de Europa.

Y de un año, cuando hubiese ocurrido el fallecimiento en cualquier otro punto del extranjero.

ARTÍCULO 37.

Los plazos relativos á las sucesiones se considerarán prorrogados de hecho por otro igual al respectivamente señalado, siempre que dentro de aquéllos presente el interesado una instancia en la oficina provincial donde vaya á liquidarse la herencia declarando que quiere hacer uso de esta prórroga ordinaria y que se acompañe justificación del hecho de la muerte del causante, copia simple del testamento, si lo hubiere, ó manifestación de los presuntos herederos á falta de aquél, designando además el domicilio de ellos y el lugar donde radiquen los bienes.

ARTÍCULO 38.

El Ministro de Hacienda podrá otorgar, mediante causa legítima, probada con justificación que deberá acompañarse á la instancia, una nueva prórroga, con carácter extraordinario, por tiempo de seis meses.

ARTÍCULO 39.

Toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, á contar desde la fecha en que terminó el plazo ordinario de presentación, marcado en el artículo 36.

ARTÍCULO 40.

Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes á herencias y legados dentro de los plazos ó prórrogas antes señalados, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar éstos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el reglamento determine.

Al practicarse en tal caso la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia que aquélla arroje.

ARTÍCULO 41.

Cuando acerca de la transmisión de los bienes ó de los derechos, ya sea por actos *inter vivos* ó por causa de muerte, se suscite pleito ó litis-pendencia, quedarán en suspenso, por ministerio de la ley, todos los plazos establecidos en los artículos anteriores, descontándose en su día, para computarlos, el tiempo que la litis hubiese durado.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, los plazos para la presentación de la herencia no empezarán á correr y contarse sino desde la fecha del nacimiento de aquél, ó en su caso desde la fecha en que se realicen los hechos á que se refiere el art. 986 del Código civil.

Liquidación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 42.

La liquidación se practicará, si hubiese elementos para ello, dentro de los ocho días siguientes á la presentación del documento, y el interesado queda obligado á comparecer en el plazo de los otros ocho días siguientes, para oír la notificación que corresponda y abonar la liquidación, si se hubiese girado.

Transcurrido dicho plazo sin presentarse á oír la notificación ó á hacer el pago, se le considerará incurso en mora.

A estos efectos se tendrá por mandatario del interesado al presentador del documento, salvo previa manifestación en contrario.

ARTÍCULO 43.

El pago del impuesto se verificará en metálico, y no puede diferirse á pretexto de reclamación; pero ésta se cursará desde luego.

La reclamación contra las liquidaciones giradas no detendrá el procedimiento ejecutivo, que deberá seguirse hasta dejar asegurado el importe de aquéllas con la traba de bienes.

ARTÍCULO 44.

Cuando requieran las Corporaciones locales para el pago de una liquidación no lo verificará oportunamente, los De-

legados de Hacienda, á propuesta del Liquidador, podrán aplicar á la extinción del débito los recargos líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar el Tesoro ó los intereses de láminas ó inscripciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito que el de notificarlo previamente á la Corporación responsable directa ó subsidiariamente.

ARTÍCULO 45.

El Ministro de Hacienda podrá acordar el aplazamiento por seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por actos *mortis causa* siempre que existan motivos extraordinarios debidamente justificados y se acredite además que no existen inventariados metálico ó valores suficientes de fácil realización.

Cuando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del dominio en el nudo propietario, bastando que el interesado lo solicite dentro del plazo señalado para verificar el pago y que acredite, mediante información administrativa que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carece de toda otra clase de bienes.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

En las pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que justifiquen, previa información administrativa, que carecen de toda clase de bienes, podrá aplazarse también el pago total, exigiendo sólo en cada año, por cuenta de los derechos liquidados, la cuarta parte de lo que en cada uno importe la pensión.

Solicitado el aplazamiento, se suspenderá la cobranza del impuesto por término de tres meses, dentro de los cuales ha de resolverse la solicitud.

ARTÍCULO 46.

Los bienes y derechos transmitidos, mientras no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, continuarán afectos á la responsabilidad del pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto y cualquiera que sea su poseedor.

Revisión y prescripción.

ARTÍCULO 47.

La Administración tiene la facultad de revisar las liquidaciones giradas y las declaraciones de exención dentro del plazo de cinco años, á contar desde su fecha, y practicar, en su consecuencia, las complementarias que procedan.

El derecho de la Administración para liquidar el impuesto prescribe á los quince años de causado el acto ó otorgado el documento liquidables.

La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también á los quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la liquidación.

La prescripción establecida se extiende á los actos, documentos y liquidaciones anteriores á la presente ley, siempre que medie el lapso de tiempo exigido en cada caso.

Organización administrativa del impuesto.

ARTÍCULO 48.

La liquidación del impuesto de derechos reales estará á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que á la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Dirección general de lo Contencioso del Estado y Ministerio del ramo.

A los liquidadores del impuesto corresponde el examen de los documentos y su calificación jurídica.

Tienen además la facultad de promover la investigación del impuesto, pudiendo al efecto reclamar todos los datos, noticias y documentos necesarios de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

ARTÍCULO 49.

Los Liquidadores del impuesto devengarán por este servicio los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente..	1
2.º Por cada folio que exceda de 20.....	0'05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea á instancia de parte interesada ó por mandato judicial....	2
4.º Si la certificación ocupara más de un folio de á 25 líneas á 20 sílabas, por cada folio más, esté ó no ocupado íntegramente.....	0'50
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro; y.....	>
6.º La tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas, siempre que no hubiere denunciador.....	>

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parciales, provisionales ó totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectue,

y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo á los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el núm. 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Los honorarios que con arreglo á la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que están encargados de la liquidación, ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

ARTÍCULO 50.

La Administración puede obligar, por medio de apremio, á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento público, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario ó funcionario que lo hubiere autorizado, y compelirle por la vía de apremio á su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verificara.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas á los interesados, se procederá ejecutivamente á hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

ARTÍCULO 51.

La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública.

Los denunciadores tendrán derecho á percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten á la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte cuando se limiten á manifestar el acto ó documento, sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes afectos al impuesto.

Cuando el denunciador tuviere derecho á la tercera parte de la multa, no la percibirán los Liquidadores.

ARTÍCULO 52.

Los Notarios están obligados á remitir trimestralmente á los Liquidadores de los partidos y á las Abogacías del Estado en las capitales de provincia relación ó índice de las escrituras que en dicho período hubieren otorgado y contengan actos referentes á cantidad, cosa ó derechos valuables, bajo la responsabilidad señalada en el art. 58.

ARTÍCULO 53.

Los Juzgados deberán remitir á los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado trimestral que comprenda los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período; otro que contenga nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes, y otro de las adjudicaciones de bienes de todas clases que hubiesen hecho.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los interesados sin que acrediten previamente el pago del impuesto ó se deduzca ó satisfagan las cantidades suficientes para verificar el mismo pago.

ARTÍCULO 54.

Las Autoridades administrativas, agentes ejecutivos y comisionados de apremio que aprueben subastas de bienes muebles, están obligados á pasar mensualmente á la Abogacía del Estado de la provincia nota de las que se realicen, con expresión de la calidad y valor de los bienes subastados, nombre y domicilio del adjudicatario.

ARTÍCULO 55.

Las reclamaciones por este impuesto se tramitarán conforme al reglamento general del procedimiento económico administrativo; pero el contribuyente tendrá siempre derecho al recurso de alzada ante la Administración central, aun en los de menor cuantía, cuando su reclamación verse sobre la calificación jurídica del acto ó contrato liquidables.

Responsabilidades y condonaciones.

ARTÍCULO 56.

La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasara de dicho término, sin perjuicio en todo caso del interés legal de demora correspondiente.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio también de los intereses de demora correspondientes.

La ocultación de bienes que después de liquidados los actos referentes á sucesiones hereditarias se descubra por virtud de investigación oficial ó denuncia particular, se castigará con una multa equivalente al importe de los derechos que se liquiden.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego por los Liquidadores.

El importe de las multas ingresará necesariamente, en

metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, pero en mandamiento separado.

ARTÍCULO 57.

Las personas ó entidades que dejaren de cumplir lo ordenado en el art. 32 se harán solidariamente responsables con el contribuyente del pago del impuesto.

ARTÍCULO 58.

Los Notarios que dejaren de remitir trimestralmente el índice á que se refiere el art. 52 incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, á propuesta de la Abogacía del Estado, sin otro requisito que el de dar audiencia á los infractores, siendo exigible á reserva de que por los mismo se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaren transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieren conocimiento de la falta, declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

ARTÍCULO 59.

Las Autoridades ó funcionarios que, con arreglo á esta ley, tienen el deber de remitir á las Abogacías del Estado ó á los Liquidadores datos relativos al impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 25 á 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, á propuesta de la respectiva Abogacía.

ARTÍCULO 60.

Los Liquidadores en los partidos, los Tenedores de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente á la falta de pago del impuesto si dentro del plazo que el reglamento prescriba no remitiesen á la Autoridad competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 61.

No se concederán perdones generales de multas ni de intereses de demora sino en virtud de una ley especial.

Esto no obstante, el Ministro de Hacienda podrá condonar, á instancia de parte y mediante causa debidamente justificada, los dos tercios de las multas impuestas, así como declarar su improcedencia en única instancia.

En ningún caso podrá ser objeto de condonación la participación de multa que corresponda al Liquidador, ó al denunciador si lo hubiere.

Tipos de imposición.

ARTÍCULO 62.

El impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados en la tarifa adjunta, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 23 de la ley de 26 de Julio de 1892, para los edificios ya existentes á la fecha de la presente ley, quedando derogadas para lo sucesivo todas las disposiciones de carácter legislativo que se opongan á dicha tarifa ó á los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

La ley y tarifa del impuesto empezarán á regir el día 1.º del mes siguiente al en que sea aquélla promulgada.

El Gobierno dictará el oportuno reglamento para su ejecución.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

TARIFA GENERAL

para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Número de la tarifa.	CONCEPTOS (ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY)	TIPO POR 100.
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deudas (párrafo I).....	4
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad (párrafo VIII).....	2
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas (párrafo VIII).....	1
4	Anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar.—Sobre inmuebles que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad á instancia de parte ó en virtud de contrato, excepto á favor del acreedor en cuanto á su hipoteca (párrafo V).....	0'50

Número de la tarifa.	CONCEPTOS (ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY)	TIPO POR 100.	Número de la tarifa.	CONCEPTOS (ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY)	TIPO POR 100.
5	Anticresis.—Los contratos en que se consigne este derecho (párrafo IV).....	0'75		NOTAS.—Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias.	
6	Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes muebles, inmuebles y de servicios personales que consten en documento público (párrafo VIII).....	0'50		Las cesiones de bienes muebles, aunque sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.	
7	Beneficencia é instrucción públicas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción públicas, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias ó Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	0'20	17	Compraventas.—La compraventa de bienes inmuebles y derechos reales, excepto el de hipoteca, ya sea con cláusula de retrocesión ó sin ella (párrafo I).....	4
8	Beneficencia é instrucción subvencionadas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases hechas en favor de establecimientos de beneficencia é instrucción de fundación particular que gocen de subvenciones oficiales, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	1		NOTA.—Las de bienes muebles pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de muebles.	
9	Beneficencia é instrucción privadas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	2	18	Concesiones administrativas á perpetuidad.—El otorgamiento y transmisión á título oneroso de las concedidas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, cuando no sean revertibles, estén ó no realizadas las obras (párrafo VI).....	0'50
10	Bienes y censos del Estado.—Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las del dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0'50	19	Concesiones administrativas temporales.—El otorgamiento y transmisión á título oneroso de la misma clase de concesiones cuando sean revertibles al que las concedió ó hayan de entrar en el dominio público (párrafo VI).....	0'25
11	Capellanías y Cargas eclesiásticas.—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad.....	0'50		NOTA.—La transmisión de unas y otras á título lucrativo tributará por el concepto de herencia.	
12	Cédulas y Obligaciones de Sociedades y Corporaciones locales.—La emisión, transformación y amortización de cédulas, bonos, títulos ú obligaciones de todas clases, verificadas por Corporaciones locales ó por Sociedades (párrafo XV).....	0'50	20	Contratos de obras.—Los contratos de ejecución de obras cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas (párrafo XIV).....	0'25
	NOTA.—Los efectos ó títulos expresados, cuando sean hipotecarios, devengarán el impuesto por este concepto de emisión ó amortización únicamente, considerándose comprendido en el mismo impuesto el correspondiente á la hipoteca.		21	Derechos reales.—La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, excepto el de hipoteca (párrafo II).	4
13	Cédulas y Obligaciones de particulares.—La emisión, transformación y amortización de los referidos títulos ó efectos verificadas por particulares cuando sean simples (párrafo XV).....	0'50		NOTA.—La transmisión de estos derechos por título lucrativo pagará en concepto de herencia.	
	NOTA.—Si fuesen hipotecarias satisfarán únicamente el impuesto correspondiente á la hipoteca.		22	Ensanche de vías públicas.—Los contratos de adquisición de terrenos ó edificios que hagan las provincias ó los Municipios con destino á ensanche de la vía pública en la parte para ello necesaria conforme al proyecto aprobado.....	0'25
14	Cédulas y Obligaciones (Transmisión de).—La transmisión ó cesión de los títulos ó efectos mencionados, emitidos por Corporaciones locales, Sociedades ó particulares cuando tengan lugar por escritura pública, acto judicial ó administrativo (párrafo XV).....	0'50		NOTA.—La transmisión de estos derechos por título lucrativo pagará en concepto de herencia.	
	NOTA.—Si la transmisión se verificase por título lucrativo devengarán por la escala de las herencias.		23	Expropiación forzosa.—Las adquisiciones de terrenos con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 19 de esta tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0'25
15	Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos (párrafo II).....	4	24	Idem.—Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad.....	0'50
	NOTA.—Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación, pagará por el concepto de herencia.		25	Fianzas.—La constitución y cancelación de fianzas personales ó pignoraticias, cualquiera que sea su objeto y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, excepto las que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo (párrafo XI).....	0'50
16	Cesiones.—Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, excpto el de hipoteca (párrafo I).....	4		Fideicomisos.—Las sustituciones fideicomisarias cuando dentro de los plazos en que deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, tributarán por el tipo señalado á las herencias según la relación que haya entre el causante de la misma y el fiduciario. En cualquier tiempo en que sea conocido el fideicomisario pagará la diferencia que le	

Número de la Tarifa	CONCEPTOS (ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY)	TIPO POR 100.	Número de la Tarifa	CONCEPTOS (ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY)	TIPO POR 100.	Número de la Tarifa	CONCEPTOS (ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY)	TIPO POR 100.
	corresponda según la escala de herencias cuando con arreglo á ella sea superior la cantidad que deba satisfacer á la que se hubiere percibido por la primera liquidación.....	»	44	Muebles (Bienes). — La transmisión temporal de la misma clase de bienes y la de las patentes, marcas y demás distintivos de la propiedad industrial é intelectual que por su naturaleza tienen condición de temporales (párrafo VIII).....	1		socios al constituirse las Sociedades ó al realizar ulteriores aumentos del capital social y las prórrogas de las mismas por el capital efectivo que tengan al verificarlas (párrafo XV).....	0'50
	<i>Herencias.</i> — Las transmisiones por herencia, legado ó donación de cualquiera clase de bienes ó derechos (párrafo XVII) tributarán conforme á la escala siguiente:			NOTA.— La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación pagará por la escala de las herencias.		58	<i>Idem.</i> — Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos ó de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas ó adjudicaciones que también se hagan á los socios cuando tengan lugar por cualquier modificación ó transformación de la Sociedad ó por la disminución del capital social.....	0'50
26	Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio.....	1'40	45	Naves. — La adquisición y transmisión á título oneroso de naves ó buques.....	0'25		NOTA.— Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	
27	Entre ascendientes y descendientes naturales, ó legitimados por Rescripto real, y los adoptados.....	2'80		<i>Obligaciones.</i> — (Véase Cédulas).....	»	59	Sociedades (Acciones de) — La cesión de sus acciones hechas por escritura pública, acto judicial ó administrativo.....	0'50
28	Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria.....	1'40	46	Pensiones. — La constitución, transmisión y extinción de pensiones, sean vitalicias ó temporales (párrafo XII).....	3		NOTA.— Su transmisión lucrativa pagará por el concepto de herencia.	
29	Entre cónyuges, por la porción no legítima.	4'20	47	<i>Idem.</i> — Las de Montepío de Notarios ú otras Asociaciones ó Sociedades cooperativas, y las jubilaciones ú orfandades otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados y familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán sólo á su constitución (párrafo XII).....	1	60	Sociedad conyugal. — Las aportaciones hechas por los cónyuges, y las adjudicaciones que en pago de ellas se hagan al disolverse dicha Sociedad, cuando unas y otras se consignen en escritura pública (párrafo XVI).....	0'25
30	Entre colaterales de segundo grado.....	5'60	48	Permutas. — Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales sobre ellos, excepto la hipoteca, pagará cada permutante por el valor igual (párrafo I).....	2		NOTA.— Las aportaciones hechas á dicha Sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.	
31	Entre colaterales de tercer grado.....	7	49	<i>Idem.</i> — Por la diferencia ó exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor....	4	61	<i>Idem.</i> — Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0'40
32	Entre colaterales de cuarto grado.....	8'40	50	Permutas. — Las permutas de fincas rústicas no agrupables cuyo valor no exceda de 125 pesetas.....	1		<i>Suministros.</i> — Los contratos de suministro ó abastecimiento de bienes ó efectos muebles (párrafo IX) tributarán en concepto de bienes muebles.....	»
33	Entre colaterales de quinto grado.....	9'80		NOTA.— Para las permutas de fincas rústicas agrupables, cuyo valor en conjunto no exceda de 2.500 pesetas, véase la excepción 10.ª del art. 3.º		62	Templos. — Las adquisiciones de terreno para edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación.....	0'25
34	Entre colaterales de sexto grado.....	11'20	51	<i>Idem.</i> — En las de bienes muebles, cada permutante pagará por el valor igual (párrafo VIII).....	1		<i>Transacciones litigiosas.</i> — Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título tributarán como cesión de la clase de bienes en que consistan.....	»
35	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador.....	12'60	52	<i>Idem.</i> — Por la diferencia ó exceso.....	2	63	Vínculos. — La transmisión de bienes pertenecientes á vínculos y mayorazgos y patronatos ó memorias no comprendidos en el convenio con Su Santidad.....	3
36	En favor del alma del testador.....	1'40	53	Préstamos. — Los préstamos personales ó pignoratícios y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, ó en acto judicial ó administrativo (párrafo X).....	0'25		<i>Zonas de ensanche.</i> — Las transmisiones de la propiedad de edificios ya existentes á la fecha de la presente ley en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen por el tiempo que señala el art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.....	»
	NOTA.— Las herencias y legados en favor del alma de otras personas tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.		54	Retroventas. — Las retroventas de inmuebles que se realicen precisamente dentro del plazo fijado, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real (párrafo I).....	2			
37	Hipotecas. — La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho real de hipoteca en general (párrafo III).	0'75	55	<i>Idem.</i> — La retroventa de bienes muebles... NOTAS.— La transmisión por contrato del derecho de retraer pagará por el concepto de Muebles ó por el de Derechos reales según los bienes sobre que recaiga. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias, tomándose como base la tercera parte del valor de los bienes.	1			
38	<i>Idem.</i> — La constitución y extinción de las que garantizan la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado (párrafo III).....	0'50	56	Servidumbres. — La extinción legal de las servidumbres satisfará (párrafo II).....	0'50			
39	<i>Idem.</i> — La constitución y extinción de las que garantizan los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas del Estado (párrafo III).....	0'50		NOTAS.— La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por contrato y la extinción de las servidumbres, contribuirán por el tipo correspondiente á los derechos reales. Su transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada á las herencias.				
40	<i>Idem.</i> — La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras (párrafo III).....	0'50	57	Sociedades. — Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos hechas por los				
41	Informaciones. — Las informaciones posesorias y de dominio, salvo cuando se acredite el título alegado de adquisición y haberse satisfecho el impuesto correspondiente al mismo por la finca objeto del expediente (párrafo VII).....	4						
	<i>Legados.</i> — Se regirán por la escala de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco; pero no gozarán en ningún caso de la excepción concedida á las herencias (párrafo XVII).....	»						
42	Minas. — Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones (párrafo I).....	3						
	NOTA.— La transmisión de las minas por título hereditario ó donación tributará por la escala establecida para las herencias.							
43	Muebles (Bienes). — La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles, no exceptuados, ó de derechos que tengan este concepto legal y no figuren expresamente en otro número de esta Tarifa, cualquiera que sea el documento en que conste (párrafo VIII).....	2						

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

REAC DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el impuesto especial sobre el alcohol y creando en su lugar otro, que se titulará impuesto de fabricación de alcoholes. Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Faustino Rodriguez San Pedro.

A LAS CORTES

Entre los proyectos de ley sometidos á la deliberación de las Cortes en 16 de Junio de 1899, figuraba el relativo á la reforma del impuesto sobre el alcohol que, entonces como ahora, era necesario para distribuir equitativamente las cargas públicas y para atender á las necesidades de la Hacienda nacional.

La considerable é importante labor que aquellas Cortes realizaron hubo de retrasar el estudio del aludido proyecto, y cuando el Congreso pudo ocuparse de él surgieron numerosas dificultades, originadas unas por los opuestos intereses de los diferentes productores de alcohol, y otras de las desconfianzas de la opinión pública, que no estaba suficientemente preparada para formar exacto juicio acerca del asunto.

Estas circunstancias y el vivo deseo de llevar á la resolución de tan importante problema la mayor suma posible de elementos de juicio, á fin de que aquélla fuese acertada y conveniente para los intereses públicos, decidieron el Gobierno de entonces á solicitar de S. M. la Reina Regente la autorización necesaria para retirar el proyecto, con objeto de ampliar el estudio de las cuestiones planteadas y detalladamente expuestas en el seno de la Comisión del Congreso que examinó tan importante cuestión.

Aquel estudio se ha hecho en el largo período de tiempo que desde aquella fecha ha transcurrido, y todos los trabajos realizados concurren á demostrar la necesidad de una reforma radical en el régimen tributario de los alcoholes.

La opinión pública ha reaccionado también en sentido favorable á la creación de un elevado impuesto sobre los alcoholes y aguardientes de todas clases, y principalmente de los en puras como bebida, y, por consiguiente, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el momento de resolver con decisión este problema, que afecta de modo directo á la importante industria del azúcar, á la producción vinícola y al Estado, y cuya solución es indispensable, á fin de crear en España la fabricación del alcohol desnaturalizado para utilizarlo en el alumbrado, la calefacción y como fuerza motriz.

Los elevados derechos á que se sujetaron los alcoholes y aguardientes en el Arancel de Aduanas, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, y los recargos especiales que se les impusieron por leyes posteriores, anulaban casi por completo la importación de aquellos artículos de producción extranjera; pero continuaron introduciéndose en la Península é islas Baleares el aguardiente de caña y el ron procedentes de las Antillas. Este comercio ha cesado también desde 1899, como se demuestra en el adjunto estado núm. 1, de modo que tales bebidas se han suplido con las similares producidas en el país.

Desde luego puede afirmarse que estos aguardientes se han preparado, en su mayor parte al menos, con alcoholes vínicos, aumentando el consumo de éstos; porque desde el momento en que la Administración estableció una vigilancia rigurosa sobre las fábricas de alcohol industrial, muchas de ellas suspendieron su producción, que no han vuelto á reanudar hasta que los elevados precios del alcohol se lo han permitido, según resulta en la comparación que se hace en el estado núm. 2 de los datos de producción con los precios que han regido en el mercado de Valencia, que, por su importancia, puede considerarse como regulador.

Por consiguiente, el alcohol y aguardiente vínicos son los que han venido á abastecer el consumo, con gran ventaja para sus destilerías, pero sin beneficio alguno para el Tesoro, perjudicado ya por la baja de ingresos en los derechos arancelarios.

En 1899 se defendía la casi absoluta inmunidad tributaria de los alcoholes vínicos y la persecución por fuerte cuota de los alcoholes industriales, partiendo del supuesto de que la producción de éstos sólo podía sostenerse ocultando las cantidades producidas y destilando granos extranjeros en perjuicio de los de producción nacional, lo que equivalía á la tácita confesión de que, dada la cuantía del impuesto diferencial de 37 50 pesetas por hectolitro que gravaba y aun gravaba el alcohol industrial, no puede éste luchar con el vínico en los mercados consumidores.

Pero aquí surge la cuestión de determinar qué diferencia real existe en la tributación del alcohol industrial y del vínico. La contestación es difícil, puesto que el último sólo satisface las cuotas asignadas á los aparatos en que se produce.

Los datos reunidos por la Administración son en este punto muy significativos, y están resumidos en el estado número 3. De ellos se deduce que desde 1899 no ha llegado la recaudación por alcohol vínico en ningún año á la suma de 563.000 pesetas, á pesar de que, siendo la capacidad registrada de los aparatos destiladores de alcohol vínico en 1899 de 1.684.113 litros, las investigaciones diligentes que desde entonces se han realizado han conseguido descubrir que se elevaba por lo menos en 1902 á 1.980.970 litros, sin que se pueda argüir que se han creado muchas destilerías nuevas, pues en 1899 figuraban 2.639 contribuyentes, y figuran 3.192 en 1902.

Para que puedan establecerse las necesarias comparaciones se resume en el estado núm. 4 lo que ha producido en el último quinquenio el actual impuesto de alcoholes en su totalidad y lo recaudado por alcohol vínico industrial y extranjero introducido por las Aduanas.

Otro hecho anómalo se presenta, y es que, á partir de 1900, á la vez que se aumenta la capacidad de los aparatos declarados, disminuyen las cuotas del impuesto. Este hecho tiene sencilla, aunque muy sensible explicación, en la facilidad que da el reglamento vigente, no la ley, para que los aparatos que se emplean en la destilación de los orujos y residuos

de la vinificación, sólo paguen la quinta parte de lo que satisfacen los declarados á la destilación de vinos.

Comparando la cantidad de alcoholes y aguardientes vínicos puestos en circulación que constan en el estado número 5 con la tributación que por los aparatos productores se ha satisfecho, y aun teniendo en cuenta noticias de carácter particular, puede afirmarse que no llega á 1 50 ó 2 pesetas lo que tributa cada hectolitro de alcohol vínico: por consiguiente, no debe apreciarse en más de 36 pesetas por hectolitro la cifra que impide que el alcohol industrial compita con el vínico en condiciones normales de producción.

No debe, por tanto, sorprender á nadie que en aquellas provincias en que se producen en abundancia higos comunes y chumbos, dátiles y otras frutas azucaradas, se hayan destilado éstas clandestinamente, ya en aparatos no declarados á la Administración, ya en aquellos declarados para la obtención del alcohol vínico, y que la Administración haya podido evidenciarlo en no pocos casos é imponer á los defraudadores el castigo correspondiente.

Una Administración justa y honrada no puede permanecer impasible ante hechos de la naturaleza de los citados, y ha de buscar en la ley los medios de que, á la vez que cesen tales defraudaciones, se fije la manera de que no se sobreponga una industria á otra industria, una producción nacional á otra producción nacional.

Las observaciones realizadas desde 1899 han evidenciado que las destilerías industriales no pueden trabajar en condiciones ventajosas mientras el precio del alcohol no exceda de 70 pesetas por hectolitro. Es seguro también que en estos tres últimos años estas destilerías ó lo han empleado melazas procedentes de las fábricas azucareras, que forzosamente han tenido que venderlas á precios bajos para no perder en absoluto estos importantes é inevitables residuos.

Sólo en los últimos meses, efecto del precio tan elevado que ha alcanzado el alcohol, alguna fábrica ha emprendido la destilación del centeno, del maíz y del darrí, y otras se proponen destilar higos, así que venga la cosecha; pero aun quedaban en las fábricas de azúcar al finalizar el año 1902 más de 21 millones de kilogramos de melazas, que representan unos 5 millones de litros de alcohol.

No cabe tampoco poner en duda que la destilería vínica es mucho más importante que la industrial, como lo prueba el estado núm. 5, hasta el punto de representar del 80 al 90 por 100 de la totalidad de los alcoholes y aguardientes destinados al consumo.

Tampoco puede desconocerse que la producción del alcohol vínico no es susceptible de gran aumento, porque depende de la extensión de los viñedos y porque no puede haber un interés legítimo en producir vinos para destinarlos á la destilación.

La producción española de vinos no puede estimarse en más de 25 millones de hectolitros, según resulta de los datos reunidos en el estado núm. 6. No ha llegado en ningún año, desde 1892, á 30 millones, ni ofrece probables aumentos; por consiguiente, al dedicando á la destilación la tercera parte de los vinos obtenidos, sólo se alcanzaría un millón de hectolitros de alcohol, de 95 á 96 grados centesimales.

Por el contrario, la destilería industrial puede desarrollarse en proporciones extraordinarias, si se la pone en condiciones: primero, de que pueda consumir todas las melazas, residuos de la fabricación del azúcar que no tienen otras aplicaciones que la destilación ó la de servir de alimentación al ganado; y segundo, de utilizar además otros productos agrícolas que hoy se pierden ó se dedican á la destilación fraudulenta, como antes se ha indicado.

En condiciones normales de precio y cantidad no es posible tampoco que pueda pensarse en el alcohol vínico para desnaturalizarlo y destinarlo á usos industriales; y, por consiguiente, se plantea el dilema de dar condiciones de vida á la producción de alcohol industrial ó renunciar á los progresos del alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz, que persiguen con tanto empeño las naciones más adelantadas.

Aun hay más: la enorme subida de precios que han alcanzado los alcoholes por la pérdida de la última cosecha de vinos, ha hecho, no sólo necesario, sino indispensable, acudir á los industriales para los encabezamientos, de modo que, sin ellos, se hubieran encontrado gravemente comprometidas la exportación y crianza de nuestros vinos.

Este conflicto ha venido á demostrar dos cosas: una, que á falta de alcohol vínico se emplea el alcohol de otro origen en el encabezamiento de los vinos y en la preparación de los aguardientes potables; y otra, que restringida por efecto de la diferencia de impuesto la producción del alcohol industrial, los precios de éste se elevan en tales proporciones, cuando el vínico falta, que la industria vinícola puede sufrir gran quebranto, viéndose obligada á disminuir la exportación de vinos encabezados, con la consiguiente pérdida de los mercados exteriores, principalmente los de América, en los cuales tiene que sostener activa competencia con los caldos similares de Francia, Grecia, Portugal é Italia.

De aquí surge también la cuestión, harto debatida, de si los alcoholes llamados industriales tienen propiedades tóxicas que obligue á apartarlos del consumo como bebida. Este supuesto, sobre el que se ha hecho tanto hincapié para excluirlos del encabezamiento de los vinos y de la preparación de los aguardientes potables, es más imaginario que real, como lo han demostrado trabajos científicos recientes, basados en la necesaria purificación á que deben someterse para destinarlos al consumo. Además, las exiguas cantidades de alcohol vínico que se producen en otras naciones, aun en Francia é Italia, según expresa el estado núm. 7, demuestran que los encabezamientos de los vinos se realizan con alcohol in-

dustrial, y que con él se preparan en su gran mayoría los estimados aguardientes y licores que en el extranjero se venden, sin que los funestos efectos del alcoholismo puedan atribuirse á las propiedades mismas del alcohol empleado, sino á las materias que á él se incorporan y al uso inmoderado de estas bebidas espirituosas.

El temor de que los alcoholes industriales puedan ser nocivos á causa de sus impurezas, se desvanecerá garantizando que aquéllos no saldrán de las destilerías si no están convenientemente refinados, continuando la fiscalización que sobre ellos se viene ejerciendo con este objeto.

Por otra parte, la franquicia casi absoluta de los alcoholes y aguardientes de vino y sus residuos, sólo favorece á los consumidores de los aguardientes como bebida, y perjudica al fin á la riqueza vitícola, puesto que el aumento en el consumo de aguardientes produce la disminución del de los vinos, y como ilógico y antieconómico es pretender que se preparen vinos con objeto de destilarlos, surge la necesidad de encauzar la producción en términos de que los cosecheros encuentren medios de mejorar la elaboración buscando sus legítimas ganancias, más en la calidad que en la cantidad de los caldos que obtengan. De ahí resulta que si por respeto á la industria vinícola, tan importante en nuestro país, conviene mantener una tributación más baja para el alcohol de vino que para el producido de otras primeras materias, la justicia y la conveniencia exigen que se reduzca la diferencia á una cifra equitativa que no impida la elaboración de los demás alcoholes.

Hasta los mismos viticultores están penetrados de esta necesidad, según se deduce del mensaje que en no muy lejana fecha dirigieron al Gobierno los de determinada provincia, pidiendo que se variara la tributación del alcohol vínico, sustituyendo el actual gravamen sobre la capacidad de los aparatos destilatorios, por un tanto fijo sobre cada hectolitro de líquido producido.

Sin embargo, esta diferencia seguirá constituyendo un privilegio á favor del alcohol vínico, y puesto que de un privilegio se trata, es indispensable mantenerlo dentro de muy estrechos límites: esto es, aplicar el impuesto reducido al alcohol que se obtenga del vino preparado con el zumo de las uvas frescas y de la sidra que con exceso se produce en algunas provincias, sujetando á la tarifa más elevada al que proceda de los orujos y residuos de la uva, que dan aguardientes muy impuros y no deben utilizarse como bebida sino después de rectificadas en la forma apropiada; pues no puede mantenerse en modo alguno la rebaja de que hoy disfrutan estos aguardientes, no por la ley tributaria, sino por el reglamento vigente, que reduce la cuota á la quinta parte de lo que pagan los alcoholes y aguardientes de vino.

En análogo caso se encuentran los alcoholes obtenidos de uva pasa, de cuya destilación se han hecho ensayos en alguna provincia. Esta destilación tiene además el inconveniente de que puede hacerse con pasa extraña, porque esta fruta puede importarse del extranjero con evidente perjuicio de la producción nacional, no siendo conveniente para evitarlo recargar los derechos arancelarios en un artículo que tanto representa en nuestro comercio de exportación, dando á otras Naciones el ejemplo y el pretexto de subir los derechos de aquella fruta.

Admitida la necesidad de establecer una diferencia tributaria entre los alcoholes y los aguardientes obtenidos del vino y de la sidra, y los producidos por la destilación de otras materias, la cuestión más ardua que entraña la reforma sobre el impuesto de fabricación de alcoholes es la de fijar las cuotas contributivas á que deben sujetarse.

Después de nuevo y meditado estudio del asunto, el Ministro que suscribe se ve obligado á insistir en la división que ya se hizo en el proyecto de 1899 entre los alcoholes simples ó neutros y los aguardientes aromatizados y los licores preparados ya para la bebida, con el doble objeto de que se marque bien que es á los últimos á los que especialmente se trata de gravar y de que no sean los destiladores de vino y de melazas los que se vean obligados á abonar el importe total del impuesto, subdividiéndose de este modo el pago con ventaja para los contribuyentes.

En cuanto á las cuotas que conviene imponer y á la diferencia que el respeto á la industria vinícola, más que la justicia absoluta, aconseja establecer entre las del alcohol vínico y del industrial, el Ministro que suscribe se ha inspirado en las opiniones que se manifestaron en 1899, y reduciendo la tributación propuesta en el proyecto de 16 de Junio de aquel año para el alcohol vínico desde 40 á 25 pesetas en hectolitro, y la del aguardiente vínico de 25 á 20 pesetas, mantiene la de 50 pesetas para el alcohol industrial, con lo que resulta una margen diferencial para el vínico de 25 pesetas, que fué la más indicada cuando se examinó aquel proyecto de ley.

Una novedad se introduce en el actual respecto del aguardiente de caña, ron y cognac. En el proyecto de 1899 se les asimilaba á los alcoholes neutros ó simples; pero un examen más detenido del asunto pone en evidencia que estos aguardientes no tienen más aplicación que para la bebida, y respecto al cognac y al ron, que constituyen un artículo de lujo y de más precio que los aguardientes anisados que consumen principalmente las clases poco acomodadas. De ahí nace la justa conveniencia de clasificar tales bebidas entre los aguardientes anisados y los licores, señalándoles una cuota algo más reducida que á estos últimos, aunque superior á la de aquéllos.

Respecto á los tipos del impuesto para los aguardientes potables y licores, los que ahora se proponen son más elevados que los que se señalaban en el proyecto de 1899. Esta va-

riación obedezca á la necesidad de resolver de modo definitivo una cuestión tan ardua para que la industria alcoholera hoy existente pueda desarrollarse dentro de preceptos que duren un largo período de tiempo, amoldándose á las necesidades modernas.

Acerca de esto no puede echarse en olvido el ejemplo de otras naciones. El Ministro que suscribe ha de recordar que en 1899 se hizo ya presente que los tipos de tributación que regían en las principales, eran más elevados que los entonces propuestos. También lo son en muchos casos los que se proponen en el proyecto actual, según demuestra el estado número 8.

Desde 1899, la Gran Bretaña y Bélgica han aumentado la cuota del impuesto; Rusia ha extendido el monopolio que allí rige á varios Gobiernos del Imperio, y se propone extenderlo á los restantes, y Francia sujeta á la tributación á destiladores que antes estaban exentos de ella, y estudia la conveniencia de que el Estado monopolice la fabricación de todo el alcohol que se produzca en el territorio de la República.

No cree el Ministro que suscribe que convenga, ni á los destiladores nacionales ni al Erario público, el establecimiento de un monopolio que, por su naturaleza, sería muy gravoso para los consumidores, y difícil de implantar por la Administración, aun en el caso de traspasar su realización á Sociedades particulares, porque éstas absorberían una parte de los rendimientos que puede dejarse en favor de los contribuyentes, evitando aumentar más las cuotas del impuesto. Estima el Ministro que suscribe que la administración directa ha de ser más eficaz y benigna para la realización de aquél, teniendo además la ventaja de que subsistirá siempre la posibilidad de introducir en la reglamentación las variaciones que la experiencia indique como necesarias.

Para fijar la cuantía ó rendimiento del impuesto, se han tenido en cuenta los datos de todo origen que ha podido reunir la Administración, y las opiniones de carácter privado que han aportado personas de reconocida competencia.

Entre los datos oficiales figuran:

1.º Los de las capacidades de los aparatos destilatorios, tanto del alcohol vínico como del industrial, que aparecen en los estados números 3 y 9.

2.º Los resúmenes de las cantidades de alcoholes y aguardientes que han circulado por las provincias de costa y frontera, únicas donde se llevan cuentas corrientes, y que están resumidas en el estado núm. 5; y

3.º Las noticias referentes al pago del impuesto de consumos por alcoholes, en aquellas poblaciones de las que ha sido posible alcanzar datos estadísticos, y que figuran en el estado número 10.

A pesar de la diligencia de la Administración, no se ha podido reunir mayor suma de datos oficiales para presentar una demostración de las bases sobre las que el impuesto debe establecerse. Bastan, no obstante, para hacer el cálculo probable del rendimiento del impuesto, y al hacerlo, el Ministro que suscribe ha procurado que sus previsiones sean más bien reducidas que elevadas, contando con las grandes dificultades con que, por la naturaleza misma del impuesto, ha de tropezar su recaudación.

En los 118.094 litros de capacidad de los aparatos productores de alcohol industrial, y en años en que la producción no ha sido muy activa, han logrado obtenerse 88.613 hectolitros de alcohol; es decir, un término medio anual de 75 litros.

Por consiguiente, es lógico admitir que con cerca de dos millones de litros de capacidad de los aparatos destinados á producir alcoholes de vino y de orujo se han obtenido unos 800.000 hectolitros anuales de producción, lo que da por cada litro de capacidad de estos aparatos 40 litros de producción anual; esto es, poco más de la mitad de lo producido en las destilerías industriales en años de poco trabajo.

Podrá objetarse que la destilación de vinos y orujos sólo se realiza en una parte del año, y que la cantidad de vinos que se supone destilada es muy considerable; pero á lo primero contesta el reducidísimo rendimiento que se atribuye á los aparatos destilatorios de vino; y á lo segundo, los datos de la circulación que van á exponerse.

El promedio de las cantidades cargadas en las cuentas corrientes de las provincias de costa y frontera en el trienio de 1900 á 1902, es de 793.000 hectolitros de alcohol vínico y 126.000 hectolitros de aguardiente de vino, según resulta del estado núm. 5.

Ciertamente que las cantidades cargadas en las cuentas corrientes no representan en realidad el consumo, y si sólo operaciones mercantiles de compraventa; pero si se atiende á que gran parte de los alcoholes y aguardientes que van á las provincias de costa se emplean en la fabricación de aguardientes aromatizados y licores de los que existen en ellas las principales fábricas; que se emplean también en gran escala en el encabezamiento de los vinos que se exportan, y que estas provincias sólo son 29 y no se tienen datos de las restantes, no es aventurado admitir como cifra total del consumo la de 600 á 800.000 hectolitros para toda España.

Esta cifra es bastante más elevada de la que por precaución se fijó en el proyecto de 1899 en 500.000 hectolitros y que debe rectificarse; pues entonces se supuso que dicha cifra era la suma de 300.000 hectolitros de alcohol vínico, y 200.000 de alcohol industrial, cuando la producción de este alcohol en los dos últimos años, según expresa el estado número 2, sólo ha sido de 54.000 hectolitros en 1901 y 88.000 en 1902.

Ya se han indicado las causas que han restringido esta producción y la seguridad de que aumente cuando el im-

puesto que pague con relación á la del alcohol vínico no sea prohibitivo para ella.

En cambio, hay que admitir una mucho mayor producción de alcohol y aguardiente vínicos que la fijada en 1899, porque entonces se hacían los cálculos sobre la capacidad conocida de los aparatos destilatorios, que apenas excedía de un millón de litros, cuando en la actualidad está perfectamente probado que llega, y probablemente excede de dos millones.

De todas suertes, y habida cuenta de que el alcohol que se destina al encabezamiento de vinos y á la exportación no ha de satisfacer el impuesto, no es aventurado suponer que formarán la materia imponible 400.000 hectolitros de alcohol de vino y 100.000 hectolitros de aguardiente de vino; 100.000 hectolitros de alcoholes industriales; 100.000 hectolitros de aguardientes anisados; 10.000 hectolitros de aguardiente de caña, rom y cognac; 20.000 hectolitros de aguardientes compuestos de las demás clases y 100.000 hectolitros de alcohol desnaturalizado; cuyas cantidades, liquidadas según las respectivas cuotas que en la tarifa se detallan, hacen posible una recaudación de 29 millones de pesetas.

No es esta, sin embargo, la cifra que el Ministro que suscribe presupone, sino la de 25 millones de pesetas, teniendo en cuenta que en los primeros tiempos el impuesto no ha de dar el resultado apetecible, por las dificultades que ha de tener su implantación, por las existencias que se encuentran en poder de los detallistas, por no estar aún establecida la industria del alcohol desnaturalizado y, también, por alguna baja que pueda producirse en el consumo.

Tres reducciones hay que establecer para el pago del impuesto: una, referente á los aguardientes y alcoholes que se destinan al encabezamiento de los vinos para la exportación; otra, al alcohol desnaturalizado que se destine en el país á usos industriales, y otra, que servirá de estímulo para formar asociaciones cooperativas de productores para la obtención de alcoholes y aguardientes vínicos.

Justifica la primera, la necesidad de atender á las condiciones en que se hace la crianza de los vinos que se dedican á la exportación. Muchos de ellos hay que reforzarlos antes de su envío á países remotos, sobre todo á las plazas americanas, para que puedan sufrir sin alterarse las contingencias de la travesía; pero á la vez conviene evitar que algunos exportadores, aprovechando el bajo precio del alcohol, mezclen con los vinos considerables cantidades de espíritu, no con el objeto de conservarlos, sino para enviar al extranjero bebidas muy alcoholizadas, ya para que sustituyan á los aguardientes, ya para que puedan ser destilados fraudulentamente en los países de destino. Para evitar los indicados inconvenientes, debe fijarse al alcohol que se destine á los encabezamientos un impuesto reducido que, sin dificultar la exportación de vinos, contenga la alcoholización excesiva que los desacredita al fin en los mercados consumidores. Lo más conveniente es reducir en 20 pesetas por hectolitro los derechos pagados por el alcohol que se destine á los encabezamientos de los vinos para la exportación.

En cuanto al alcohol desnaturalizado, cuya industria aun no se ha establecido en España, el Estado, no sólo no ha de ser un obstáculo para que se establezca y desarrolle, sino que aun sin poder prever sus resultados, ha de alentarla por cuantos medios estén á su alcance, como lo hacen otras muchas naciones, y principalmente Alemania y Francia, con objeto de fomentar la riqueza agrícola. Puede hermanarse este propósito con los intereses del Erario, sin llegar á la exención absoluta del impuesto, y al hacerlo se evitará que se establezca un privilegio excesivo en favor de esa futura industria, que otras con parecidos motivos pudieran reclamar. De este modo el Estado no se verá privado, en el caso de que la producción del alcohol desnaturalizado se establezca y generalice, de los considerables ingresos que obtiene por los derechos arancelarios del petróleo, y por los que asimismo percibe por otros sistemas de alumbrado y calefacción. Conciliará estos intereses la fijación de un impuesto módico de 10 pesetas por hectolitro para los alcoholes desnaturalizados, tomando las oportunas precauciones á fin de que no puedan ser purificados para destinarlos á la bebida por ningún procedimiento físico ni químico, empleando al objeto las sustancias desnaturalizantes que en otras naciones se usan para evitar esta clase de fraudes. La Administración cuidará de adquirir y facilitar á los industriales por su precio de coste los desnaturalizantes que deban emplear.

La conveniencia de producir alcoholes vínicos bien rectificadas aconseja la tercera de las reducciones aludidas, ó sea la que se establece para estimular la formación de Asociaciones cooperativas de destilación del vino y los residuos de la uva. Las prácticas destilatorias prueban cumplidamente que la pureza de los alcoholes y aguardientes más depende del perfeccionamiento de los aparatos que de las primeras materias empleadas, y, en consecuencia, debe tender la ley á favorecer á los productores que se asocian para adquirirlos y voluntariamente desistan de la destilación doméstica en simples é imperfectas alquitaras. Una reducción de 20 por 100 en las cuotas exigidas á los alcoholes de vino y de los residuos de la vinificación, bastará para fomentar el desarrollo de dichas Sociedades.

Además de estas tres reducciones se mantiene en el proyecto de ley la ya propuesta en 1899 para los vinicultores que destilen una parte de su cosecha para encabezar la restante; pero esta exención, que ofrece peligros, se rodea de las necesarias precauciones para evitar fraudes.

En cuanto á la forma de hacer efectivo el impuesto, el Ministro que suscribe rechaza el sistema de conciertos con entidades que pretendan encargarse de la administración me-

dante el pago de un canon determinado, y funda principalmente su resolución en las siguientes razones:

Primera. Que la Sociedad arrendataria vendría á ser un agente intermediario entre los contribuyentes y el Estado, y las ganancias que habría de obtener después del pago de los gastos constituirían un recargo sobre el impuesto mismo, que deberían satisfacer los contribuyentes.

Segunda. Que la Administración tiene medios bastantes para evitar ese nuevo gravamen; y

Tercera. Que los mismos contribuyentes han manifestado con bastante insistencia que prefieren entenderse directamente con la Hacienda que con un arrendatario.

El Ministro que suscribe no desconoce las dificultades con que ha de tropezar para el establecimiento de la Administración del impuesto; pero tiene la seguridad de vencerlas, contando con la buena fe de los destiladores y fabricantes de aguardientes aromatizados y licores, y con lo meditado de la reglamentación. Los fabricantes que restamente procedan encontrarán todas las facilidades que puedan apetecer, tanto para llevar las cuentas de su producción, como para expedir los productos y para el pago del impuesto, aunque para otorgarlas haya que modificar en parte las disposiciones vigentes, según se ha hecho con el impuesto sobre el azúcar, cuya reglamentación armoniza las conveniencias de los fabricantes con los intereses del Tesoro.

Los gastos de la Administración del impuesto no pueden dejar de ser crecidos si aquella se ha de establecer en debida forma para atender con rapidez y cuidado á los intereses del Tesoro, causando las menores molestias que sea posible á los contribuyentes. Calcula el Ministro que suscribe en 800.000 pesetas el costo total de esa Administración, que no puede ser muy reducida por la gran diseminación que tienen en España las destilerías vínicas, que, según los datos reunidos, radican en cerca de 1.000 pueblos y en 43 provincias.

Respecto á la persecución de los fraudes que puedan intentarse, la reglamentación ha de ser fuertemente severa, porque la existencia de las destilerías en todo el territorio nacional dificulta la debida vigilancia é impone procedimientos de rigor. Las multas que se impongan, no sólo habrán de ser inflexiblemente exigidas en los casos de manifiesta defraudación, sino que habrán de emplearse los procedimientos adoptados en algunos países extranjeros, llegando á la suspensión de los trabajos en las fábricas defraudadoras ó al cierre definitivo de éstas en los casos de reincidencia grave, medida que, aplicada con la mayor prudencia, hay que autorizar como última defensa de los intereses de la Hacienda y de los que honradamente se dedican á la producción del alcohol y de las bebidas espirituosas.

En cuanto á los puntos esenciales de la reglamentación, el Ministro que suscribe puede adelantar que habrán de simplificarse todo lo posible las formalidades que deban cumplir los productores de alcohol vínico, aunque la Administración encargada del impuesto ha de seguir la marcha de la materia contributiva desde que se produzca, en cuyo momento nace el derecho del Estado, hasta que la ley se haya cumplido; esto es, hasta que las cuotas respectivas hayan ingresado en las dependencias recaudadoras al efecto señaladas. Así, pues, estas formalidades habrán de reducirse á la declaración exacta de los aparatos destilatorios; á que cada fabricante lleve un libro de cuentas corrientes de su producción y venta, y á que no se extraiga de las destilerías ninguna cantidad de alcohol ó de aguardiente, sin que vaya acompañada de una guía, expedida por el propio productor, en la forma que se determine.

Responden estos requisitos á imperiosas necesidades de la Administración, que debe saber en todo momento dónde y cómo se destila, qué cantidades de alcoholes y aguardientes están almacenadas en las fábricas y qué cantidades se han puesto en circulación debidamente documentadas, á fin de que haya medios de imponer á los que defrauden las correspondientes penalidades.

Una cuestión importante se trata de resolver en este proyecto de ley, y es que el nuevo impuesto sobre los alcoholes ha de regir íntegramente en todas las provincias del Reino. La índole del impuesto, la forma de su exacción y la imprescindible necesidad de que en la circulación de lo que es materia del impuesto se ejerza la acción fiscal que ha de garantizar los intereses del Tesoro, no consienten proceder de otro modo.

El interés mismo de la industria en las provincias de régimen fiscal concertado exige que se haga tal declaración, pues de lo contrario, las industrias destilatorias de las aludidas provincias carecerían de mercados para sus productos, ya que no podrían consentir las demás que los alcoholes y aguardientes obtenidos dentro del territorio concertado traspasasen los límites de éste, haciendo insostenible competencia á los que satisfagan las correspondientes cuotas.

Aparte de estas razones fundamentales, hay otras de carácter legal, que exigen se mantenga esta tendencia, ya sancionada en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 1876-77 y el 8.º de la de 1877-78, por lo que se refiere á la provincia de Navarra, y el art. 14 de la de 1887-88, por lo que respecta á las provincias Vascongadas.

Ahora bien; los precedentes legales y la conveniencia de la destilería y de la riqueza general de las indicadas provincias aconsejan la modificación en esta parte del régimen especial de conciertos, y, por tanto, es de esperar que, con la buena voluntad de todos, puedan vencerse sin gran trabajo las dificultades que suscite el planteamiento de la trascendental reforma de que se trata. El patriotismo y el recto juicio de los más ha de hacer aceptable lo que se propone acerca de este punto.

Finalmente, la protección debida á las industrias de destilación, la necesidad de aumentar en lo posible los elementos de nuestro comercio exterior, y la conveniencia de alentar las iniciativas de los que llevan á las plazas extranjeras una parte de los artículos que producen, han obligado al Gobierno á consignar en este proyecto de ley algunos preceptos para exceptuar de gravámenes especiales á los alcoholes, aguardientes y demás bebidas alcohólicas que á la exportación se destinan, determinando de un modo claro la cuantía de las devoluciones que hayan de hacerse sobre la clasificación única posible de los alcoholes neutros de todas clases, que para este fin no cabe especializar, todo lo que se reglamentará de un modo conveniente, para que los exportadores no sufran demoras innecesarias en el percibo de las cantidades que la Administración haya de devolverles.

Cree el Ministro que suscribe que son innecesarias y que podrían resultar inconvenientes más detalladas explicaciones del proyecto del impuesto sobre el alcohol, tanto más, cuanto muchas de ellas tendrían que ser una reproducción de las expuestas en 1899. La necesidad de crear el impuesto es evidente; las bases en que ha de descansar están convenientemente indicadas, y la Administración ha de ser diligente y celosa para realizar lo que las Cortes en su sabiduría resuelvan en un asunto de tan capital interés para la riqueza nacional.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del día primero del tercer mes, contando desde la promulgación de la presente ley, se suprime el impuesto que en la actualidad se cobra con el título de *Impuesto especial sobre el alcohol*, y se crea en su lugar otro que se titulará *Impuesto de fabricación de alcoholes*.

Art. 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes será completamente independiente del que se exija como de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y toda clase de bebidas espirituosas, y se cobrará en todas las provincias de España con sujeción á la presente ley y á los reglamentos que se dicten para su aplicación.

Art. 3.º Estarán sujetos al impuesto de fabricación de alcoholes los artículos siguientes:

- A. Aguardientes y alcoholes neutros, sea cual fuere la materia de que hayan sido obtenidos.
- B. Aguardientes compuestos y licores; y
- C. Alcoholes desnaturalizados que se destinen á usos industriales.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley se considerarán:

1.º Alcohol de vino, el producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido con la uva fresca que marque más de 65º centesimales del alcoholómetro de Gay Lussac, tomados á la temperatura de + 15º centígrados.

2.º Aguardiente de vino, el mismo producto cuando marque hasta 65º inclusive, en las mismas condiciones.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilan á los de vino para los efectos del impuesto.

3.º Alcoholes y aguardientes industriales, todos los demás líquidos destilados que contengan alcohol etílico, sea cual fuere la sustancia con que se hayan obtenido, incluyendo entre ellas las uvas, pasas y sus mostos, el orujo y cualquiera otro residuo de la vinificación.

4.º Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destiladores ó rectificadores, á los que no se haya añadido ninguna sustancia extraña á la natural empleada en su producción, ya en el acto de la elaboración, ya con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

5.º Aguardientes compuestos, todos los aguardientes que hayan sufrido esta preparación especial y todos los aromatizados con sustancias ajenas á las que han servido para prepararlos.

Se comprenden en el grupo de aguardientes compuestos para el pago del impuesto, el aguardiente de caña, ron, cognac y ginebra.

6.º Licores, los anteriores cuando contengan azúcar; y

7.º Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 5.º Los vinos de todas clases, la sidra, la cerveza, el éter, los medicamentos, los productos industriales que contengan alcohol y los que se elaboren con alcohol, no estarán sujetos al impuesto de fabricación de alcoholes; pero los establecimientos en que se preparen dichos productos, serán objeto de la vigilancia que en cada caso señale la Administración.

Art. 6.º El impuesto de fabricación de los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

A.—Aguardientes y alcoholes neutros.

1.º Aguardiente de vino, hectolitro de líquido.....	20	pesetas.
2.º Alcohol de vino, ídem.....	25	—
3.º Aguardiente y alcohol industrial, ídem.....	50	—

B.—Aguardientes compuestos y licores.

Además de los derechos anteriores, pagarán los recargos siguientes:

1.º Aguardiente anisado, con ó sin azúcar, hectolitro de líquido.....	80	pesetas.
2.º Aguardiente de caña, ron, cognac y		

ginebra, hectolitro de líquido.....	100	—
3.º Los demás aguardientes compuestos y los licores, hectolitro de líquido.....	120	—

C.—Alcoholes desnaturalizados.

Alcohol desnaturalizado, hectolitro de líquido.....	10	pesetas.
---	----	----------

Art. 7.º Cuando los alcoholes, aguardientes y licores salgan embotellados de las fábricas, ó se pongan á la venta en la misma forma, deberán llevar una precinta que cubra el cuello de la botella, y cuyo costo será el siguiente:

Botella de más de un litro de cabida.....	0'25	pesetas.
Ídem hasta un litro inclusive.....	0'15	—

Art. 8.º Los aguardientes compuestos y los licores que tengan mayor riqueza alcohólica que la de 65º centesimales, pagarán el impuesto por cada hectolitro de líquido de 65º que con ellos pueda obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 9.º Los derechos que señala la tarifa A para los aguardientes y alcoholes neutros, se cobrarán de los destiladores cuando salgan aquellos productos de las fábricas, aunque deban ser rectificadas en una fábrica distinta de aquella en que se produjeron.

Los derechos que señala la tarifa B para los aguardientes compuestos y los licores, se cobrarán de los industriales que preparen estos productos por las cantidades que salgan de sus establecimientos.

En el caso de que en una misma fábrica, y por un solo industrial, se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes aromatizados y licores, se cobrarán los derechos de las tarifas A y B por las cantidades de los últimos que salgan de las fábricas.

Art. 10. Los alcoholes y productos que contengan alcohol ó hayan sido preparados con él procedentes del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, pagarán á su importación en la Península é islas Baleares, por derechos de Arancel é impuesto de fabricación, las siguientes cuotas:

Alcoholes y aguardientes neutros de todas clases, hectolitro de líquido.....	200	pesetas.
Aguardientes compuestos y licores, ídem.....	300	—
Alcohol desnaturalizado, sólido ó líquido, ídem.....	100	—
Barnices con base de alcohol, kilogramo.....	0'50	—
Productos farmacéuticos con ídem, ídem.....	5	—
Perfumería con alcohol, ídem.....	3	—
Eter, ídem.....	2	—
Cloroformo, ídem.....	5	—
Vinagre, ídem.....	0'50	—
Otros productos que contengan alcohol. El derecho del producto, y por el alcohol, ídem.....	0'50	—
Vinos y bebidas alcohólicas, cuya graduación exceda de 20º centesimales, por cada grado de exceso en hectolitro.....	2	—

Art. 11. Los derechos de los productos mencionados en el artículo 10 se cobrarán en las Aduanas, en la forma establecida para todas las demás mercancías.

Los alcoholes y aguardientes y licores extranjeros que vengán embotellados, no podrán retirarse de las Aduanas sin que éstas les impongan gratuitamente una precinta que garantice su circulación.

Art. 12. Queda terminantemente prohibido que la Administración celebre conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto á que se refiere la presente ley, ni para establecer cómputos de fabricación, basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 13. Las Sociedades agrícolas que se constituyan con el objeto exclusivo de destilar el vino y los residuos de la vinificación que obtengan en sus cultivos los individuos que formen dichas Sociedades, tendrán derecho á la bonificación del 20 por 100 de las cuotas del impuesto establecidas en la tarifa A, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª Que la Sociedad esté legalmente constituida.
- 2.ª Que todos los asociados sean propietarios ó arrendatarios de una ó más hectáreas de viñas en el partido judicial donde la Sociedad se constituya y en los límites á él.
- 3.ª Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.
- 4.ª Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean aparatos destilatorios propios ó alquilados.
- 5.ª Que la producción mínima sea de 2.000 hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardientes de menor graduación; y
- 6.ª Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 14. Los alcoholes y aguardientes que los cosecheros destinen al encabezamiento y mejora de los vinos estarán exentos del impuesto, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª Que dichos alcoholes y aguardientes estén preparados con el vino de su cosecha, con el mosto de la uva propia ó con los residuos de la vinificación que el mismo haya realizado.
- 2.ª Que estén preparados por el mismo cosechero del vino en sus bodegas ó almacenes ó en departamentos anexos á ellos.
- 3.ª Que las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados; y
- 4.ª Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto, para poder realizar dichas operaciones.

Art. 15. Los criadores y exportadores de vinos destinados

exclusivamente á la exportación, tendrán derecho á una bonificación de 20 pesetas por hectolitro del alcohol que empleen en el encabezamiento y mejora de los vinos que exporten, siempre que las manipulaciones se realicen en locales separados é independientes de cualquiera otro en que se conserven ó manipulen vinos, aguardientes y alcoholes, y que cumplan las formalidades que establezca el reglamento del impuesto para hacer dichas operaciones.

Art. 16. Toda persona ó Sociedad que quiera dedicarse á la fabricación de los productos mencionados en el art. 3.º de esta ley deberá obtener de la Administración la correspondiente licencia, y no podrá empezar la elaboración sin haber obtenido dicha licencia y cumplido las formalidades que determine el reglamento del impuesto.

Art. 17. En lo sucesivo sólo podrán establecerse fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó esté enclavada en aquéllas una fábrica de azúcar en actividad.

Art. 18. Sólo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados por la Administración.

La desnaturalización deberá hacerse en ellos bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de costo á que resulte.

Art. 19. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho á la devolución de las cantidades siguientes:

Alcoholes neutros de todas clases.—De más de 65º centesimales, hectolitro de líquido.....	25	pesetas.
Aguardientes neutros, hasta 65º inclusive, hectolitro de líquido.....	20	—
Aguardiente anisado, con ó sin azúcar, hectolitro de líquido.....	80	—
Aguardiente de caña, ron, cognac y ginebra, hectolitro de líquido.....	100	—
Aguardientes compuestos y licores, hectolitro de líquido.....	120	—

Será preciso para conceder la devolución:

- 1.º Que los mismos fabricantes verifiquen la exportación.
- 2.º Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan directamente desde las fábricas á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.
- 3.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 litros; y
- 4.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas en la forma que determinarán los reglamentos del impuesto.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes y licores á que se refiere este artículo se reintroduzcan en España é islas Baleares, deberán pagar los derechos señalados en el art. 10.

Art. 20. Los productos sujetos al impuesto de fabricación de alcoholes circularán por todo el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias acompañados de una guía, y los envases que contengan dichos productos conservarán las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su procedencia legítima.

Art. 21. Queda terminantemente prohibida la importación, circulación y venta en el Reino para el consumo personal de los alcoholes, aguardientes y licores que contengan sacarina ú otras sustancias nocivas para la salud.

Dichos productos serán detenidos donde se encontraren y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 22. Cometerá delito de defraudación del impuesto de la fabricación de alcoholes, que será penado en la forma que establece el reglamento:

- 1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de la presente ley y de dicho reglamento, los géneros que son objeto de la presente ley.
- 2.º Los que elaboren alcoholes, aguardientes ó licores sin estar autorizados por la Administración.
- 3.º Los fabricantes que estando autorizados para elaborar alcoholes, aguardientes ó licores lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.
- 4.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.
- 5.º Los que traten de revivificar ó hubieran revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud y los desnaturalizados.
- 6.º Los dueños de aparatos portátiles de destilación que no cumplan las obligaciones que les imponga el reglamento.
- 7.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que conduzcan alcoholes, aguardientes y licores sin los requisitos que establezca el reglamento, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y
- 8.º Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 23. La Administración queda autorizada para disponer el cierre temporal ó definitivo de aquellas destilerías en las que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en

ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos, representando en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 24. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda, podrán constituir una Delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 25. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras Naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 26. La administración del impuesto de fabricación de alcoholes estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 27. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas y á los que se declaren en

las Aduanas para el consumo, ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin, desde el día determinado en el artículo 1.º

2.º Hasta que las leyes de Presupuestos consignen las cantidades necesarias para la administración del impuesto sobre el alcohol, con los aumentos que haga precisos el buen cumplimiento de la presente, se entenderán autorizados en los capítulos y artículos adicionales de las Secciones 9.ª y 10 del presupuesto vigente los créditos que para satisfacer los gastos de personal, material y resguardo, se determinen por el Ministro de Hacienda, que fijará sus plantillas mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 17 de Junio de 1903. — El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

Estado núm. 1.

Importación de alcoholes y aguardientes desde 1892 á 1902, ambos inclusive.

AÑOS	ALCOHOLES Y AGUARDIENTES						LICORES, COGNAC Y AGUARDIENTES COMPUESTOS						TOTAL GENERAL	
	Cuba, Puerto Rico y Filipinas.		Otras procedencias.		TOTAL DE		Cuba, Puerto Rico y Filipinas.		Otras procedencias.		TOTAL DE		Cantidades.	Derechos.
	Cantidades.	Derechos.	Cantidades.	Derechos.	Cantidades.	Derechos.	Cantidades.	Derechos.	Cantidades.	Derechos.	Cantidades.	Derechos.		
	Hectolitros.	Pesetas.	Hectolitros.	Pesetas.	Hectolitros.	Pesetas.	Hectolitros.	Pesetas.	Hectolitros.	Pesetas.	Hectolitros.	Pesetas.	Hectolitros.	Pesetas.
1892	106.632	399.870	93.229	1.717.692	199.861	2.117.562	»	»	1.357	143.250	1.357	143.250	201.218	2.260.812
1893	56.550	212.063	322	6.656	56.872	218.719	33	123	468	121.680	501	121.803	57.373	340.522
1894	20.622	773.325	141	22.610	20.763	795.935	67	2.512	775	184.007	842	186.519	21.605	982.454
1895	31.362	1.176.075	135	18.659	31.497	1.194.734	465	17.437	716	177.175	1.181	194.612	32.678	1.389.346
1896	24.234	908.775	41	6.515	24.275	915.290	38	1.425	781	190.419	819	191.844	25.094	1.107.134
1897	15.085	565.687	53	8.531	15.138	574.218	1.051	39.413	596	143.972	1.647	183.385	16.785	757.603
1898	34.052	1.276.950	43	6.879	34.095	1.283.829	29	1.087	443	109.851	472	110.938	34.567	1.394.767
1899	14.347	543.361	28	4.490	14.375	547.851	97	6.653	802	195.978	899	202.631	15.274	750.482
1900	29	4.645	13	2.151	42	6.796	7	1.802	761	182.530	768	184.332	810	191.128
1901	34	5.338	19	3.084	53	8.422	3	695	846	206.056	849	206.751	902	215.173
1902	17	2.674	25	4.049	42	6.723	5	1.305	898	213.856	903	215.161	945	221.884

Estado núm. 2.

ESTADO comparativo del precio del alcohol vínico (1), la recaudación obtenida y la producción y extracción del industrial.

MESES	AÑO DE 1901						AÑO DE 1902					
	Precio del hectolitro de alcohol vínico de 94 á 95 grados.	RECAUDACIÓN DE ALCOHOL			Alcohol industrial producido (2).	Alcohol industrial extraído.	Precio del hectolitro de alcohol vínico de 94 á 95 grados.	RECAUDACIÓN DE ALCOHOL			Alcohol industrial producido.	Alcohol industrial extraído (2).
		Vínico.	Industrial.	TOTAL				Vínico.	Industrial.	TOTAL		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Enero	75,00	1.341	103.837	105.178	512.214	306.228	61,50	85.419	151.585	237.004	552.696	498.823
Febrero	74,50	42.000	105.673	147.673	511.410	280.912	59,25	7.923	236.787	244.700	545.788	340.204
Marzo	72,80	13.362	118.312	131.674	508.742	386.321	56,50	9.324	237.014	246.338	437.080	337.643
Abril	67,50	22.522	112.356	134.878	426.378	334.145	56,00	26.886	113.956	140.842	492.038	335.603
Mayo	65,50	5.473	137.948	143.421	433.068	489.420	57,50	6.968	156.616	163.584	452.733	452.110
Junio	63,00	81.843	218.601	300.444	488.485	357.842	77,20	94.159	174.528	268.687	543.884	819.311
Julio	60,25	26.132	128.353	154.485	316.740	356.432	97,60	46.973	326.137	373.110	889.331	997.322
Agosto	61,00	27.527	174.355	201.882	300.518	453.643	97,50	69.797	277.091	346.888	769.017	896.332
Septiembre	67,50	69.610	196.816	266.426	445.986	510.322	95,00	226.081	161.855	387.936	838.017	960.131
Octubre	67,00	4.017	221.063	225.080	354.600	562.054	96,75	46.105	395.283	441.388	990.667	1.373.947
Noviembre	61,00	23.930	230.614	254.544	604.369	567.433	110,00	94.432	517.492	611.924	1.041.933	934.984
Diciembre	64,00	32.145	240.424	272.569	557.609	533.523	114,00	125.586	505.052	630.638	1.308.274	1.419.283
TOTAL		349.902	1.989.352	2.338.254 (3)	5.460.121	5.138.275		839.653	3.253.396	4.093.049	8.861.358	9.365.693

(1) Se ha tomado como tipo regulador del precio el del mercado de Valencia.

(2) Dada la diversidad de medios que para el pago del impuesto autoriza el reglamento, en lo que se refiere al industrial, todo él no se satisface en el mes que se extrae.

(3) Deben descontarse 27.238 pesetas por minoración de ingresos. — Véase la nota 3.ª del estado núm. 3.

Estado núm. 3.

Clasificación de los fabricantes de alcohol vinico, tal como figuran en las listas cobratorias de los periodos que se indican.

PERÍODOS	Tarifas.	PARCIALES			TOTALES		
		Número de contribuyentes.	Capacidad de los aparatos. Litros.	CUOTAS Pesetas.	Número de contribuyentes.	Capacidad de los aparatos. Litros.	CUOTAS Pesetas.
Ejercicio de 1898-99 (1)	1. ^a	»	»	»	2.639	1.084.113	368.833'72
	2. ^a	»	»	»			
	3. ^a	»	»	»			
	4. ^a	»	»	»			
	5. ^a	»	»	»			
Idem de 1899-900 (1)..	1. ^a	»	»	»	2.651	1.443.329	484.152'86
	2. ^a	»	»	»			
	3. ^a	»	»	»			
	4. ^a	»	»	»			
	5. ^a	»	»	»			
2. ^o semestre de 1900 (2)	1. ^a	2.194	1.026.448	63.436'10	2.921	1.889.609	281.555'35
	2. ^a	278	237.116	23.076'13			
	3. ^a	360	517.152	140.453'94			
	4. ^a	71	88.122	42.216'13			
	5. ^a	18	20.771	12.373'05			
Año de 1901.....	1. ^a	2.247	981.877	107.354'53	2.976	1.987.704	503.739'35(3)
	2. ^a	316	340.011	47.890'27			
	3. ^a	347	569.772	257.776'74			
	4. ^a	43	59.983	50.775'11			
	5. ^a	23	36.061	39.942'70			
Idem de 1902.....	1. ^a	2.399	1.082.876	101.723'84	3.192	1.980.970	481.217'93(3)
	2. ^a	335	279.718	38.398'77			
	3. ^a	391	527.712	252.485'41			
	4. ^a	44	47.877	45.245'86			
	5. ^a	23	42.787	43.364'05			

(1) Se consignan sólo los totales por ser desconocida la distribución de fabricantes según tarifas.

(2) Ha sido preciso consignar este semestre, por haberse hecho entonces la adaptación del ejercicio económico al año natural.

(3) Las diferencias entre estas cifras y la recaudación que por alcohol vinico figura en el estado núm. 2, proceden de que las cuotas correspondientes á un año se han recaudado en parte al año siguiente, de las rectificaciones hechas en dichas cuotas y de que en la recaudación van englobadas las multas impuestas á consecuencia de expediente.

Estado núm. 4.

Resumen de los ingresos realizados por el impuesto de alcoholes durante el quinquenio de 1898 á 1902.

ANOS	Recaudado en las Aduanas. Pesetas.	IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL VÍNICO		Impuesto sobre el alcohol industrial. Pesetas.	TOTAL DE LA RECAUDACIÓN Pesetas.
		Importe de las cuotas. Pesetas.	Importe de lo recaudado Pesetas.		
1898.....	1.283.282	368.833	368.833	748.466	2.400.581
1899.....	548.052	484.152	484.152	920.105	1.952.309
1900.....	8.255	562.110	562.110	2.124.583	2.694.948
1901.....	10.477	503.739	349.902	1.950.637	2.311.016
1902.....	10.605	481.217	839.653	3.242.791	4.093.049
TOTALES.....	1.860.671	2.400.051	2.604.650	8.986.582	13.451.903
Promedios.....	372.134	480.010	520.930	1.797.316	2.690.380

Estado núm. 5.

Resumen de las cuentas corrientes de alcoholes y aguardientes que las Administraciones de Aduanas llevan á los productores y almacenistas en la zona especial de vigilancia, correspondientes á los años 1900, 1901 y 1902.

Año de 1900.

PRODUCTOS	Existencia en 1. ^o de Enero. Litros.	Recibido en el año. Litros.	TOTAL CARGO Litros.	Expedido en el año. Litros.	Existencia en 31 de Diciembre Litros.
Alcohol vinico.....	5.224.631	84.462.606	89.687.237	83.870.829	5.816.408
Idem industrial.....	734.656	6.557.050	7.291.706	6.255.936	1.035.770
Aguardiente de vino....	1.962.702	15.906.459	17.869.161	15.593.863	2.275.298
Idem industrial.....	129.378	812.207	941.585	751.309	190.276
Idem aromatizado.....	2.161.310	14.208.603	16.369.913	13.242.711	3.127.202
Licores.....	702.005	3.274.759	3.976.764	3.212.747	764.017
TOTALES.....	10.914.682	125.221.684	136.136.366	122.927.395	13.208.971

Año de 1901.

Alcohol vinico.....	5.816.408	88.060.121	93.876.529	88.659.387	5.217.142
Idem industrial.....	1.035.770	8.635.100	9.670.870	8.292.104	1.378.766
Aguardiente de vino....	2.275.298	11.773.468	14.048.766	12.455.194	1.593.572
Idem industrial.....	190.276	692.242	882.518	755.499	127.019
Idem aromatizado.....	3.127.202	19.574.338	22.701.540	18.942.564	3.758.976
Licores.....	764.017	3.887.861	4.651.878	3.887.554	764.324
TOTALES.....	13.208.971	132.623.130	145.832.101	132.992.302	12.839.799

Año de 1902.

Alcohol vinico.....	5.217.142	65.458.042	70.675.184	67.714.121	2.961.063
Idem industrial.....	1.388.766	10.487.876	11.866.642	10.706.240	1.160.402
Aguardiente de vino....	1.593.572	10.383.215	11.976.787	10.450.788	1.525.999
Idem industrial.....	127.019	776.420	903.439	782.582	120.857
Idem aromatizado.....	3.758.976	21.935.017	25.693.993	21.608.008	4.085.985
Licores.....	764.324	3.870.057	4.634.381	3.889.747	744.634
TOTALES.....	12.839.799	112.910.627	125.750.426	115.151.486	10.598.940

Estado núm. 6.

Resumen de la producción vinicola en el decenio de 1892 á 1901, según los datos de la Dirección general de Agricultura.

Años	Hectolitros.
1892.....	29.940.600
1893.....	21.616.079
1894.....	21.790.046
1895.....	21.582.618
1896.....	15.155.968
1897.....	15.350.589
1898.....	20.004.025
1899.....	21.147.971
1900.....	22.559.033
1901.....	22.398.643
TOTAL DEL DECENIO.....	211.545.572
Término medio.....	21.154.557

Estado núm. 7.

Producción del alcohol en Francia, Italia y Alemania en cada uno de los diez años que se indican.

	AÑOS	ALCOHOL DE 100 GRADOS OBTENIDO			TOTAL — Hectolitros.
		de sustancias amiláceas.	del vino y residuos de la uva (1).	de otras materias.	
		Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	
Francia	1891.....	392.537	89.881	1.725.701	2.208.119
	1892.....	366.335	115.849	1.780.895	2.263.079
	1893.....	457.877	175.602	1.842.908	2.476.387
	1894.....	415.795	238.934	1.674.384	2.329.113
	1895.....	386.604	123.794	1.655.050	2.165.448
	1896.....	416.530	137.081	1.468.523	2.022.134
	1897.....	484.637	156.628	1.566.875	2.208.140
	1898.....	683.566	101.182	1.627.712	2.412.460
	1899.....	714.774	145.774	1.739.010	2.599.558
	1900.....	562.455	242.867	1.850.946	2.656.268
1901.....	269.074	445.859	1.723.031	2.437.964	
Italia	1891-92.....	94.797	129.265	1.506	225.568
	1892-93.....	48.794	155.586	4.604	208.984
	1893-94.....	98.387	83.009	5.166	186.562
	1894-95.....	98.612	68.632	2.755	169.999
	1895-96.....	113.603	51.038	1.227	165.868
	1896-97.....	123.119	56.708	858	180.685
	1897-98.....	125.606	61.075	1.000	187.681
	1898-99.....	119.122	59.377	971	179.470
	1899-900.....	124.583	70.401	2.787	197.771
	1900-901.....	132.931	53.489	8.513	194.933
Alemania	1891-92.....	2.660.317	27.679	260.248	2.948.244
	1892-93.....	2.895.320	27.645	105.955	3.028.920
	1893-94.....	3.115.983	50.326	96.376	3.262.685
	1894-95.....	2.696.511	36.688	218.472	2.951.671
	1895-96.....	3.184.906	26.103	122.639	3.333.648
	1896-97.....	2.943.845	28.594	128.066	3.100.505
	1897-98.....	3.128.126	25.268	134.496	3.287.890
	1898-99.....	3.687.678	24.615	103.276	3.815.569
	1899-900.....	3.546.697	26.140	94.983	3.667.820
	1900-901.....	3.916.529	50.815	84.516	4.051.860

(1) En los datos que de esta casilla corresponden á Alemania, se halla englobado el alcohol producto del vino y residuos de la uva con el que se obtiene de algunas frutas.

Estado núm. 8.

Cuotas del impuesto de fabricación sobre los alcoholes en los países que á continuación se expresan, reducidas á hectolitros de alcohol absoluto.

NACIONES	1902	OBSERVACIONES
	Por hectolitro. — Pesetas.	
Alemania.....	62,50	Como mínimo.
Austria-Hungría.....	87,50	
Bélgica.....	300,00	Y tendencia al monopolio.
Canadá.....	240,00	
Dinamarca.....	48,52	
Estados Unidos.....	302,00	
Francia.....	220,00	
Gran Bretaña.....	605,00	
Holanda.....	252,10	
Italia.....	180,00	
Noruega.....	187,40	
Rusia.....	151,00 210,00	Para el vínico (1). Para el industrial (1).
Suecia.....	145,00	

(1) Monopolio en todos los Gobiernos de Europa.

Estado núm. 9.

Fábricas de alcohol industrial que trabajaron en el año de 1902, con expresión de la capacidad total de los aparatos destilatorios que emplean y la producción de alcohol rectificado en dicho año.

PROVINCIA	PUEBLO	NOMBRE DE LA FÁBRICA	Aparatos de destilación.	Capacidad.	Producción.
				— Litros.	— Litros.
Almería	Adra	San Nicolás	Savaille	2.023	117.824
Barcelona	Barcelona	Pedro Virgili	2 Savaille	4.826	530.849
Idem	Idem	Rosa Vietti (3)	Alambique común	1.200	2.643
Idem	Badalona	Refinería Colonial	Allstrom	4.308	87.677
Idem	San Martín	Salvador Piera	Savaille	1.120	(1) 126.660
Granada	Granada	San Cecilio	Idem	1.696	133.450
Idem	Idem	La Purísima	Idem	1.046	65.889
Idem	Idem	Nuestra Señora del Carmen	Idem	2.000	118.390
Idem	Idem	San Pedro	Idem	4.500	155.150
Idem	Atarfe	Santa Adelaida	Idem	3.770	303.620
Idem	Almuñécar	Encarnación	2 ídem	1.300	237.984
Idem	Motril	Nuestra Señora del Pilar	Idem	1.600	301.900
Idem	Idem	San José	Idem	1.265	151.154
Idem	Idem	Nuestra Señora de las Angustias	Idem	2.100	257.891
Idem	Idem	Nuestra Señora de Lourdes	Idem	1.600	179.121
Idem	Pinos Puente	Nuestra Señora del Rosario	Idem	3.500	90.796
Idem	Santa Fe	Señor de la Salud	Idem	7.497	955.151
Idem	Salobreña	Nuestra Señora del Pilar	Idem	1.940	166.671
Idem	Idem	Nuestra Señora del Rosario	Idem	1.485	254.309
Málaga	Málaga	Heredia Hermanos	Idem	1.161	97.030
Idem	Marbella	San Pedro Alcántara	Idem	2.500	103.120
Idem	Nerja	San Joaquín	Idem	689	49.520
Idem	Sabinilla	San Luis	Idem	3.000	128.207
Idem	Torre del Mar	Nuestra Señora del Carmen	Idem	3.960	794.501
Oviedo	Porceyo	Alcoholera Asturiana	Guillom	1.000	89.545
Idem	Lieres	Azucarera de Lieres	Savaille	9.492	84.243
Pontevedra	Bouza	Destilería Moderna	Ilges	1.360	5.300
Tarragona	Flix	Destilería Catalana	Idem	1.713	53.125
Valencia	Valencia	Vasco Valenciana	3 columnas	(2) 8.643	83.533
Idem	Sedavi	Vañó Hermanos	Savaille	10.343	584.550
Idem	Grao	Habana (3)	Valls	2.297	82.115
Idem	Idem	Malvarrosa (3)	2 Froment	5.700	143.603
Valladolid	Valladolid	El Palero	Savaille	3.500	821.750
Idem	Medina del Campo	Vasco Valenciana	Inglés 2 columnas	10.000	75.990
Zaragoza	Zaragoza	Industrial Química	2 C. Baarbet	4.960	1.371.097
TOTAL.....				118.094	8.861.358

(1) Produjo además 57.623 litros de alcohol destilado, que vendió sin rectificar.

(2) Empleó una sola columna de 2.543 litros de capacidad.

(3) No rectifican los alcoholes que producen.

Estado núm. 10.

ESTADO de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores aforados en las poblaciones y años que se expresan, según datos facilitados por las Administraciones de contribuciones, reduciendo los alcoholes y aguardientes a una riqueza alcohólica de 65 grados centesimales.

PROVINCIA	PUEBLOS	Número de habitantes.	Aforado en 1901.		Aforado en 1902.		Promedio del bienio.		Consumo por habitante.	
			Alcoholes y aguardientes. Litros.	Licores. Litros.						
Alava.....	Vitoria..... (*)	32.617	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	Albacete.....	21.515	42.692	1.489	48.523	1.516	45.607	1.502	2,13	0,07
Alicante.....	Alcoy.....	32.053	66.411	»	50.975	»	58.693	»	1,83	»
»	Alicante.....	50.142	70.951	»	75.403	»	73.177	»	1,41	»
Almería.....	Almería.....	47.326	175.586	2.411	190.998	2.450	183.292	2.280	3,87	0,04
Avila.....	Avila.....	11.885	17.134	3.420	16.646	3.756	16.890	3.588	1,41	0,30
»	Cebreros.....	4.040	11.600	845	12.600	736	12.100	790	2,99	0,19
Baleares.....	Palma.....	63.937	92.050	3.803	89.858	4.020	90.954	3.911	1,42	0,06
Barcelona.....	Barcelona.....	533.000	3.925.124	12.000	2.575.529	20.000	3.250.336	16.000	6,09	0,03
»	Mataró.....	19.704	47.550	16.634	52.673	16.469	50.111	16.000	2,54	0,84
»	Vich.....	11.628	68.474	5.855	75.007	5.230	71.740	5.542	6,16	0,47
Burgos.....	Burgos.....	30.167	47.628	5.430	44.702	4.549	46.165	4.989	1,50	0,16
»	Aranda de Duero.....	5.736	15.507	»	17.107	»	16.307	»	2,84	»
Cáceres.....	Cáceres.....	16.933	41.194	2.874	48.126	2.808	44.660	2.841	2,63	0,16
»	Plasencia.....	8.208	16.090	5.457	32.707	4.397	24.398	4.927	2,97	0,60
Cádiz.....	Cádiz.....	69.382	288.780	9.110	260.283	10.418	274.481	9.764	3,95	0,14
»	Algeciras.....	13.302	45.094	1.141	34.847	1.178	39.970	1.160	3,00	0,08
Castellón.....	Castellón.....	29.900	47.090	3.208	41.464	3.190	44.277	3.199	1,51	0,14
»	Villarreal.....	16.068	63.884	1.491	38.081	785	50.982	1.138	3,17	0,07
Canarias.....	Las Palmas.....	44.517	234.639	5.015	265.755	7.008	250.197	6.013	5,60	0,13
Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	15.255	21.474	4.103	20.494	2.794	20.984	3.448	1,37	0,22
Córdoba.....	Córdoba..... (*)	56.097	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	Coruña.....	43.971	82.975	4.608	68.478	4.151	75.726	4.279	1,72	0,10
»	Ferrol.....	25.281	69.007	8.044	26.847	5.789	47.977	6.916	1,89	0,30
»	Santiago.....	24.120	60.513	»	64.893	»	62.703	»	2,76	»
Cuenca.....	Cuenca.....	10.726	9.595	1.226	9.677	1.315	9.636	1.270	0,89	0,11
Gerona.....	Gerona.....	15.787	20.277	»	27.921	»	24.094	»	1,53	»
»	San Feliu de Guixols.....	11.333	30.236	284	34.838	463	32.537	373	2,87	0,03
»	Olot.....	7.938	32.454	»	34.153	»	33.313	»	4,19	»
Granada.....	Granada.....	75.900	102.269	4.592	94.468	5.091	98.368	4.841	1,30	0,06
Guadalajara.....	Guadalajara.....	11.144	29.238	10.104	14.439	3.720	21.838	6.912	1,97	0,62
Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	37.812	89.460	9.230	88.732	8.312	89.096	8.771	2,35	0,23
Huelva.....	Huelva.....	21.359	56.285	»	56.780	»	56.532	»	2,65	»
»	Minas de Riotinto.....	11.603	67.374	7.092	75.086	10.618	71.130	8.855	6,10	0,76
Huesca.....	Huesca..... (*)	11.976	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	Jaén.....	26.434	150.165	3.658	150.000	3.700	150.182	3.679	5,67	0,13
»	Linares.....	38.245	157.901	5.638	158.030	5.700	157.965	5.679	4,13	0,15
León.....	León.....	15.580	35.576	»	35.576	»	35.576	»	2,29	»
Lérida.....	Lérida.....	21.432	71.370	6.474	73.189	9.200	72.279	7.837	3,37	0,36
Logroño.....	Logroño.....	19.237	59.085	4.553	59.781	3.835	59.433	4.194	3,14	0,21
Lugo.....	Lugo.....	26.953	68.449	1.103	60.609	1.226	64.529	1.164	2,39	0,04
Madrid.....	Madrid.....	539.835	3.222.224	12.058	2.594.155	19.832	2.385.689	15.940	4,41	0,02
Málaga.....	Málaga.....	130.109	191.769	»	191.769	9.509	191.769	9.509	1,46	0,08
Murcia.....	Murcia.....	111.539	316.695	4.888	249.021	4.914	282.858	4.901	2,53	0,04
Navarra.....	Pamplona..... (*)	30.609	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	Orense.....	15.194	23.844	1.607	18.000	1.902	20.922	1.754	1,37	0,11
Oviedo.....	Oviedo.....	48.103	100.000	30.200	113.846	34.511	106.923	32.355	2,22	0,60
»	Avilés.....	12.763	36.995	230	39.291	486	38.143	360	2,89	0,03
»	Gijón.....	47.544	62.935	4.472	66.118	5.714	64.526	4.807	1,35	0,10
Palencia.....	Palencia.....	15.940	23.400	2.150	22.532	2.150	22.966	2.150	1,44	0,13
Pontevedra.....	Pontevedra.....	22.330	42.052	6.250	44.616	7.954	43.337	7.102	1,94	0,31
Salamanca.....	Salamanca.....	25.690	62.800	2.013	60.029	2.315	61.414	2.164	2,39	0,08
Santander.....	Santander.....	54.694	73.978	8.401	99.001	11.107	86.489	9.754	1,58	0,17
Segovia.....	Segovia.....	14.547	50.055	642	46.477	1.098	43.263	870	2,97	0,06
Sevilla.....	Sevilla.....	148.315	533.653	15.001	600.375	17.000	567.014	16.000	3,83	0,10
Soria.....	Soria.....	7.151	22.251	1.970	26.530	1.846	24.395	1.908	3,41	0,26
Tarragona.....	Tarragona.....	23.423	93.376	8.036	85.070	6.093	89.233	7.064	3,80	0,30
»	Reus.....	26.681	35.623	3.498	39.355	6.261	37.484	4.820	1,40	0,18
»	Teruel.....	10.797	39.423	4.449	33.728	3.944	36.575	4.196	3,37	0,37
Toledo.....	Toledo.....	23.317	57.618	5.280	58.121	4.959	57.866	5.139	2,48	0,22
Valencia.....	Valencia.....	213.550	864.635	39.061	758.007	61.215	811.321	50.138	3,75	0,23
Valladolid.....	Valladolid.....	68.789	266.394	13.136	235.378	16.323	250.386	14.729	3,65	0,21
Vizcaya.....	Bilbao.....	83.366	329.350	63.852	320.124	74.273	324.787	69.076	3,89	0,82
Zamora.....	Zamora.....	16.287	24.543	3.291	30.743	3.058	27.640	3.174	1,70	0,19
Zaragoza.....	Zaragoza.....	99.118	141.700	15.594	156.009	17.703	148.854	16.648	1,50	0,16
TOTAL DE HABITANTES.....		3.379.574	»	»	»	»	»	»	»	»
IDEM DE ID. que consumen alcoholes.....		3.248.275	»	»	»	»	11.061.989	»	3,41	»
IDEM DE ID. que consumen licores.....		3.075.558	»	»	»	»	»	436.969	»	0,14

De los anteriores datos resulta que el promedio de consumo de alcoholes y aguardientes es en España de 3,41 litros por habitante, y de licores 0,14 litros; y como, según el último censo (1900), la población de España es 18.607.634, el consumo total será 634.707 hectolitros de alcoholes y aguardientes, y 30.755 de licores.

(*) Faltan datos.

Estado núm. 11.

Cálculo aproximado de los ingresos que podrán obtenerse por el concepto de impuesto sobre los alcoholes, si se aceptasen los tipos de gravamen que á continuación se detallan:

CLASES DE LOS ALCOHOLES	Producción calculada.	Gravamen por hectolitro.	Ingresos por cada clase.	Ingresos totales.
	Hectolitros.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alcohol de vino.....	400.000	25,00	10.000.000	17.000.000
Idem industrial.....	100.000	50,00	5.000.000	
Aguardiente de vino.....	100.000	20,00	2.000.000	
Aguardiente anisado.....	100.000	80,00	8.000.000	
Los demás aguardientes compuestos y licores.....	20.000	120,00	2.400.000	
Aguardiente de caña, ron y coñac.....	10.000	100,00	1.000.000	1.000.000
Alcoholes desnaturalizados.....	100.000	10,00	1.000.000	
PRECINTAS				
Botellas inferiores á medio litro.....	40.000	0,10	4.000	8.000
Idem de más cabida.....	20.000	0,20	4.000	
TOTAL.....				29.408.000

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre liquidación y pago de obligaciones de Ultramar, y consolidación de la Deuda flotante de aquella procedencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

En la Memoria que en 16 de Junio de 1899 fué presentada á las Cortes con el proyecto de presupuestos para el año económico de 1899-900, quedó consignado que las deudas procedentes de las que fueron provincias y posesiones españolas de Ultramar ascendían á las importantes sumas que á continuación se expresan:

1.º Varias clases de Deuda amortizable de Cuba, Filipinas y de la Península (Aduanas), por un valor nominal de pesetas..... 1.469.425.625
Y 2.º Efectivo.—Deuda flotante creada y Obligaciones pendientes de pago por pesetas (lo no satisfecho cálculo)..... 1.445.279.787'14

Las primeras se han convertido en las actuales deudas de Estado, con arreglo á las leyes de 27 de Marzo de 1900 y 28 de Noviembre de 1901.

La segunda está actualmente reducida á las clases y cifras siguientes:

	Pesetas.
Pagarés á favor del Banco de España al 2 por 100 de interés anual.....	700.000.000
Idem á favor del Banco Hipotecario al 2 1/2 idem.....	10.000.000

Suma la deuda flotante..... 710.000.000

Obligaciones pendientes de pago.....	36.940.177'06
Idem íd. de reconocimiento.....	48.911.126

Suman las obligaciones á pagar: 85.851.303'06

TOTAL pendiente de cancelación, pago y reconocimiento..... 795.851.303'06

Y como lo que se hallaba en esta situación en 16 de Junio de 1899 importaba, según queda dicho..... 1.445.279.787'14

Resulta que desde aquella fecha á la actual ha tenido una reducción de..... 649.428.484'08

Esta reducción procede:

1.º De haberse satisfecho deuda flotante por valor de pesetas 608.612.785'25, en esta forma:

Con el producto de la negociación de los 20 millones de dólares entregados por los Estados Unidos..	119.000.000
Con la suma entregada por Alemania en pago de la cesión de las islas Carolinas.....	25.000.000
Con lo pagado por los Estados Unidos á cambio de las islas de Sibutú y Cagayán.....	514.733'31
Con sobrantes de los presupuestos de la Península..	64.662.914'66
Con el producto de la negociación de Deuda amortizable al 5 por 100 (misiónes de Mayo de 1900 y Junio de 1902).....	396.538.089'50
Con recursos procedentes de Ultramar (reintegros, etcétera).....	2.897.047'78

En junto, pesetas... 608.612.785'25

Y de error de cálculo en las obligaciones pendientes de reconocimiento..... 40.815.698'83

TOTAL..... 649.428.484'08

Igual.

Las obligaciones pendientes de pago y reconocimiento, que, como se ha dicho, ascienden á pesetas 85.851.303,06, según los datos reunidos en el Ministerio de Hacienda, tienen la clasificación que en seguida se expresa:

CONCEPTOS	CRÉDITOS		TOTAL
	Reconocidos	Reclamados	
	Pendientes de pago.	Pendientes de reconocimiento.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Deuda pública.			
Recogida de los billetes de Cuba. — Emisión de 1880.....	232.875	»	232.875
Intereses de las deudas de Cuba. — Ley de 7 de Julio de 1882.....	37.601'75	462.398'25	500.000
Giros y transferencias.			
Filipinas y Carolinas.....	»	350.704'35	350.704'35
Obligaciones civiles.			
Haberes y pasajes, reintegros.....	205.450 54	9.163.880'16	9.369.330'70
Clases pasivas.....	434.374'41	207.937'83	642.312'24
Faros y comunicaciones.....	»	399.522'15	399.522'15
Indemnizaciones y varios.....	»	5.245.229'41	5.245.229'41
Fianzas y depósitos necesarios en metálico.....	149.168'02	752.828'52	901.996'54
Imposiciones voluntarias en la Caja de Depósitos de Manila.....	12.136'29	812.087'98	824.224'27
Alquileres.....	»	2.271.445'80	2.271.445'80
Devolución de ingresos indebidos.....	88.696'31	400.492'21	489.188'52
Obligaciones de Loterías.....	1.060'48	2.596.585'58	2.597.646'06
Suministros civiles, impresiones, etc.....	»	7.000	7.000
	»	320.785'21	320.785'21
	121.832'76	761.866'77	883.699'53
Guerra.			
Haberes del Ejército en la última campaña.....	12.759.080 84	23.150.007'83	35.909.088'67
Suministros á la Administración militar.....	4.309.427 90	»	4.309.427'90
Idem á Cuerpos del Ejército.....	73.965'64	»	73.965'64
Liquidaciones de Puerto Rico.....	17.089.750'35	»	17.089.750'35
Expropiaciones en Canarias.....	723.956,45	»	723.956'45
	»	1.929.683'95	1.929.683'95
	334.133 33	»	334.133'33
Marina.			
Alcances y diferencia de haberes.....	386.983'04	»	386.983'04
Reintegro de anticipo en Carolinas.....	»	8.353'95	8.353'95
	36.940.177'06	48.911.126	85.851.303'06

Del examen de los conceptos que se dejan expresados se deduce que los créditos que los constituyen pueden, ó mejor dicho, deben considerarse agrupados en dos divisiones distintas ó conceptos generales, según el grado de preferencia ó de prioridad para la liquidación y pago que por su origen y actuales condiciones merecen.

Las fianzas y depósitos necesarios en metálico, las imposiciones voluntarias en la Caja de Depósitos de Manila, las obligaciones por las Loterías de Cuba y Filipinas, atendido el carácter del compromiso que respecto á estos créditos adquirió el Estado, y todos los que representan pago de servicios

personales, en su inmensa mayoría forzosos y con riesgo de la vida, no pueden, no deben ser tenidos como semejantes á los que son resultas de contratos que, por las circunstancias extraordinarias y excepcionales en que se convinieron y otorgaron, serían desde luego onerosos, y que la crisis y las dificultades posteriores del país llevarán en su mayor parte á unos acreedores que no lo fueron directamente, sino por cesión de los primitivos con unos descuentos enormes.

Es, pues, racional y justo hacer la división de grupos en esta forma:

OBLIGACIONES PREFERENTES	CRÉDITOS		TOTAL
	Reconocidos.	Á reconocer.	
	Pesetas.	Pesetas.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Deuda pública.....	270.476'75	462.398'25	732.875
Giros.....	»	350.704'35	350.704'35
Fianzas, depósitos é imposiciones voluntarias.....	161.304'31	3.836.362'30	3.997.666'61
Loterías.....	»	327.785'21	327.785'21
Haberes, transportes y pasajes de funcionarios y corporaciones civiles.....	639.824'95	9.371.817'99	10.011.642'94
Idem íd. de Guerra.....	12.759.080 84	23.150.007'83	35.909.088'67
Idem íd. de Marina.....	386.983,04	8.353'95	395.336'99
Suman las obligaciones preferentes.....	14.217.669'89	37.507.429'88	51.725.099'77
Idem todas las demás.....	22.722.507'17	11.403.696'12	34.126.203'29
TOTALES.....	36.940.177 06	48.911.126	85.851.303'06

Resulta por consiguiente:

1.º Que las obligaciones pendientes de pago, cuyo abono debe procurarse sea lo más inmediato posible en cuanto á las ya reconocidas, así como que se liquiden y reconozcan pronto las no examinadas, para que también puedan satisfacerse en breve plazo, ascienden á pesetas 51.725.099'77, de las que 14.217.669'89 podrían satisfacerse desde luego, si hubiera recursos á que aplicar su pago, por estar ya reconocidas, y 37.507.429'88 que deban ser liquidadas; y

2.º Que las demás pendientes representan solamente un total de pesetas 34.126.203'29, compuesto de 22.722.507'17 en situación de pago inmediato, y 11.403.696'12 que aun falta liquidar y reconocer.

Las expresadas partidas, que sólo pueden ser alteradas en disminución, puesto que ya es tiempo de declarar prescrito todo derecho de esta procedencia, aún no reclamado, y de fijar un plazo breve para la caducidad de los créditos pedidos que no se justifiquen cumplidamente, unidas á la más importante de 710.000.000 de Deuda flotante, constituyen, como se ha dicho antes, los débitos que aun falta consolidar

como Deuda pública de los crecidos descubiertos que resultaron al Estado al terminarse las guerras coloniales.

Conviene al crédito público poner término inmediato al período de liquidación de esas atenciones para que cese ó no ocurra incertidumbre ó duda alguna respecto á la situación y cuantía definitiva de los valores del Estado; y para ello precisa determinar la forma y manera de satisfacer, y en su caso reconocer y liquidar las obligaciones pendientes y de convertir los valores ó efectos que constituyen la Deuda flotante por tales conceptos.

En cuanto á las obligaciones calificadas antes de preferentes por valor de pesetas 51.725.099'77, la solución es realmente fácil y sencilla, pues existen recursos bastantes á satisfacerlas, faltando sólo la autorización legal para realizarlo. El Tesoro público tiene en cartera títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de Mayo de 1900, por un valor nominal de pesetas 30.685.932'45. Estos títulos fueron parte de los destinados á la conversión de las Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas; pero como esta operación fué entonces voluntaria, hubo algunos tenedores que

por diversas causas no solicitaron la conversión, quedando la Deuda amortizable que correspondía á las pesetas 26.921.000, importe de las obligaciones no presentadas, en la cartera del Tesoro, esperando se le diera ulterior destino; y como los referidos valores no presentados fueron después satisfechos á metálico con aplicación al presupuesto general de gastos del Estado, la Deuda amortizable equivalente es actualmente un recurso disponible. Con el importe de su negociación y una parte del remanente ó sobrante de ingresos del presupuesto de 1902 puede cubrirse el valor de aquellas preferentes obligaciones, cancelándose además desde luego los anticipos realizados para reanudar los pagos por haberes del Ejército y otros descubiertos que no era posible mantener en la penosísima demora por ellos experimentada.

Respecto á las menas urgentes, hay necesidad, no sólo de arbitrar otros recursos, sino de procurar también un procedimiento que, ofreciendo al Tesoro algún beneficio, aleje ó evite á la vez el peligro de suposiciones injustas, relacionadas con las poco racionales ganancias atribuidas á diversos tenedores de los créditos por suministros y otros servicios de la isla de Cuba. Un fondo que se constituya con un recurso presupuesto y que, á medida que ingrese, se vaya destinando mensual ó trimestralmente al pago de aquellos créditos cuyos tenedores ofrezcan mayor tanto por ciento de cesión al Tesoro en subasta pública, dentro del tipo que como minimum señale en pliego cerrado el Ministro de Hacienda, parece que satisface ambas necesidades y concilia el cumplimiento de la obligación del Estado con el mayor grado de interés en realizar pronto sus derechos los acreedores, ofreciendo al mismo tiempo un beneficio quizás no despreciable al Tesoro público.

La consolidación de la Deuda flotante, así por su cuantía ya dicha de pesetas 710 millones, como por el costo de su entretenimiento, no reviste una verdadera urgencia; pero el carácter del casi único acreedor, el Banco de España, hace que, examinada bajo otro aspecto la cuestión, resulte como una necesidad, ya reconocida por todos, la reducción de su respetable cartera, para facilitar el ejercicio y ejecución de los fines de su instituto, y con la baja en la cifra de circulación de sus billetes, robustecer más aún su crédito y obtener acaso mejora en los cambios internacionales. Estas ventajas aconsejan que aun á trueque de elevar algo los gastos del Estado por el aumento que ha de exigir el servicio de la Deuda, se reduzca el plazo que para el pago de aquellos créditos del Banco señaló la ley de 13 de Mayo de 1902, aunque procurando siempre hacerlo de una manera paulatina y gradual, para que la baja que en el activo del establecimiento ha de causar el pago por el Tesoro de sus pagarés procedentes de Ultramar se vaya compensando con el desarrollo de las operaciones propias del comercio, la banca y la industria.

Cuatro años, á partir del 1.º de Enero próximo, parece tiempo suficiente para que la transformación tenga lugar, limitándola en el primero, ó sea en 1904, á cien millones de pesetas, y señalando 200 millones para cada uno de los tres años siguientes, con lo cual quedará terminada la operación en el año 1907.

En cuanto á la forma de la operación necesaria para obtener el capital que ha de satisfacerse al Banco, hay que elegir uno de dos distintos procedimientos: ó realizar en cada año una emisión parcial, dejando para cuando llegue la oportunidad el determinar la clase de valores y condiciones de su negociación, según las circunstancias del mercado, ó llevar á término desde luego la emisión total suficiente para el completo pago de los 710 millones que se han de consolidar ó convertir en Deuda pública. El inconveniente, común á ambos sistemas, de saberse por los tenedores de los valores públicos ya emitidos el aumento que para el objeto expresado habrán de recibir en plazo relativamente breve, quedará sin duda aminorado con el pronto y total conocimiento de la clase de Deuda que haya de crearse y el límite máximo á que pueda alcanzar; por cuanto, así determinadas las condiciones del aumento que en definitiva deba resultar, y unido esto á la periódica y paulatina entrega á la circulación de su entero importe, los efectos aludidos se harán poco sensibles y estarán más que compensados por la seguridad que ofrezca en general la certidumbre de hallarse con ella terminado y definitivamente cerrado el período de liquidación de las últimas desgracias.

La clase de deuda en que convenga hacer la emisión aludida dependerá de la situación de las cosas en el momento en que se use de la autorización que al efecto tenga el Gobierno, siempre que se llene la condición antes indicada de señalar de una sola vez, al determinar la emisión de que se trata, cuál sea la clase de deuda que habrá de ser creada.

Con las resoluciones propuestas, los acreedores por servicios aún no remunerados quedarán pagados en plazo relativamente corto, y con la negociación de los últimos valores de deuda para recoger los últimos pagarés que posee el Banco de España, se habrá puesto término completo y definitivo al período de interinidad en la liquidación de las resultas de las que fueron nuestras provincias en Ultramar y facilitado el estudio de otros problemas cuya resolución, una vez obtenida la normalidad en las cuestiones económicas, importa mucho al porvenir de la Nación.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las obligaciones que se hallan pendientes de pago y de reconocimiento, liquidación y pago, procedentes de

las que fueron provincias y posesiones españolas de Ultramar, se entenderán divididas en dos agrupaciones generales para los efectos de librar y ejecutar el pago de su importe.

Constituirán el primer grupo con el carácter de preferentes, las que procedan de fianzas y depósitos necesarios en metálico, de imposiciones voluntarias en la Caja de Depósitos de Manila, de las loterías de Cuba y Filipinas, y todas las que representen devengo de servicios personales, tanto civiles como militares y de la Armada.

El segundo grupo de obligaciones lo formarán todas las no asignadas al primero, y muy especialmente las que representen suministros hechos á la Administración militar y á los Cuerpos del Ejército.

Art. 2.º El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda reconocerá y clasificará, aplicándolas al grupo correspondiente, las obligaciones pendientes ya liquidadas y que se liquiden en el más breve plazo posible por los organismos de Guerra y Marina dedicados á este servicio y por la Sección de Asuntos de Ultramar de la Dirección general de la Deuda, ejerciendo el cargo de ponente en todas ellas el Director general de este ramo.

Art. 3.º Al pago inmediato de las obligaciones del primer grupo, comprendiéndose en este pago el necesario para saldar la cuenta ó pagarés en poder del Banco Hipotecario por Deuda flotante de Ultramar que estén pendientes, se destinan los siguientes recursos:

En primer lugar, el producto en negociación, que se realizará en la forma y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, de la Deuda amortizable al 5 por 100 que tiene en cartera el Tesoro público, por valor de pesetas 30.685.932'45 nominales.

Y en segundo término, el remanente de ingresos del presupuesto de 1902, por la suma necesaria para completar, sobre el importe á que ascienda el recurso primeramente asignado, el total valor de las obligaciones pendientes de pago.

Art. 4.º Al pago de las obligaciones del segundo grupo se destina el resto del expresado remanente de ingresos del presupuesto de 1902, en lo que no tenga aplicación determinada por leyes anteriores, y el 20 por 100 de la recaudación que se obtenga por «Resultas de presupuestos cerrados», durante el tiempo que sea necesario para completar la cantidad que se deba satisfacer. Para llevar á cabo este servicio, la Intervención general de la Administración del Estado, en el momento en que reuna los datos necesarios, expedirá certificación de la cantidad recaudada y de su 20 por 100, pasando dicho documento á la Dirección de la Deuda y un duplicado á la del Tesoro público, la cual acordará inmediatamente la entrega á la primera, como minoración de ingresos de la suma respectiva, para así constituir un fondo destinado á la amortización ó pago de las obligaciones de que se trata. Por fin de cada trimestre se verificará, previos los correspondientes anuncios, una subasta pública para aplicar el fondo disponible al pago de aquellos créditos cuyos tenedores ofrezcan mayor tanto por ciento de cesión al Tesoro, dentro del tipo que como minimum señale el Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de las proposiciones presentadas.

Art. 5.º Se declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieron señalados para ello por las disposiciones que les conciernan, y en todo caso los que no lo hayan sido antes de la promulgación de la presente ley. Los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente dentro del plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas.

Art. 6.º Se autoriza la emisión y negociación de una segunda serie de títulos de deuda amortizable al 5 por 100, con iguales condiciones y garantías que los que existen actualmente, ó de deuda perpetua interior al 4 por 100, también con iguales condiciones á los ya existentes, por la suma nominal necesaria á producir al tipo de negociación 700 millones de pesetas efectivas y el importe de los gastos que la operación produzca.

El Gobierno, al hacer uso por primera vez de esta autorización, determinará la clase de deuda en que haya de hacerse la totalidad de la emisión.

La expresada deuda se negociará en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros durante los años y por las cantidades siguientes:

Durante el año 1904, el valor nominal necesario para producir.

100 millones efectivos;
200 id. en 1905;
200 id. en 1906, y
200 id. y el importe de los gastos antes

expresados en 1907.

Todos estos títulos llevarán la misma fecha, que será la de la emisión; pero al ser negociados se fijará la anualidad para intereses y de amortización, en su caso, que haya de figurar en presupuesto, calculada de manera que si se trata de deuda amortizable, asegure la amortización de los títulos negociados para

1904 en 186 trimestres.
1905 en 182 id.
1906 en 178 id.
1907 en 174 id., á fin de que así queden

en situación y condiciones completamente iguales á los que circulan en la actualidad, y no haya, por consiguiente, diferencia alguna en su cotización.

El producto de la negociación de los respectivos títulos, á

medida que se realice, ingresará en el Banco de España con destino á la cancelación de los pagarés procedentes de Ultramar y al pago de todos los gastos producidos por las emisiones y negociaciones de los valores.

Art. 7.º Los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, destinados á garantía y emitidos por valor de dos mil millones nominales por Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, haciendo uso de la autorización concedida por la ley de 17 del citado Mayo, para las operaciones de Deuda flotante de Ultramar, serán amortizados:

Los que en la actualidad se hallan disponibles y existen en la Tesorería central, inmediatamente después de publicada esta ley; y

Los que están depositados como garantía de los efectos de dicha Deuda flotante de Ultramar, que han de satisfacerse en los términos señalados en el artículo anterior, á medida que vayan quedando liberados mediante el pago de los efectos que garantizan.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de esta ley, y propondrá al Consejo de Ministros oportunamente las disposiciones necesarias.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo el pago en oro de los derechos de importación y exportación de todas las mercancías que, en expediciones comerciales, se despachen en las aduanas del Reino.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

Los beneficios que al Estado han producido el Real decreto de 30 de Noviembre de 1901 y la ley de 22 de Febrero de 1902, referentes al pago en oro de los derechos de importación de algunas mercancías, y la favorable influencia que dichas disposiciones han ejercido en los cambios internacionales, alientan al Ministro que suscribe para seguir por el camino con acierto trazado, estableciendo el pago en oro de todos los derechos de importación y exportación, con sólo algunas excepciones, justificadas por la índole especial de ciertos despachos y por la naturaleza de los varios impuestos que con los derechos de Arancel se recaudan.

El Gobierno de S. M. abraza el firme y decidido propósito de atender con la mayor solicitud á todos los problemas de orden económico en la actualidad planteados, á fin de procurar su resolución con el sereno juicio y el seguro criterio que las circunstancias exigen.

Uno de estos importantes problemas es el referente á la circulación monetaria, que reclama especiales cuidados para ir disminuyendo poco á poco las pérdidas que implica para la riqueza nacional el quebranto de los cambios; y si las disposiciones antes citadas respondieron cumplidamente al fin principal de proporcionar al Erario la moneda de oro necesaria en períodos fijos para hacer frente á sus obligaciones en el extranjero, este proyecto de ley tiende á dar un paso más en análoga dirección, buscando mayor acopio de dicho metal, con objeto de facilitar por el pronto los pagos comerciales y de ir preparando, por medio de lenta y segura evolución, más trascendentales variaciones en nuestro sistema monetario.

Unidas las determinaciones de este proyecto, á las del que por separado se presenta al examen de las Cortes, para abreviar los plazos del necesario reembolso de los pagarés existentes en el Banco de España por representación de la Deuda flotante de Ultramar, y á la satisfacción de las obligaciones restantes de la misma procedencia, permitirán hacer cada vez más firme el estado de la Hacienda y regularizar por completo la situación del presupuesto asegurando el crédito del Estado, y con él todas las demás derivaciones que en relación con el mismo Banco y con la vida económica de la Nación ejercen manifiesto influjo en la situación de su riqueza.

El conjunto de estas medidas y de las demás que están en el ánimo del Gobierno, producirá necesariamente, con la reducción de la circulación fiduciaria á los límites que demanda la vida comercial del país, desligada de los requerimientos que hasta el presente han impuesto las atenciones apremiantes del Tesoro, una mejor proporción entre el movimiento de la moneda de plata, que en rigor es la representada por aquella circulación, y la de oro, que es actualmente la medida internacional de los valores; permitiendo así acercarse con menor quebranto y de la manera gradual con que mutaciones de esta índole deben producirse, á la definitiva solución que los espíritus más adiestrados en este orden de materias preconizan.

Aunque las condiciones económicas y el estado de la riqueza del país no consienten, en estas circunstancias, dar mayores vuelos á las aspiraciones del Gobierno, sin embargo, el momento es oportuno para adoptar, sin perturbaciones y sin aumento alguno en las tarifas arancelarias, aquellas disposiciones que, como la de que se trata, claramente se dirigen á reforzar el poder liberatorio de nuestra moneda, disminu-

yendo en lo posible los grandes obstáculos que impiden el desarrollo de nuestro comercio internacional.

Al concretar en esta parte los propósitos del Gobierno, el Ministro que suscribe sigue estrictamente el pensamiento en que se inspiran los preceptos de la citada ley de 22 de Febrero de 1902, y, en su consecuencia, sólo introduce en ellos las modificaciones y aclaraciones consiguientes á la ampliación que ha de darse al pago en oro de los aludidos derechos.

Así, pues, si las Cortes aceptan este proyecto, se exigirá el pago en oro en todas las liquidaciones que en las Aduanas se practiquen por los conceptos de derechos de importación y exportación, exceptuando sólo de esta régimen los adeudos por declaración verbal de las mercancías que importen los pasajeros, los derechos de almacenaje, las multas que no se funden sobre el recargo de los derechos y otros impuestos menores que por diversos conceptos puedan devengar los géneros que se importen ó exporten.

Modificados en este sentido los preceptos legales que regulan la materia, el Tesoro dispondría de una suma en oro mucho mayor de la necesaria para el pago de sus atenciones en las plazas extranjeras, y, en consecuencia, el remanente en cheques, letras y demás valores á realizar fuera de España, así como las especies que ingresen de la misma procedencia, formará un fondo que, sin necesidad de ser obtenido por medio de empréstitos onerosos, como otros países se han visto precisados á hacerlo, pueda ser entregado á la circulación por medio de subastas públicas y periódicas, sirviendo de base para ellas el tipo que al efecto señale el Consejo de Ministros en justa consideración á los precios y situaciones del mercado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se pagarán en oro los derechos de importación y exportación de todas las mercancías que en expediciones comerciales se despachen en las Aduanas del Reino.

Art. 2.º Las liquidaciones é ingresos de dichos derechos se ajustarán á los preceptos establecidos en la ley de 22 de Febrero de 1902 y disposiciones adoptadas para su cumplimiento.

Art. 3.º Se admitirá el pago en plata del importe de las liquidaciones de las mercancías que los pasajeros adeuden por declaración verbal, de las multas que no se computen por los derechos de arancel, de los derechos de almacenaje y otros menores impuestos que por diversos conceptos puedan devengar los géneros que se importen ó exporten.

Art. 4.º Los cheques, letras y demás valores á realizar en el extranjero, y monedas de oro que no sean necesarias para el pago de las atenciones del Tesoro, se enajenarán en subastas públicas, sirviendo de base para éstas el precio que para cada una señale el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Madrid 17 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de SS. MM. los Reyes de Servia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día 19 del actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España, unida á dicho título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Nieto, á D. Juan de Lemus y Orti, electo de igual cargo de la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á los deseos de D. José María Castelló y Carrasco, Fiscal de la Audiencia provincial de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Juan de Lemus.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á los deseos de D. Ramón Nieto y Rodríguez, Fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. José María Castelló.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Valencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Guillermo Marín, á D. Isidoro Gómez Plana, Fiscal de la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á los deseos de D. Reynaldo Esponera y Gombau, Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por nombramiento para otro cargo de Don Isidoro Gómez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de D. Reynaldo Esponera, á D. Vidal López Cibera, Presidente de la de Salamanca, electo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á lo solicitado por D. Guillermo Marín y Villaverde, Magistrado de la Audiencia provincial de Valencia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Salamanca, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Vidal López.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Ruiz de Obregón y Reina, Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Zaragoza, vacante por permuta con D. Francisco Javier Lapoya.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián, vacante por permuta con D. Manuel Ruiz de Obregón, á D. Fran-

cisco Javier Lapoya y Elorz, Magistrado de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Correspondiendo por ministerio de la ley ascender en el turno 2.º á D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Castellón, electo, que ha sido propuesto para el ascenso por la Junta de gobierno de la de Guadalajara, y ocupa el núm. 76 en el escalafón de los de su categoría; y siendo perjudicial para el servicio de la administración de justicia el retraso de los nombramientos dependientes de la provisión de aquel turno; de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 2.º del de 22 de Diciembre de 1902,

Vengo en promoverle en el expresado turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Zamora, vacante por fallecimiento de D. Faustino Alonso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Febrero de 1892. En 10 de Mayo del mismo año fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Ultramar, de cuyo destino tomó posesión en 18 del expresado mes.

En 21 de Noviembre de 1894 fué igualmente nombrado Auxiliar de la de segundos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas; tomó posesión el día 23.

En 16 de Junio de 1895, Auxiliar de la de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, posicionándose el 18.

En 10 de Agosto siguiente, Auxiliar de la de cuartos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 13 del mismo mes.

En 14 de Septiembre de 1900, promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Toledo, categoría de término; se posesionó en el día siguiente.

En 13 de Octubre del mismo año, trasladado á igual plaza de la de Guadalajara, posesionándose en 7 de Noviembre.

En 23 de Mayo de 1903, á la de Castellón; electo.

Méritos especiales para el ascenso.

La Junta de gobierno de la Audiencia de Guadalajara propuso para el ascenso á este funcionario, en atención á que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Teniente fiscal de dicho Tribunal, demostró gran laboriosidad y celo, que ya motivaren que se hiciera mención de él en la Memoria elevada por la Fiscalía á la Superioridad.

Sus especiales dotes de competencia y laboriosidad se evidencian con expresar que durante el año anterior intervino en 761 vistas previas; calificó 307 causas; asistió á 187 juicios orales y á 34 por jurados; inspeccionó personalmente varios sumarios; interpuso querrelas contra algunos Jueces municipales; evacuó traslados en cuestiones de competencias, pobreza, instrucción de causas, ejecutorias y otros incidentes.

Teniendo en cuenta que la propuesta de ascenso se había hecho con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1901, y de conformidad con lo informado por la Junta calificadora del Poder judicial, se dispuso por Real orden de 10 de Noviembre de 1902 que se estimara la propuesta, á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por fallecimiento de D. Miguel Gris, á D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de Baeza, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Antonio de Uriarte y Alarcón.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Diciembre de 1874.

En 7 de Julio de 1879, previa oposición, se le nombró Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 22 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes y año se le nombró para la Promoto-

ría fiscal, de entrada, de Villacarrillo, de la que tomó posesión en 1.º de Agosto.

En 13 de Julio de 1881 se le trasladó, á su instancia, á la de Montefrío, tomando posesión en 12 de Agosto.

En 28 de Agosto de 1882, también á su instancia, se le trasladó á la de Cazorla, tomando posesión en 28 de Septiembre.

En 20 de Diciembre del mismo año, nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Carmona; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de este año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Moguer, de entrada; tomó posesión en 16 de Abril.

En 24 de Agosto del mencionado año, trasladado al de Cazorla, posesionándose en 22 de Septiembre.

En 31 de Octubre de 1884, trasladado al de Montilla; se posesionó en 29 de Noviembre.

En 6 de Abril de 1888, al de Alhama; posesión en 1.º de Junio.

En 19 de Julio de dicho año, al de Rambla, posesionándose en 6 de Agosto.

En 20 de Diciembre de 1889 fué promovido en el turno 2.º á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga, de cuyo cargo tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 30 de Septiembre de 1893 se le trasladó al Juzgado de Albuñol, posesionándose en 29 de Noviembre.

En 8 de Marzo de 1894 fué nombrado, accediendo á sus deseos, Abogado fiscal de la Audiencia de Cuenca; se posesionó en 6 de Abril.

En 31 de Diciembre siguiente, trasladado á igual plaza de la de Jaén.

En 29 de Enero de 1898, nombrado, á su instancia, Juez de Valdepeñas; tomó posesión en 11 de Febrero.

En 17 de Septiembre siguiente, trasladado, también á su instancia, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Almería, posesionándose en 17 de Octubre.

En 9 de Noviembre de 1900, promovido á igual cargo de la de Granada, de término; se posesionó en 1.º de Diciembre.

En 24 de Febrero de 1902, trasladado á la de Albacete, electo.

En 14 de Marzo siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Baeza; tomó posesión en 16 de Abril.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Inspector de las Comisiones liquidadoras de los Ejércitos de Ultramar al General de División D. Pedro Sarraiz y Tailland.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados, publicadas en la GACETA DE MADRID del 17 de Marzo de 1896 y sucesivas, á los individuos comprendidos en la adjunta relación, que empieza con D. Francisco Maiztegui Barrenechea y termina con D. Pedro de Miguel Abellanas, todos pertenecientes á la provincia de Guipúzcoa, los cuales han acreditado, en el plazo y forma que determina la Real orden de 16 de Junio último, su derecho á figurar en las referidas listas, con el fin que la ley de 2 de Abril de 1895 establece para el goce de la exención del servicio militar, otorgada por el caso 3.º, art. 5.º, de la ley de 21 de Julio de 1896, y concede á los naturales de las Provincias Vascongadas que defendieron con las armas en la mano la causa del Rey legítimo y de la Nación.

Lo que de Real orden, y en cumplimiento de la citada Real orden de 16 de Junio, se publica en la GACETA DE MADRID para que desde luego pueda ser considerada dicha lista como apéndice á las anteriores y ser tenida en cuenta por la Comisión provincial de Guipúzcoa al expedir las certificaciones prevenidas. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903.

P. C., L. MARTÍNEZ ASENJO

Sres. Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas.

GUIPÚZCOA

Elbar.

Voluntarios de la Libertad.

D. Francisco Maiztegui Barrenechea.
Angel Echeverría.

Julián Gallastegui Egniazu.
Félix San Martín.
José Aguirre Ervite.
Pedro Iriando Acha.
Felipe Urizar.
Sabas Santa Agueda Orbea.
Esteban Nicomedes Sarasúa Vergara.
Peiro Barrenechea Zamarán.
José María Bastida Jayo.
Pedro Unceta Candoya.
Martín Rementería Leceta.
Primo Maidagan Lasagabaster.
Ascensio Tomás Tellería.
Máximo Albizuri Aranguren.
Facundo Sarasqueta Albardi.
José Iriando Solozabalsta.

Hernani.

Voluntarios de la Libertad.

D. Arturo Aguirre y O'ano.
Florencio Múgica Ayala.
Antonio Ubegún y Elola.
Angel Goya y Chorroca.
Santos Gaztañondo Ulibarri.
Hilario Larburu y Yurramendi.
Pedro Fayos Landete.
Jerónimo Recondo Arregui.
Juan María Liceaga Aztarbe.
Francisco Olamendi y Lasa.
José María Arrózpide y Nobleza.
José Carrera y Alberdi.
José Julián Larburu Yurramendi.
Juan José Macazaga Orcaizaguirre.
Miguel Fernández Urias.
Ignacio Aramburu Aranalde.
María Vicente Aramburu Artola.
Manuel Olano y Arrieta.
Matías Olaizola y Telchea.
Custodio Gorostegui y Belcqui.
José María Ormaechea Bencoechea.
Anacleto Gaztañondo Ulibarri.
Miguel María Michelena Uranga.
Eustaquio Gabilondo Amigorena.
Juan Saldías y Urdampilleta.
Joaquín Arbeíz y Sorea.
Ignacio Usarraga Uztondo.
José Trecu Iriogoyen. (Por Real orden de 30 de Agosto de 1902 se le concedió el derecho á figurar en estas listas.)

Irún.

Voluntarios de la Libertad.

D. José Antonio Aguinagalde Arruti.
Juan Arrillaga Olegüe.
Ramón Amantegui é Iturriza.
Cesáreo Martín y Berrospe.
José Zabala é Ibarra.
José Antonio Alzaga Arbide.
Néel Danjou Laffont.
José María Urbietta Trecu.
Luis Aramburu Arrieta.
Francisco Barrondo Minondo.

Pasages.

Voluntario de la Libertad.

D. Fernando Iriogoyen Aristeguieta.

Oñate.

Voluntarios de la Libertad.

D. Santos Rodríguez Pomés.
Francisco Villar Enriondo.
Emilio Gerac y Toré.

Orio.

Voluntarios de la Libertad.

D. Gregorio Manterola.
Cayetano Olasagasti.
José Antonio Aguirreche.
Ignacio María Echave.

Fuenterrabia.

Voluntario de la Libertad.

D. Miguel Sabino Otaegui Richard.

San Sebastián.

Voluntarios de la Libertad.

D. José Martín Elizalde.

Francisco Muños. (En la relación publicada en la GACETA DE MADRID del 16 de Abril último se le incluyó equivocadamente con el nombre de Francisco Muñoz Serrano, lo que ahora se rectifica, quedando nulo el anterior.)

Regil.

Voluntario de la Libertad.

D. Marcelino Galarraga Urdalleta.

Deva.

Voluntarios de la Libertad.

D. Antonio de Albizu Elorza.
Pedro Elizaguirre Usobiaga.

Tolosa.

Voluntario de la Libertad.

D. Pedro de Miguel Abellanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo ingresado en el Depósito de Libros de este Ministerio, y con destino á las Bibliotecas públicas, 100 volúmenes y 1.198 folletos, correspondientes á 12 obras que su autor D. Manuel Tolosa Latour ha cedido al Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acepte el donativo, y que por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que se tenga público conocimiento del mismo, se den las gracias al Sr. Tolosa por el acto de liberalidad que ha realizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.

M. ALLENDEBALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 77.—8 DE JUNIO DE 1903

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Faro de cabo Frehel.—Transformación de la luz.
Inauguración de una luz provisional.

(Direction des Phares et Balises, 30 Abril 1903)

Núm. 311, 1903.—El día 30 de Abril de 1903 se ha apagado la luz del faro de Frehel de un destello blanco cada 30 segundos, y se ha reemplazado conforme lo indica el aviso número 68 del grupo 14 de 1903, por una luz provisional instalada en la galería superior de la torre.

Esta luz provisional, de una potencia luminosa de 270 becs Cárrels, emite también un destello blanco cada 30 segundos, y su alcance luminoso es de 15 millas en tiempo medio.

Está oculta en toda la parte de tierra en un sector de 100 grados próximamente, cuyo eje tiene la dirección S. 20° W.

Por aviso se dará á conocer la fecha de la supresión de la luz provisional, y de cuando ha de ponerse en servicio la nueva luz definitiva de dos destellos blancos cada 10 segundos.

Esta podrá en lo sucesivo lucir como ensayo.

Cuaderno de faros serie B, pág. 136.

Paso de la Derrota.—Avalizamiento de los restos de un barco sumergido.

(Direction des Phares et Balises, 4 Mayo, 1903)

Núm. 312, 1903.—Se ha fondeado en 4 metros de agua al W. de los restos del vapor de pesca *La France*, perdido en el paso de la Derrota, una boya estero cónica pintada de verde, á 4 1/2 millas próximamente al N. 22° W. del faro de Granville.

Situación aproximada: 48° 54' 18" N. por 4° 32' 55" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

MAR BALTICO

A'ermania.

Isla de Fehmarn.—Fondeo de una boya telegráfica.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 18/312. Berlín, 1903.)

Núm. 313, 1903.—Se ha fondeado una boya telegráfica pintada de verde y con una T en blanco, en 54° 31' 27" N. y 17° 25' 10" E. en la enfilación de los dos postes pintados de verde, con objeto de indicar mejor el punto en que toma tie-

rra el nuevo cable entre Dinamarca y Alemania, de que se dió cuenta en el aviso núm. 164 del grupo 36 de 1903.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 16.

Golfo de Bothnia.—Rusia.

Modificación de la luz de Källö.

(Circularaire hydrographique, núm. 29. Saint-Petersbourg, 1903.)

Núm. 314, 1903.—La luz actual del islote Källö, á la entrada del puerto de Råfsö, que hasta aquí lucía sobre un muro de la casa de los faroleros, se ha trasladado á una torre octogonal de hierro de 8 metros de altura unida á la casa. Su distintivo no ha variado.

Sobre la luz, en el vértice de la torre, se ha encendido una luz alternativamente blanca y roja destinada á evitar las confusiones que puedan producirse entre el sector fijo blanco de la luz actual, en el que deben de tenerse los buques que entren y las luces eléctricas, así como con otras del puerto y rada de Råfsö.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 102.

El Director accidental, ALVARO BLANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Una Sr.: En vista de la comunicacion de V. I. manifestando que en el escalafón de Aspirantes de segunda clase del ramo de Administración, cerrado en 31 de Diciembre último y publicado en la GACETA del 19 de Marzo siguiente, se ha padecido el error de acreditar á D. Ramón Prendas y Fernández y á D. Juan Guanter Soler, funcionarios dependientes de ese Centro, la antigüedad de dos años, nueve meses y siete días, y ocho años, dos meses y nueve días, respectivamente, en lugar de la que debió consignarse de trece años, cuatro meses y diez días, y un año, dos meses y tres días, que resulta de sus hojas de servicios; esta Subsecretaría ha acordado rectificar el error que se cometió en dicho escalafón, declarando incluidos en el mismo á D. Ramón Prendas y Fernández y á D. Juan Guanter Soler con el indicado tiempo de servicios en la clase, y con los números 14 bis el primero y 227 bis el segundo, que les corresponde por su antigüedad.

Lo que pongo en conocimiento de V. I., en contestación á su atento oficio de hoy, y para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Viesca.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Resultando del expediente que se instruye en este Gobierno con motivo de la expropiación de fincas que en el término municipal de esta capital ha de ocupar la carretera de segundo orden de Alicante al caserío del Campello, que D. José Morote López, vecino de Villafrañega; D. José Enriquez de Navarra, de Almansa; D. Vicente Gozálbos Gozálbos, de San Juan; Doña Rosario Galiano Enriquez y D. Rafael Díez, ambos vecinos de Valencia, dueños respectivamente de las fincas números 6, 22, 27, 30 y 34, no han comprobado tener en esta capital apoderados ó administradores; he acordado, en armonía con lo que prescribe el párrafo cuarto del artículo 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, dichos propietarios nombren persona que en esta capital les represente en el expediente de referencia; pues de lo contrario se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico de este Ayuntamiento.

Alicante 16 de Junio de 1903.—El Gobernador, Agustín Bullón. 2793—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Se reproduce el presente anuncio por contener un error el inserto en la GACETA del día 18.

Cédulas garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche de Madrid.

Resultado del 16.º sorteo celebrado el día de ayer para la amortización de 28 títulos de la serie A, 33 de la serie B y 14 de la serie C.

Primera zona.—Serie A.—109—324—402—493—503—874—1.079—1.142—1.248—1.276—1.747—2.220—2.379—2.723—3.033—3.249—3.343—3.606—3.711—4.895—4.927—5.109—5.138—5.340—5.393—5.731—5.771—5.872

Segunda zona.—Serie B.—347—527—844—1.186—1.311—1.545—2.123—2.303—2.313—2.571—2.745—2.873—3.116—3.226—3.316—3.501—3.785—3.910—3.979—4.139—4.199—4.274—4.278—4.566—4.740—4.880—5.204—5.768—5.907—5.916—5.919—6.135—6.143.

Segunda zona.—Serie C.—172—517—727—734—1.342—1.520—1.934—1.964—2.053—2.077—2.129—2.217—2.436—2.670.

Las facturas de las cédulas amortizadas y las de los cupones correspondientes al trimestre que vence en 1.º de Julio próximo, se recibirán en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa, desde el día 20 del actual, todos los no feriados, de diez á doce de la mañana, en cuya oficina se canjearán por resguardos de pago, que podrán hacerse efectivos en el Banco de España.

Al dorso de cada título amortizado se pondrá al siguiente endoso: «Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, para su amortización, según sorteo» (fecha y firma).

Madrid 16 de Junio de 1903.—Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de providencia dictada por el Muy Ilustre señor D. José Maside y Valanzuela, Teniente Vicario, Juez eclesiástico de la primera región, en los autos de divorcio seguidos á instancia del Procurador D. José Nieto Cañadas, en nombre y representación de D. Cayetano Salazar y Yeste contra su esposa Doña Dámasa Yesta y Ballester, se cita y emplaza á ésta por segunda vez por término de cinco días, contados del siguiente al de la inserción del presente, para que comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en el Ministerio de la Guerra (pabellón del Este), á contestar la referida demanda de divorcio; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde.

Dada en Madrid á 13 de Junio de 1903.—Licenciado José Maside.—Por mandado de S. S., Licenciado Jesús Sánchez de la Graña. X—1412

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Ricardo Maurera Galiana, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alois Marx, apodado Sansón, el cual se dedica á dar espectáculos de fuerza, para que dentro de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra dicho sujeto instruyo sobre lesiones á Enrique Guillart; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Alois Marx, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Alcira á 9 de Junio de 1903.—Ricardo Maurera.—Por su mandado, Licenciado Salustiano García. J—3797

ALCOY

D. Benito López Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el mero 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llama y emplaza á Cándido Pastor Cerdá, de veintisiete años, soltero, albañil hijo de Vicente y de Isabel, natural de Agres, vecino de esta población, sin domicilio y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de evacuar cierta diligencia interesada por la Superioridad, procedente de la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles de dicho procesado.

Dado en Alcoy á 9 de Junio de 1903.—Benito López.—El Escribano, José Ginés y Pla. J—3798

ALMEBÍA

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Maldonado Peña, alias Raimundo, de estos vecinos, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Almería 8 de Junio de 1903.—Nicolás Company.—El actuario, P. E., Licenciado José Moreno. J—3799

ARCHIDONA

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de cinco días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado D. Miguel Cervantes Martínez, natural de Vera, provincia de Almería, vecino de Cutar (Málaga), casado, capitán de minas, mayor de edad, de ignorado paradero, para que se ratifique en el desestimiento que á su nombre hizo el Procurador D. Ricardo Conejo Cajar en escrito de 28 de Mayo anterior, de la querrela que en 12 de Marzo último formuló en la causa núm. 46 de 1903, sobre estafa; apercibiéndole que si no comparece se le tendrá por ratificado en dicho desestimiento.

Dada en Archidona á 9 de Junio de 1903.—Federico Freüller.—Por su mandado, el Escribano, Enrique Baena. J—3800

ÁVILA

D. Eduardo de León y Ramos, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Pedro Muñoz Soría, de treinta y tres años de edad, hijo de Leoncio y de Lorenza, natural de Moñana, vecino de Muñochas, jornalero, casado, cuyas señas personales se expresarán á continuación, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción, comparezca en la sala audiencia del Juzgado de instrucción de esta ciudad, sita en el edificio de la cárcel pública, con el fin de llevar á efecto las diligencias con el mismo acordadas en causa que instruyo contra dicho sujeto por hurto.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado Pedro Muñoz Soría, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, delgado, nariz afilada, boca pequeña, así como la cara, ojos castaños, pelo negro, barba poblada, sin que tenga ninguna cicatriz ni seña particular al exterior.

Dada en Avila á 10 de Junio de 1903.—Eduardo de León. Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—3801

BAENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado contra Diego Castro Muñoz, natural y vecino de Castro del Río, de estado casado, de veintitrés años de edad, de oficio albañil, hijo de Juan y Francisca, por el delito de atentado á un guardia de Consumos, se cita al testigo Rafael Dieguez Ravallés, cuya vecindad y actual paradero se ignora, pues sólo consta que es de oficio pintor y que en el mes de Abril último tuvo su residencia en la villa de Castro del Río, de donde se marchó á Luceña, y en esta ciudad no ha sido hallado, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de recibirle declaración en dicha causa; previéndole que si no comparece se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Baena 8 de Junio de 1903.—El actuario, J. Santana. J—3802

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Serra y Palou, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en méritos del sumario que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y funcionarios de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho Rafael Serra y Palou, de edad treinta y ocho años, hijo de Sebastián é Isabel, soltero, natural de La Pobra, jornalero, estatura regular, pelo negro, barba cerrada, ojos negros, nariz y boca regulares, cara oval, color sano y listado de la pierna derecha, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 9 de Junio de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Lorenzo Bosch, habilitado. J—3803

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendas Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Josefa Miralles, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de la referida procesada, cuyas señas de la misma son: estatura baja, color blanco, cabello castaño muy claro, tiene una peca en la cara y representa tener unos veinticinco años de edad.

Dada en Barcelona á 8 de Junio de 1903.—Pedro Prendas.—Por el Escribano, Valentín Viatró. J—3804

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre lesiones contra Juan Carné Corbera, de cuarenta y siete años de edad, viudo, cochero, natural de Sabadell y vecino de esta ciudad, se le cita y llama, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura del referido procesado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 9 de Junio de 1903.—Segundo Fernández Argüelles.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil. J—3805

BURGO DE OSMÁ

D. Jacinto Cornago y Rifo, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osmá y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Valdés, cuyo segundo apellido se desconoce, de veintiocho años de edad próximamente, soltero, jornalero, vecino que fué de Casarejos, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, al objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en el Burgo de Osmá á 9 de Junio de 1903.—Jacinto Cornago.—Por su mandado, Licenciado José Sanz. J—3806

CADIZ

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Lima Aguilera, hijo de Francisco y de María, de veintitrés años de edad, de estado soltero, natural de esta capital, partido de la misma, provincia de su nombre, vecino que fué de esta ciudad, calle Adolfo de Castro, 32, de ocupación panadero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para la práctica de diligencias acordadas en la causa que contra el mismo y otro se instruye por el delito de hurto; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz a 9 de Junio de 1903. — Perfecto Mira. — Licenciado Francisco de la Torre. J—3807

CALLOSA DE ENSARRÍA

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Ensarría.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Selbes Sellés, natural y vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante la Audiencia de Alicante, y a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la misma a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario sobre violación, en virtud de haber decretado la prisión provisional; apercibido que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la judicial, procedan a la busca y captura de mencionado procesado, y caso de ser habido ponerlo en las cárceles de la Audiencia provincial, a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la referida Audiencia de Alicante.

Dado en Callosa de Ensarría a 8 de Junio de 1903. — Francisco Salgado. — Por mandado de S. S., Vicente Morant. J—3808

CARAVACA

D. Francisco Lorenzo y Montes de Oca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado a D. Diego Fiamesta Mellinas, natural de Calasparra, y cuyo actual paradero se ignora, al objeto de recibirle declaración en el sumario que instruye por sustracción de bienes embargados a José Ortega Quesada, vecino de Bullas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dada en Caravaca a 8 de Junio de 1903. — Francisco Lorenzo. — Por su mandado, Nicolás González. J—3809

CARTAGENA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y actuación del que referencia se instruye causa por el delito de hurto contra Ramón Amador Torres, de veintiséis años de edad, viudo, natural de Jumilla, jornalero, vecino de Murcia, habitualmente con morada en San Benito, de estatura regular; vista blusa oscura, pantalón blanco, gorra oscura y alpargatas, ignorándose su actual paradero, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a fin de prestar declaración en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a 10 de Junio de 1903. — R. Salustiano Portal. — Por su mandado, Manuel Belda. J—3810

CERVERA DE RÍO PISUERGA

D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río Pisuerga y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante el Escribano Don Francisco Serra Ovejero penden autos instados por el Procurador D. Eugenio Marcos Pérez, en nombre y con poder de Doña María García Gutiérrez, mayor de edad, casada y vecina de Revilla de Santillán, quien manifiesta que su marido D. Antonio de Terán Fernández, con quien tiene varios hijos menores de edad, se ausentó de Salinas de Pisuerga, su último domicilio, en el mes de Septiembre de 1892, sin dejar persona encargada de la administración de sus bienes, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, por lo que, y necesitando ejercitar algunos actos en nombre de sus dichos hijos, suplico al Juzgado se declare la ausencia de su marido D. Antonio de Terán Fernández y en suspenso los derechos de patria potestad sobre aquéllos, los que pasarán a la solicitante, así como los de administración de los de su marido, a cuyo último extremo renunció posteriormente por manifestar carecía de ellos; y practicada la oportuna información testifical, por este segundo edicto se llama a D. Antonio de Terán Fernández, para que comparezca ante este Juzgado y dichos autos; previniendo a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos; bajo apercibimiento de hacerse la declaración que se solicita y pararles los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Cervera de Río Pisuerga a 16 de Junio de 1903. — Vicente L. Naranjo. — Ante mí, Licenciado Francisco Serra. X—1408

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, a

contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, a los autores del hurto de dos caballerías, cuyas señas al final se dirán, propias de Francisco Blanco Jurado, las cuales fueron hurtadas en la madrugada del 28 de Abril último de una choza del cortijo de la Zarza de este término, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número 4, a responder a los cargos que le resultan en causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca de mencionadas caballerías, las cuales serán puestas a mi disposición, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Córdoba a 9 de Junio de 1903. — Alejandro Rodríguez y Silva. — El Escribano, Manuel Guillén.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, más de la marca, castaña clara y con el hierro R en el anca derecha.

Una potra de un año, castaña, algo tostada, menos de la marca, sin hierro, con un lucero en la frente y un blanco pequeño en la pata derecha junto al casco, con un bulto en el ombligo, endurecido. J—3811

CORUÑA

D. Eduardo Galván López, Juez instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente llama y busca a Antonio Souto Vecino, de treinta y seis años, hijo de Rafael y María, casado, natural de Sada, partido de Retamosa, y vecino de esta ciudad, de donde se ausentó para la Habana, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ser emplazado en sumario que contra él y otros se instruye por el delito de juegos prohibidos.

Dada en la Coruña a 10 de Junio de 1903. — Enrique Galván López. — De su orden, Licenciado José Doval. J—3812

FIGUERAS

D. Rafael Félix Campo y Moro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se sigue sumario sobre suicidio de un sujeto desconocido, de estatura un metro 600 milímetros, de cuarenta a cincuenta años de edad, bien constituido, de pelo castaño cortado al raso, bigote rubio, con algún pelo gris, barba poca, el cual llevaba un anillo, al parecer, de hierro, en la mano derecha, y vestía pantalón de pana rayado de color aceituna, garbaldina, chaleco claro a rayas, blusa, camisa de hilo y camiseta; calzaba alpargatas abiertas y calcetines blancos; usaba tirantes y gorra negra, habiéndose encontrado en sus bolsillos una cuchara de hueso color blanco, en cuyo anverso se lee en el mango: «Doctor Delgado. — Sevilla», y en el reverso: «La Perla antigastálica»; un retazo de percalina color negro; unos cordeles, dos fragmentos de lápiz y un dedal, y a su alrededor hallaron un portamonedas de cuero, marca El Siglo de Barcelona, con el cierre de metal fracturado, teniendo cuatro departamentos, y en dos de ellos se hallaron una peseta en plata y 50 céntimos en calderilla y un poco de algodón en rama; un espejo de bolsillo semiovalado, con estuche de celuloide; una cajita de hoja de lata, de forma cilíndrica, con polvos blancos, la cual había contenido algún medicamento de la casa G. F. Merino é hijo, de León; una navaja con mango de metal blanco, en el que hay el siguiente grabado: «Gesetzlich, 551, Geseütz»; dos botellas de vidrio, con residuos una de ellas de una sustancia viscosa; un paquete de cigarrillos de 25 céntimos; una caja de cerillas de 5 céntimos; un pañuelo de bolsillo a cuadros azules, blancos y encarnados, estando marcado en hilo blanco con las iniciales J. T.; una manta de color oscuro y una vara de las que usan los negociantes, con un lazo de cuero para empuñarla.

Dicho cadáver, que se hallaba ya en estado de descomposición, fué encontrado el día 4 del corriente mes en una finca del término municipal de Pontós, cercana a la carretera que va de Madrid a Francia, y la muerte, según informe facultativo, databa ya de unos ocho días, habiendo sido aquella ocasionada por disparo de arma de fuego.

Y no habiendo podido ser identificado dicho cadáver, se cita y llama por este edicto a cuantas personas puedan dar antecedentes respecto a quien fuese el aludido sujeto, así como a sus parientes más inmediatos, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Colegio, núm. 1, de esta ciudad, para declarar en dicha causa y enterar a los últimos del contenido del art. 109 de la ley procesal; apercibiéndoles si no comparecen de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Figueras 8 de Junio de 1903. — Rafael F. Campo. — Por mandado de S. S., Juan Conte Lacoste. J—3814

FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de esta provincia, en el de la de Granada y Badajoz, comparezcan ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de 60 pesetas, Policarpo Miguel Marcos, de diez y seis años, natural de Madrid, soltero, minero, hijo de Leonardo y Eladia; Gerardo Díaz Pérez, de diez y ocho años, natural de Granada, soltero, minero, hijo de Antonio y María, y Andrés Rodríguez Ruiz, de veinticuatro años, natural de Castuera, casado, minero, hijo de Francisco y Carmen, todos vecinos de Puellonuevo del Terrible, con el fin de ampliarles sus inquisitivas en el sumario que contra los mismos se sigue por dicho delito; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a ley.

Dada en Fuenteovejuna a 7 de Junio de 1903. — Alfonso Gómez. — El actuario, Andrés Angel. J—3815

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria los agentes de la policía judicial y de la gubernativa procederán a la busca de una barra de color castaño, con estrella ó lunar blanco en la frente y una de las manos, cerca del casco, de buena talla, edad cerrada, la cual fué robada la noche del 3 al 4 del corrien-

te mes en el pueblo de Móstolas al vecino del mismo Celestino Gutiérrez, procediendo a la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan a la busca y captura antes expresadas, y caso de ser habidas las remitan a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en Getafe a 10 de Junio de 1903. — Aquilino Muñiz. — Por su mandado, Camilo García. J—3817

GIJÓN

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Abilio Rodríguez Menéndez, Juez municipal suplente en funciones del de instrucción de este partido, en el sumario que con el núm. 161 de este año se instruye en este Juzgado por el delito de infanticidio, se cita y llama a Julián Vivanco y Julián Aguado, que se hospedaron en el Hotel Iberia, de esta villa, el primero desde el día 13 al 23 de Agosto último, y el segundo desde el 12 al 20 del pasado mes de Septiembre, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón 6 de Junio de 1903. — El actuario, Francisco Carbayeda. J—3818

GRANADA—SAGRARIO

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco Medina, de esta vecindad, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan a mi disposición.

Dada en Granada a 8 de Junio de 1903. — Rafael de la Haba. J—3819

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco García Berdey, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Hilario Fernández Álvarez y Aurelia Álvarez García, naturales y vecinos de esta ciudad, soltero y casada, respectivamente, de cuarenta y cuatro años de edad, y habitantes en el barranco del Abogado, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en causa que en unión de otros les instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, en las cárceles de este partido a mi disposición.

Dada en Granada a 9 de Junio de 1903. — Francisco García. — Por mandado de S. S., Antonio Escobar. J—3820

HELLÍN

D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción del partido de Hellín.

Por la presente y término de diez días desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, al autor ó autores de la sustracción de un macho mular, propio del vecino de esta ciudad, con residencia en Venta Quemada, Juan Manuel Alfaro, el cual fué sustraído en la madrugada del día 19 de Mayo último en dicha Venta Quemada, de este término; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la práctica de las más activas diligencias para la busca y rescate del expresado semoviente, detención y conducción a esta cárcel de los autores del mencionado robo ó persona en cuyo poder se encontrara la misma, si no justifica su legítima procedencia.

Dada en Hellín a 8 de Junio de 1903. — Celestino Nieto. — Por su mandado, Francisco F. Kaka.

Señas de la caballería.

Un macho castellano, de tres años, castaño oscuro, con unos tres dedos sobre la marca, herrado de las manos, con rozaduras en las dos pautillas, colín, con una lupia en el lado izquierdo, esquilado a máquina. J—3821

LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Sevilla y Córdoba y en la GACETA DE MADRID, se interesa de todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan inmediatamente a la busca, rescate y conducción a este Juzgado de las tres caballerías mulares que al final se expresan sus señas, así como a la captura de las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican en forma legal su adquisición, y cuyos semovientes fueron sustraídos de doce a dos de la noche del 24 de Mayo último de la casa propiedad de Pedro Gómez Machuca, vecino de Valverde de Llerena.

Dada en Llerena a 3 de Junio de 1903. — Luis Lozano. — Por su mandado, por indisposición de mi compañero, Luis Fernández.

Señas de las caballerías.

Una mula de tres años de edad, pelo rojo oscuro, alzada sobre la marca, y como seña particular un hierro en forma de A en la nalga derecha.

Otra mula cerrada, pelo castaño oscuro, menos de marca, y un bulto cerrado, pelo negro, menos de marca, y tiene un esparavan en el corvejón izquierdo. J—3822

MADRID—CENTRO

D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Sananes Sananes, natural de Madrid, hijo de Antonio y Victoria, de diez y siete años de edad, soltero, comerciante, y que dijo tener su domicilio en el paseo de la Habana, núm. 18, segundo, y después en la calle de Cadarso, núm. 15, tienda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado. Madrid 9 de Junio de 1903.—Gabriel de Usera.—El Escribano, José María Tosca. J—3323

D. Gabriel de Usera Sánchez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo á Anselmo de la Torre Mayer, natural de Hiedelaeencia (Guadalejara), hijo de Miguel y Florentina, de trece años de edad, soltero, cajero, con domicilio en el callejón del Mellizo, núm. 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en cumplimiento de una orden de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, nariz regular color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado. Madrid 9 de Junio de 1903.—Gabriel de Usera.—El Escribano, José M. Tosca. J—3824

MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gregorio N. González, natural de Madrid, hijo de padre desconocido y de Antonia, de diez y seis años de edad, soltero, zapatero, que habitó, según parece, en la carretera de Carabanchel, frente al Cementerio de San Justo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado por el Tribunal Superior en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado. Madrid 8 de Junio de 1903.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—3825

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, en providencia de 6 del actual, ha admitido la demanda incidental incoada por Doña Carmen Baltar y Rodríguez contra los herederos de Doña Vicenta González, sobre que se la declare pobre, de la que se ha conferido traslado á los demandados, cuyos nombres y domicilios se ignoran, y en su consecuencia se les emplaza por medio de esta cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que en el término de nueve días comparezcan y la contesten en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1903.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés. 240—P

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador González García, de diez y seis años, natural de Madrid, hijo de José y Rosario, y que dijo vivir en la calle de San Andrés, núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, color del rostro bueno, y viste americana y chaleco negro y pantalón de pana verde, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado. Madrid 6 de Junio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. J—3826

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mesa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de efectos; apercibido que de no verificarlo

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, carnes regulares, usa bigote, color sano, y viste traje de americana de paño negro, alpargatas y gorra de visera, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 8 de Junio de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. J—3827

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las yeguas cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas la madrugada del día 30 de Mayo último de la casa número 85 de la calle de Portales, en Fuente Palmera, siendo de la propiedad de la vecina de aquella villa Josefa Martínez Orenes, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á 3 de Junio de 1903.—Alfonso Palma.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas.

Una yegua, pelo castaño claro, más de la marca, de doce años, lucera, con una nube en el ojo izquierdo que le impide la visión, con un lunar blanco pequeño en un codillo, y sin hierro, con la cola larga y crin cortada.

Otra yegua mediana, de las llamadas serranas, de cuatro años, pelo negro, alzada pequeña, lucera, calzada de tres patas, cola larga, crin cortada, herrada de las manos; y

Otra de dos años, pelo castaño claro, lucera, algo calzada de las patas y sin hierro. J—3790

VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante radica expediente, promovido por el Procurador D. Vicente Lahoz, en nombre de Doña Francisca Antonia Domenech y Mifsut, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de esta ciudad; de D. Francisco Díaz Domenech, mayor de edad, Ingeniero militar, vecino de la ciudad de León; de Doña Vicenta Albina Díaz Domenech, también mayor de edad, casada, y asistida de su marido Don Juan Antonio Hidalgo y García, Teniente fiscal de la Audiencia de Lugo; y de D. Manuel y D. Vicente Pallarés Domenech, mayores de edad, propietarios, vecinos de Sagunto, en solicitud de que se declare que los parientes más inmediatos de D. Angel Domenech y Mifsut, á quienes la ley llama para el caso de sucesión intestada, de conformidad con la legislación vigente al fallecimiento del mismo, y á su voluntad consignada en el testamento presentado, son: Doña Francisca Antonia Domenech Mifsut, hermana de doble vínculo del causante, y que hereda por cabeza; Doña Vicenta Albina y D. Francisco de Asís Díaz y Domenech, sobrinos del causante, por derecho de representación de su madre Doña Germana Domenech y Mifsut, hermana de doble vínculo del testador, y que heredan por estirpes; D. Vicente y D. Manuel Pallarés Domenech, también sobrinos del testador, por derechos de representación de su madre, asimismo hermana de doble vínculo del causante; Doña Isabel Domenech y Mifsut, que heredan por estirpes; y D. Eduardo Florentino Salinas y Mifsut, medio hermano del testador por parte de madre.

Y en providencia acordada en 13 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado anunciar el fallecimiento de Don Angel Domenech Mifsut, el cual, según la certificación de defunción presentada, falleció en esta ciudad el día 10 de Mayo último, á los sesenta y ocho años de edad, siendo natural de Sagunto y vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Adresadors, núm. 21, hijo de D. Francisco Domenech y Doña Antonia Mifsut, ambos difuntos; y que el referido finado era viudo de Doña Rosa Sanz y Jerez, natural de esta ciudad, de cuyo único matrimonio no ha dejado sucesión, bajo testamento otorgado por el mismo y su consorte Doña Rosa Sanz y Jerez en 27 de Febrero de 1860 ante el Notario de esta ciudad D. Timoteo Liern, y según la cláusula 6.ª, se instituyeron y nombraron mutuamente por sus únicos y universales herederos el uno al otro testador, para que usufructuase el último sobreviviente los bienes que por razón de esta herencia le pudieran corresponder, reservable para después de sus días para los parientes más cercanos, á quienes la ley llama por herederos en el caso de una muerte intestada.

Asimismo se llama á cuantos se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho D. Angel Domenech Mifsut, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 15 de Junio de 1903.—Juan José García.—Ante mí, José Pamblanco. X—1409

NOTICIAS OFICIALES

La Foncière.

Balace de 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO	Francos.
Inmuebles en París y Lyon.....	2.951.961'66
Valores en cartera, renta francesa, obligaciones del Crédit Foncier, etc., etc.....	7.510.268
Metálico en Caja y en las Agencias.....	383.420'46
Idem en depósito en banca.....	640.772'98
Depósitos de garantía en metálico y valores..	1.912.660'79
Efectos á cobrar.....	47.466'45
Primas á cobrar, netas.....	3.190.622'05
A cobrar de reaseguros y salvamentos.....	1.827.777'92
Varios.....	1.165.425'39
	19.630.375'70

PASIVO

	Pesetas.
Capital social.....	25.000.000
Parte no desembolsada.....	18.750.000
	6.250.000
Fondo de reserva estatutaria.....	3.409.733'29
Idem de reserva en cartera para 1903.....	204.897'30
Idem de reserva extraordinaria.....	812.386
Idem de reserva inmobiliarias.....	100.000
Primas de riesgos en curso en 31 de Diciembre de 1902.....	1.652.365'29
Reserva para siniestros no liquidados.....	4.050.170'14
Varios.....	1.779.572'51
Saldo de ganancias y pérdidas.....	1.371.251'17
	19.630.375'70

Madrid 15 de Junio de 1903.—Por la Compañía *La Foncière*, los Directores en España, H. y Ed. Junca.

Sociedad española Hierros de Celra.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día 30 del corriente, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de Gardoqui, núm. 11, entresuelo, con objeto de dar cuenta del estado actual de la Sociedad, y adoptar acuerdos para la marcha futura de la misma.

Bilbao 17 de Junio de 1903.—El Director Gerente, Joaquín de Urquían. X—1411

Compañía del ferrocarril Central de Vizcaya de Bilbao á Durango.

Su situación en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	8.598'40
Cartera:	
3.843 obligaciones de 2.ª hipoteca, 5 por 100.	1.921.500
4.000 íd. de 3.ª íd., 5 1/2 por 100.....	2.000.000
20.000 íd. de 4.ª íd., 4 por 100.....	10.000.000
9.200 íd., Refaccionarias. 4 por 100, hipoteca preferente de la Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián.....	4.600.000
Gastos de establecimiento.....	4.735.278'95
Idem de íd.—Ampliación.....	5.018.764'29
Idem de íd. del ferrocarril de Durango á Elorrio.....	409.367'02
Almacén general.....	133.452'71
Idem de impresos.....	8.052'10
Idem de vía y obras.....	502.054'44
Idem de tracción.....	19.585'53
Quebrantos en nuestras emisiones de obligaciones hipotecarias á liquidar.....	253.525'78
Compañía del ferrocarril de Durango á Zumárraga, c/c con interés, núm. 1.....	703.405'82
Compañía del ferrocarril de Durango á Zumárraga, c/c con interés, núm. 2.....	62.970'27
Compañía del ferrocarril de Durango á Zumárraga, c/c sin interés.....	5.193'96
Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, c/del Crédito Refaccionario.....	4.600.000
Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, c/c sin interés.....	24.362'21
Varias cuentas deudoras.....	149.659'34
Depósitos de valores en garantía.....	519.500
Garantía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián por el contrato de construcción....	200.000
Garantía de nuestros Administradores.....	110.000
Depósitos necesarios.....	60.000
	36.050.070'82

PASIVO

Capital: 13.050 acciones de 250 pesetas cada una.....	3.262.500
Fondo de reserva.....	268.093'82
Amortizaciones.....	245.261'60
Obligaciones:	
7.869 de 1.ª hipoteca, al 4 por 100.....	3.934.500
8.769 de 2.ª íd., al 5 por 100.....	4.384.500
4.000 de 3.ª íd., al 5 1/2 por 100.....	2.000.000
20.000 de 4.ª íd., al 4 por 100.....	10.000.000
9.200 Refaccionarias, 4 por 100.....	4.600.000
Exema. Diputación provincial de Vizcaya....	10.000
Banco de Bilbao, cuenta corriente con interés.	972.748'18
Banco de Comercio, cuenta corriente con interés.....	1.307.407'21
Banco de España, cuenta corriente con interés.	1.246.055'99
Liquidación de beneficios.....	1.319'09
Acreedores por depósitos de metálico en garantía.....	39.335'33
Efectos por pagar.....	2.427.600
Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, c/c con interés.....	48.503'20
Varias cuentas acreedoras.....	115.597'14
Acreedores por cupones y amortizaciones á pagar desde 1.º de Enero de 1903.....	297.149'26
Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, su cuenta de garantía por el contrato de construcción.....	200.000
Depositantes de valores en garantía.....	519.500
Administradores, su cuenta de garantía en acciones.....	110.000
Acreedores por depósitos necesarios.....	60.000
	36.050.070'82

Las 20.000 obligaciones de 4.ª hipoteca al 4 por 100 han sido emitidas con objeto de convertir las obligaciones de 2.ª y 3.ª hipoteca del 5 y 5 1/2 por 100, respectivamente, operación que queda pendiente para cuando el Consejo de administración lo juzgue oportuno; y las 9.200 obligaciones Refaccionarias, garantía preferente del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, se han emitido con la garantía subsidiaria de Durango, con objeto de facilitar su colocación cuando esta Compañía crea necesario hacer uso del referido crédito Refaccionario.

S. E. ú O.—Bilbao 31 de Diciembre de 1902.—El Jefe de la Contabilidad, A. de Ibarrodo.—El Director Gerente, Juan de Igartúa.—El Presidente del Consejo de administración, Victoriano de Zabalaingaurreta. X—1410

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuos., Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la mañana and 6 de la tarde to 9 de la noche.

Summary table with columns: Variable (e.g., Temperatura máxima del aire a la sombra, Diferencia, etc.), Value, and Velocity of wind in km/h.

Datos meteorológicos del día 19 de Junio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia a igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza, ESTADO del cielo), TERMÓMETRO (Húmedo, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Junio de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 19). Includes entries for Duda perpetua al 4 0/0 interior and series F, B, A of 50,000 ptas. nominales.

Table with columns: Variable (e.g., Idem D, de 12.500 id. id., Duda al 5 0/0 amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales), Día 18, Día 19.

Table with columns: Variable (e.g., En diferentes series, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias al 5 por 100), Día 17, Día 18.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Variable (e.g., Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable), Value.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Variable (e.g., Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100), Value.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Variable (e.g., Primera clase, Segunda idem, Tercera idem), Precio.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes a la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

San Macario, Obispo, y San Silverio, mártir. Cuarenta horas en las Salesas (Santa Engracia).

ESPECTÁCULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La revoltosa. El corral.—Por los hijos y el terrible Perez.—La venta de Don Quijote.

TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El solo de trompa.—La coleta del maestro.—Los granujas.—La morrenita.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 561.